



ACTUALIDAD ÁLAVA

PUBLICACIONES DESDE 12/2019 A 6/2020

NORMA FORAL 22/2019, de 13 de diciembre, de medidas tributarias. (BOTH A nº 149 30/12/2019 (NFGT, IRPF, IS, IBI, IAE))

La presente Norma Foral tiene por objeto introducir diversas modificaciones en la normativa básica y de determinados tributos que conforman el sistema tributario de Álava.

Por lo que respecta a la Norma Foral General Tributaria se introduce, entre otras cosas, una modificación en la regulación de las obligaciones formales, así como el concepto de prestación patrimonial de carácter público.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se modifica el régimen de las opciones que han de ejercitarse con la presentación de la autoliquidación señalándose que la o el obligado tributario podrá modificar las opciones realizadas mientras no exista un requerimiento previo de la Administración. Igual modificación se introduce en el Impuesto sobre Sociedades y en la normativa de régimen fiscal de las cooperativas.

También en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se procede a deflactar en un 1,5 por ciento la tarifa aplicable sobre la base liquidable general y se actualizan, en igual porcentaje, la reducción por tributación conjunta y las deducciones personales y familiares. Por otra

parte se crean dos nuevas deducciones de la cuota relacionadas, la primera, con la participación de las personas trabajadoras en su empresa siempre que exista una participación efectiva de las o los mismos en la toma de decisiones de ésta y, la segunda, por la constitución de entidades por las personas trabajadoras.

En relación con este tributo se deroga, en momentos temporales distintos según la materia de que se trate, la Norma Foral 1/2019, de 16 de enero, que introducía modificaciones en los límites de la obligación de declarar y daba una nueva configuración a la deducción por edad y por descendientes.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, además del régimen de opciones a que se ha hecho referencia anteriormente, se procede a introducir diversas modificaciones en el régimen aplicable a las sociedades patrimoniales, así como a especificar la aplicación del régimen de reinversión de beneficios extraordinarios en el caso de transmisión de vehículos.

Otra novedad que presenta este tributo es la regulación de la deducción por la participación en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, realizándose diversos ajustes, en relación con esta deducción, respecto de las Agrupaciones de Interés Económico.

También se introducen determinadas precisiones respecto a los obligados a efectuar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se introducen modificaciones en relación con la repercusión de este tributo y la aplicación del recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas se procede a modificar determinados epígrafes a fin de dar cumplimiento al Concierto Económico que determina la obligación de disponer de la misma clasificación de actividades que la contenida en territorio de régimen común.

NORMA FORAL 25/2019, de 20 de diciembre, de medidas tributarias para 2020. (BOTH A nº 149 30-12-2019 (NFGT, IRPF, IS, IBI, IAE))

La presente Norma Foral tiene por objeto introducir diversas modificaciones en la normativa básica y de determinados tributos que conforman el sistema tributario de Álava.

Por lo que respecta a la Norma Foral General Tributaria se modifica la regulación de las obligaciones formales y se realizan, asimismo, modificaciones al objeto de simplificar y agilizar el reembolso del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto y se prevé la existencia de un procedimiento específico para la ejecución de deudas tributarias de menor cuantía y declaración de fallido.

En relación con la lucha contra el fraude se crea una nueva obligación de información para las personas o entidades que intervengan en operaciones con trascendencia tributaria.

Por último, se amplía el plazo de responsabilidad en relación a las obligaciones tributarias pendientes de sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas y se extiende, en materia de medidas cautelares, la responsabilidad de la o del obligado tributario al importe de las costas.

En lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades se modifica la deducción por incentivos para el fomento de la cultura en lo que respecta a la deducción por inversiones en producciones de largometrajes cinematográficos o de series audiovisuales.

Se modifica también la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio en lo que se refiere a los requisitos para la exención de bienes afectos a actividades económicas y de determinadas participaciones ampliándose a los supuestos en que la o el contribuyente tenga una participación directa o indirecta igual al 25 por ciento del capital de la entidad.

Igualmente, se modifican diversas Normas Forales tributarias como consecuencia de Directivas de la Unión Europea.

Por último, se actualizan los valores catastrales mediante la aplicación del coeficiente de 1,015.

DECRETO FORAL 58/2019, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de diciembre. Aprobar la modificación de los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOTH A nº 1 de 3-1-2020 (IRPF))

DECRETO FORAL 59/2019, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de diciembre. Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. (BOTH A nº 1 de 3-1-2020 (IRPF, IS))

DECRETO FORAL 1/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de enero. Aprobar la regulación para 2020 del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOTH A nº 8 de 22-1-2020 (IVA, IAE))

DECRETO FORAL 5/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de enero. Aprobar la regulación de las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. (BOTH A nº 8 de 29-1-2020 (NFGT))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de enero. Aprobar la adaptación de la normativa tributaria alavesa a la modificación introducida por el Estado en el Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOTH A nº 14 de 5-2-2020 (IVA))

DECRETO FORAL 6/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de febrero. Aprobar la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en materia de acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones. (BOTH A nº 23 de 26-2-2020 (IRNR))

DECRETO FORAL 7/2020 del Consejo de Gobierno Foral de 10 de marzo. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOTH A nº 32 de 18-3-2020 (ITPYAJD, ISD, IEDMT))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de marzo. Aprobar medidas tributarias urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. (BOTH A nº 33 de 20-3-2020 (NFGT))

ACUERDO 180/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de abril. Aprobar la declaración de actividad prioritaria para 2020 las cantidades aportadas a la Diputación Foral de Álava, en relación con el COVID-19, para que ésta las destine a servicios socio-sanitarios de carácter público. (BOTH A nº 33 de 20-3-2020 (Mecenazgo))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 3/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 24 de marzo. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria alavesa de diversas modificaciones introducidas por el Estado en varios Impuestos. (BOTH A nº 38 de 1-4-2020 (IRNR, IVA, IIEE))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 5/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo de 2020. Adaptación a la normativa tributaria alavesa del Real Decreto-ley; 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. (BOTH A nº 53 de 13-5-2020 (IVA))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL

6/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo. Aprobar la adopción de nuevas medidas tributarias relacionadas con el CQVFD-IP. (BOTH A nº 53 de 13-5-2020 (IRPF, IS, ITPYAJD))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 4/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de abril. Aprobar medidas urgentes en el Impuesto sobre Valor Añadido, en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para hacer frente al impacto económico del COVID-19. (BOTH A nº 61 de 1-6-2020 (IRPF, IS, ITPYAJD))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 7/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOTH A nº 64 de 8-6-2020 (IRPF, IS, Mecenazgo))

DECRETO FORAL 20/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 16 de junio. Aprobar la modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril (BOTH A nº 71 de 26-6-2020 (IVA))

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 8/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 23 de junio. Aprobar medidas tributarias de reajuste en la Norma Foral General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relacionadas con la COVID-19. (BOTH A nº 73 de 1-7-2020 (NFGT, IRPF, IVA))

ACTUALIDAD BIZKAIA

PUBLICACIONES DESDE 1/2020 A 7/2020

NORMA FORAL 1/2020, de 18 de marzo por la que se modifica la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB nº61 de 30/03/2020 (IRPF))

La Diputación Foral de Bizkaia lleva desarrollando una estrategia en los últimos años para convertir al Territorio Histórico de Bizkaia en un referente internacional en materia de emprendimiento, creación de empresas de base tecnológica, atracción de talento y desarrollo de la actividad productiva, como elemento nuclear de una política de crecimiento económico inteligente, sostenible e integrador que garantice un mayor nivel de empleo de mayor calidad, así como un nivel de actividad económica que permita el sostenimiento en el medio y largo plazo de los servicios públicos que constituyen un pilar fundamental de nuestro Estado de Bienestar.

Dentro de esa estrategia se han desarrollado medidas para fomentar la creación de nuevas empresas de alto potencial de crecimiento, el desarrollo de una cultura de emprendimiento y generación de actividad económica de calidad, el reforzamiento de las capacidades financieras y la inversión y la atracción de talento de personal de alta cualificación y formación que pueda suponer un elemento diferencial para el desarrollo de nuestra economía.

Otra pieza esencial de esa estrategia es el desarrollo de los instrumentos financieros precisos para garantizar que existe suficiente flujo de inversión para el desarrollo de esos proyectos empresariales, de forma que los recursos financieros estén disponibles en el momento preciso, evitando de esa forma posibles procesos de deslocalización o pérdida de empresas por falta de agentes financieros especializados en el ecosistema local.

Los países más avanzados de la Unión Europea han desarrollado en los últimos años políticas fiscales específicas para garantizar la presencia local de gestores de fondos de inversión alter-

nativos que potencian la conexión entre los inversores que disponen de los recursos financieros precisos y los emprendedores con proyectos empresariales solventes, que pueden generar esa actividad económica de alta calidad por la que se apuesta en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Así, el Reino Unido, Francia, Alemania o Italia han adoptado en los últimos años medidas fiscales específicas para el tratamiento de determinados rendimientos obtenidos en el desarrollo de esa actividad especializada de gestión de la financiación de proyectos empresariales, que requiere de una alta especialización y una dedicación muy intensa y que posibilita, en la mayoría de los casos, el éxito del desarrollo de un ecosistema centrado en el emprendimiento sostenible.

Por lo tanto, un elemento importante para la estrategia de fomento del emprendimiento, que se está desarrollando en el Territorio Histórico de Bizkaia, es el que permite el establecimiento de un marco fiscal equiparable al que han implementado las economías más importantes de la Unión Europea para permitir el adecuado desarrollo de este tipo de actividades en nuestro territorio.

Además, hay que ser conscientes de los movimientos que se están produciendo en algunos Estados Miembros de la Unión Europea en estos momentos, que pueden abrir ventanas de oportunidad muy interesantes para crear un ecosistema que permita desarrollar los proyectos empresariales en el territorio.

Por lo tanto, esta Norma Foral acomete la tarea de establecer un tratamiento tributario específico en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los derechos especiales de contenido económico que se perciben como retribución de la participación en la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

Para garantizar un adecuado control por parte de la Administración tributaria de la aplicación del nuevo régimen especial establecido se dispone la necesidad de presentar una comunicación previa y se configura cada año su

aplicación como una opción a ejercitar con la presentación de la autoliquidación, lo que permitirá garantizar que el tratamiento establecido solamente se aplica por quien cumpla todos los requisitos previstos.

NORMA FORAL 2/2020, de 18 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para su adaptación a la Decisión de la Comisión Europea de 8 de enero de 2019 en lo que se refiere a la tributación de las Autoridades Portuarias. (BOB nº61 de 30/03/2020 (IS))

Las Autoridades Portuarias son organismos de Derecho Público, integrados en la Administración General del Estado, que tienen encomendadas las funciones de ordenación, gestión y supervisión de la actividad portuaria y son responsables del dominio público portuario, las cuales realizan bajo un modelo de autosuficiencia financiera que les obliga a destinar sus beneficios a la realización de inversiones en infraestructuras portuarias así como a otras de interés general en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Debido a las peculiaridades del régimen jurídico de las Autoridades Portuarias y a la aplicación de ese principio de autosuficiencia financiera que les obliga a destinar sus ingresos a la realización de gasto público que, de otra manera, debería ser sufragado por los presupuestos de las correspondientes Administraciones, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, declara a las Autoridades Portuarias como entidades exentas del citado impuesto.

La Comisión Europea ha analizado la tributación de las entidades encargadas de la gestión de los puertos en los distintos Estados miembros de la Unión Europea desde la perspectiva del régimen de ayudas de Estado establecido en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y fruto de su análisis, ha venido declarando que no es compatible con el mercado interior el establecimiento de una exención para las entidades encargadas de la gestión de las infraestructuras portuarias en la medida en

que operan en un mercado y, por lo tanto, realizan actividades económicas.

Después de declarar como ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior los regímenes de exención fiscal establecidos en los Países Bajos, en Bélgica y en Francia, por medio de una Decisión de 8 de enero de 2019, la Comisión Europea ha considerado que la exención reconocida en el artículo 12.1.d) de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Autoridades Portuarias es una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior (al igual que los regímenes concordantes de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades vigente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y de la Ley estatal del Impuesto sobre Sociedades aplicable en el territorio de régimen común), aunque ha determinado que se trata de una ayuda existente por ser una medida que ya estaba en vigor desde antes de la incorporación del Reino de España a la Unión Europea.

Así, y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se ha desarrollado un procedimiento de cooperación entre la Comisión Europea y las Autoridades competentes del Reino de España para analizar la propuesta de medidas apropiadas formulada por la Comisión para modificar la regulación foral del Impuesto sobre Sociedades a los efectos de eliminar cualquier posible incompatibilidad con el mercado interior.

Además, la Comisión Europea propone que las modificaciones normativas precisas para llevar a la práctica las medidas apropiadas propuestas deben aprobarse con anterioridad al 8 de noviembre de 2019 y deben entrar en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020.

En el curso de ese procedimiento de cooperación, se ha puesto de manifiesto que las Autoridades competentes del Reino de España no comparten el análisis de la Comisión de que los

régimenes fiscales aplicables a las Autoridades Portuarias vigentes constituyan una ayuda de Estado, en virtud de las características de financiación del régimen portuario español, que impiden, entre otras razones, la concurrencia de ventaja o selectividad.

No obstante, en aras del principio de cooperación leal, las autoridades competentes del Reino de España han valorado la oportunidad de suprimir la exención existente del Impuesto de Sociedades y sustituirla por una deducción fiscal específica equivalente al importe invertido en servicios e infraestructuras portuarias que no tengan la consideración de actividades económicas. De este modo, las Autoridades Portuarias tendrían derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en relación con las cantidades que destinen en cada período impositivo a la realización de las inversiones a que se refiere el artículo 156 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Esta nueva deducción permitiría tomar en consideración las particularidades del régimen jurídico de las Autoridades Portuarias respecto al correspondiente a los demás Estados miembros de la Unión Europea y garantizar que se respetan plenamente los principios de la imposición al excluir de gravamen, por la vía de la deducción de la cuota, los gastos e inversiones que las Autoridades Portuarias realizan en infraestructuras dedicadas al servicio público de la sociedad en general, es decir, a aquellas que no estén fundamentalmente destinadas al servicio de las actividades portuarias, y por lo tanto, también se pueden usar por la colectividad sin contraprestación.

De esta manera, se consigue evitar que las Autoridades Portuarias deban soportar sobre esos gastos e inversiones la carga del Impuesto sobre Sociedades a la vez que la obligación de realizarlos a sus expensas, y se garantiza una interpretación consistente y compartida del Derecho de la Unión Europea entre la Comisión Europea y las Autoridades competentes del Reino de España,

que despeja cualquier incertidumbre sobre la compatibilidad con el mercado interior del régimen fiscal de las Autoridades Portuarias.

De hecho, a lo largo del procedimiento de cooperación, las Autoridades competentes del Reino de España y la Comisión Europea han acordado un listado de gastos e inversiones que nunca se entienden incluidos en el ámbito de una actividad económica y que, por tanto, se encuentran extramuros de la disciplina europea de las ayudas de Estado por no cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, listado que se incorpora al apartado 1 del nuevo artículo 60.bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Además, en la deducción se incluyen también los gastos y las inversiones que, sin formar parte del listado a que acabamos de hacer referencia, son compatibles con el mercado interior a tenor de lo dispuesto en el capítulo I y en el artículo 56.ter del Reglamento (UE) N° 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, preceptos incorporados al citado Reglamento por medio del Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión, de 14 de junio de 2017, y en su caso, las que puedan declararse compatibles con el mercado interior por Decisión de la Comisión Europea en cada supuesto particular de conformidad con lo previsto en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por último, se han incorporado a la deducción las medidas precisas para garantizar la adecuada transparencia en su aplicación y control y para garantizar que los gastos e inversiones que den derecho a la deducción no se toman en consideración también como gastos deducibles para la determinación de la base imponible de la Autoridad Portuaria.

La Comisión Europea, por medio de carta de 29 de agosto de 2019, ha dado su conformidad a la

propuesta de reformulación del régimen tributario de las Autoridades Portuarias realizada por las Autoridades competentes del Reino de España, consistente en la aceptación de la supresión de la exención como medida apropiada propuesta por la Comisión, acompañada del establecimiento de la nueva deducción de la cuota íntegra por inversiones realizadas por las Autoridades Portuarias, respecto de la que se considera que, o bien no constituye ayuda de Estado (apartado 1 del artículo 60.bis) o bien constituye una ayuda de Estado compatible con el mercado interior (apartados 2 y 3 del artículo 60.bis).

Por su parte, tanto la Diputación Foral de Bizkaia como el resto de Autoridades competentes del Reino de España, por medio de carta de 1 de octubre de 2019, han aceptado las medidas apropiadas propuestas por la Comisión Europea a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos expuestos con anterioridad.

La presente Norma Foral, por tanto, tiene como objeto realizar las modificaciones normativas precisas para aplicar las medidas apropiadas propuestas por la Comisión Europea y aceptadas por la Diputación Foral de Bizkaia y poner término al procedimiento de cooperación previsto en el mencionado Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

NORMA FORAL 3/2020, de 18 de marzo, de modificación de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General presupuestaria, en lo que a la composición de la Cuenta General se refiere. (BOB nº61 de 30/03/2020 (P))

En el Proyecto de presupuestos de 2018 se puso en marcha la experiencia piloto sobre unos presupuestos con perspectiva de género, en el programa 241116, «Empleo y Emprendimiento». El presupuesto de 2018 se ha ejecutado y se ha

llevado a cabo el seguimiento del programa piloto, recogiendo los resultados obtenidos en el ejercicio 2018.

La Cuenta General de 2018 ha sido presentada en las Juntas Generales, pero no hace mención alguna de dicho proyecto piloto.

El Proyecto presupuestario de 2019 la experiencia piloto se extendió a 10 programas, de cara a incorporar la perspectiva de género. Y para 2020 se plantea que la perspectiva de género se incorpore a otros 8 programas.

Esto implica que la Diputación Foral de Bizkaia ha asumido el compromiso de dar cada vez más pasos en pos de la incorporación de la perspectiva de género en los Presupuestos.

A la finalización del ejercicio, hay que desarrollar la Cuenta General, a fin de explicar el nivel de ejecución de los presupuestos. Somos de la opinión de que hay que explicar lo que se ha hecho para incorporar la perspectiva de género en el proyecto presupuestario.

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19. (BOB nº54 de 18/03/2020 (V))

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el pasado mes de enero que la situación en relación con el coronavirus COVID-19 suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional. La situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades sanitarias. Finalmente, el pasado 11 de marzo, la OMS declaró la enfermedad como pandemia.

En el ámbito de la Unión Europea, los Jefes de Estado y de Gobierno celebraron el 10 de marzo un Consejo Europeo extraordinario con el fin de analizar la situación en los Estados Miembros y reiterar la necesidad de un enfoque europeo común, adoptando las medidas necesarias y actuando con rapidez. En este sentido, el Consejo Europeo identificó cuatro prioridades:

— Primera, limitar la propagación del virus. Los Estados miembros reiteraron como máxima prioridad asegurar la salud de la ciudadanía, y basar las actuaciones en las recomendaciones científicas y de las autoridades sanitarias, con medidas proporcionadas.

— Segunda, el suministro de equipo médico. Se acordó encargar a la Comisión el análisis de las necesidades y la puesta en marcha de iniciativas para evitar situaciones de desabastecimiento en colaboración con la industria y mediante contrataciones públicas conjuntas.

— Tercera, la promoción de la investigación, en particular para el desarrollo de una vacuna.

— Y, finalmente, en cuarto lugar, hacer frente a las consecuencias socioeconómicas. La Unión y sus Estados miembros subrayaron su disposición a hacer uso de todos los instrumentos necesarios. En particular, atendiendo al impacto potencial en la liquidez, apoyando a las PYMES, a los sectores específicos afectados y a las personas trabajadoras.

Por lo expuesto, este Decreto Foral Normativo tiene por objeto la adopción de medidas para responder al impacto económico negativo que se está produciendo sobre las personas contribuyentes afectadas por las medidas adoptadas por las autoridades competentes, así como prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las PYMES; concretamente, con el objeto de mitigar el posible impacto que el escenario de emergencia sanitaria pueda tener en los sectores más vulnerables de la economía, esto es, PYMES y personas autónomas, y garantizar la liquidez de las pequeñas y medianas empresas y personas autónomas.

El presente Decreto Foral Normativo contiene una serie de medidas tributarias, en ocho artículos, de carácter transitorio que deben ser urgentemente adoptadas por la citada causa de fuerza mayor, a fin de garantizar y proteger los derechos de los y las contribuyentes.

El primer artículo determina el objeto y ámbito de aplicación; el segundo se dedica a la suspen-

sión o prórroga del inicio de los plazos en determinados procedimientos tributarios, entre el 16 de marzo de 2020, fecha de efectos del presente Decreto Foral Normativo, y el 1 de junio de 2020, según nos encontremos ante procedimientos iniciados de oficio por la Administración tributaria o a instancia de la persona obligada. Por su parte, el artículo 3 incluye la extensión del término de determinados plazos de autoliquidación y liquidación en periodo voluntario para aquellos contribuyentes que deban cumplimentar sus obligaciones tributarias a través de medios telemáticos; el artículo 4 establece la suspensión tanto de los plazos de resolución para la Administración tributaria de los procedimientos que se hallen en curso, como de los plazos que obligan a las y los obligados tributarios, afectando esta suspensión, entre otros, a los plazos para la contestación a requerimientos tributarios, para la presentación de recursos administrativos o de reclamaciones económico-administrativas; el artículo 5 establece, por su parte, con carácter transitorio y en paralelo al régimen general contenido en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, un régimen de aplazamientos excepcionales sin garantías, ni devengo de intereses para las personas físicas que realizan actividades económicas y para las microempresas y pequeñas empresas del Territorio Histórico. A continuación, el artículo 6 retrasa un mes el vencimiento de las cuotas e intereses correspondientes a los aplazamientos concedidos. Por su parte, el artículo 7 establece la suspensión de la notificación de las providencias de apremio hasta el 1 de junio de 2020. Finalmente, el artículo 8 establece la exoneración de los pagos fraccionados, a cuenta del IRPF para las personas físicas que realizan actividades económicas, correspondientes al primer y segundo trimestre, a ingresar en abril y julio de este año.

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2020, de 21 de abril, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOB nº76 de 23/04/2020 (IVA))

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26, que el

Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Recientemente, el Real Decreto-Ley 18/2019, de 28 de diciembre, en materia tributaria y catastral, prorroga, en su artículo 4, para el período impositivo 2020 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con posterioridad, el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, contiene diversas modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas modificaciones se introducen con la finalidad de trasponer determinadas Directivas y proceder a la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno. En concreto, y en lo que se refiere a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se hace necesaria, en primer lugar, la transposición de la Directiva (UE) 2018/1910, del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros. Esta Directiva, con una finalidad eminentemente práctica, establece, dentro del régimen actual aplicable en el comercio intracomunitario de bienes, disposiciones específicas cuyo objetivo es lograr un tratamiento armonizado en todos los Estados miembros de determinadas operaciones del comercio transfronterizo para conseguir una tributación simplificada y uniforme.

Por una parte, se incorporan al ordenamiento interno las reglas armonizadas de tributación en el

IVA de los denominados acuerdos de venta de bienes en consigna. Esto es, los acuerdos celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercancías, en las que un empresario (proveedor) envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino a disposición de otro empresario o profesional (cliente), que puede adquirirlos en un momento posterior a su llegada. Este tratamiento simplificado será de aplicación únicamente cuando los bienes sean adquiridos por el cliente dentro del plazo de un año desde la llegada al Estado miembro de destino. La fecha de adquisición será la que deberá tenerse en cuenta a efectos del devengo de las respectivas operaciones intracomunitarias.

En todo caso, los empresarios o profesionales podrán optar por no acogerse a la simplificación incumpliendo las condiciones previstas para su aplicación.

Por último, una vez asumido por todos los Estados miembros que la lucha contra el fraude en las operaciones intracomunitarias de bienes exige una actuación coordinada y diligente que garantice la adecuada asignación de los números de identificación a efectos del IVA (NIF-IVA) a los operadores que realicen estas operaciones, efectuada través del Registro de operadores intracomunitarios, así como la actualización y control permanente del censo VIES (Sistema de Intercambio de Información sobre el IVA), listado donde constan todos los operadores intracomunitarios que hayan obtenido un NIF-IVA, y la vigilancia en el cumplimiento con la declaración de operaciones intracomunitarias, se modifican los requisitos exigidos para la aplicación de la exención a las entregas intracomunitarias de bienes.

A tal efecto, para la aplicación de la exención, junto con la condición de que los bienes se transporten a otro Estado miembro, como condición material y no formal, será necesario que el adquirente disponga de un número de identificación a efectos del IVA atribuido por un Estado miembro distinto del Reino de España que haya comunicado al empresario o profesional que realice la

entrega intracomunitaria y que este último haya incluido dichas operaciones en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, efectuada a través del modelo 349.

Tal y como se ha señalado, la Directiva (UE) 2018/1910, ha pasado a regular los denominados acuerdos de ventas de bienes en consigna. Para garantizar la correcta aplicación de las medidas de simplificación derivadas de estos acuerdos, se establece la obligación de que los empresarios y profesionales que participan en los mismos deban llevar libros registros específicos referidos a estas operaciones. La llevanza y constancia de las operaciones en los nuevos registros se configura no únicamente como un requisito formal sino como un requisito sustantivo, puesto que su cumplimiento será necesario para la aplicación de la simplificación. En este sentido, el mencionado Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 ha modificado el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 para regular de forma armonizada el contenido de estos nuevos libros registros.

Por otra parte, y como se ha expuesto anteriormente, la Directiva reguladora del Impuesto ha establecido la obligación de que el vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna presente la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, efectuada a través del modelo 349.

Finalmente, la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019 determina la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE.

Así pues, por la necesidad de dar cumplimiento al artículo 26 del Concierto Económico se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral Normativo, introducir en nuestra Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones aludidas, actualizando de esta forma el régimen jurídico del citado impuesto.

DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. (BOB nº 80 de 29/04/2020 (V))

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En este contexto, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y mediante el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, se produce una nueva prórroga de esta situación excepcional.

En el ámbito de las competencias tributarias reconocidas en virtud del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en el Territorio Histórico de Bizkaia se han adoptado una serie de medidas tributarias excepcionales a fin de mitigar el impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual está produciendo en general sobre las personas contribuyentes mediante el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19. Dichas medidas se centran, fundamentalmente, en la suspensión o prórroga de determinados plazos, en la suspensión de la tramitación de los procedimientos tributarios, en el aplazamiento de deudas tributarias, en la suspensión transitoria de la notificación de las providencias de apremio y en la exoneración de la obligación de realizar ciertos pagos fraccionados.

Sin embargo, la permanencia de las circunstancias extraordinarias y la incertidumbre sobre su duración obligan a implementar un segundo paquete de medidas que se encuentran dirigidas a flexibilizar y agilizar determinados tratamientos tributarios a fin de que los y las contribuyentes cuenten con plazos razonables que posibiliten su aplicación, las cuales se contienen en el presente Decreto Foral Normativo, que consta de cua-

tro artículos, una disposición adicional y 3 disposiciones finales.

En el artículo 1 se establecen algunas medidas de flexibilización en relación con la caracterización de determinados fondos de inversión a largo plazo europeos a efectos tributarios. A este respecto, en el Título I de la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se reguló el tratamiento tributario de los Fondos de inversión a largo plazo europeos y medidas tributarias de impulso a la innovación, a la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva, con los objetivos, entre otros, de garantizar el desarrollo de la actividad económica, conseguir la generación de riqueza, la creación de empleo y el desarrollo del Territorio Histórico de Bizkaia de una manera inteligente, inclusiva y sostenible, compartiendo por tanto los principales objetivos de la Estrategia Europa 2020, y del proyecto Bizkaia Goazen 2030.

La actual situación de emergencia sanitaria está provocando muchos problemas de liquidez, en general y especialmente para las personas físicas y las Pymes, así como importantes tensiones en los mercados financieros, por lo que se hace imprescindible aliviar algunos de los requisitos introducidos por la citada Norma Foral a fin de que los Fondos de inversión a largo plazo europeos se caractericen a efectos tributarios como Fondos europeos para el impulso de la innovación, para el impulso de la financiación de la actividad económica y para el impulso de la capitalización productiva.

Así, por lo que se refiere a los Fondos europeos para el impulso de la innovación, se posibilita que el periodo máximo de carencia sea de 2

años en lugar de 1, para préstamos que hayan sido concedidos entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 y se amplía en otro año el plazo máximo de un año desde el desembolso de la aportación por parte de sus partícipes para que los Fondos europeos para el impulso de la innovación, para el impulso de la financiación de la actividad económica y para el impulso de la capitalización productiva, destinen los fondos que capten a la concesión de préstamos, o al desembolso de las aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades participadas, a la adquisición de activos no corrientes y a su arrendamiento, según corresponda, cuando dicho plazo máximo venza en 2020.

En referencia al artículo 2, se flexibilizan determinados tratamientos tributarios en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de manera que, con carácter transitorio, se establece la ampliación de ciertos plazos relacionados con el tratamiento que la inversión en vivienda habitual tiene a efectos de este impuesto, tales como el plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas vivienda o para la ejecución de las obras de construcción de la vivienda o entrega de cantidades a cuenta al promotor de aquélla, además de la ampliación del plazo para la reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual con posterioridad a la adquisición de la nueva.

A estos efectos, para aquellas cuentas vivienda cuyo plazo de materialización finalice entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, se amplía de 6 a 7 años el plazo para proceder a la inversión. De igual manera, se amplía de 4 a 5 años el plazo para la finalización de la construcción de la vivienda cuando este finalice en el plazo señalado con anterioridad. Asimismo, el plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual pasa de dos a tres años.

En cuanto al artículo 3, en el mismo se regulan varias medidas que afectan al Impuesto sobre Sociedades, consistiendo la mayoría de ellas en el establecimiento de una ampliación de plazos en relación con aquellos recogidos en la norma-

tiva vigente, que será de aplicación cuando estos últimos finalicen, en general, en el año 2020.

En primer lugar, se amplía en 12 meses adicionales el plazo en el que debe llevarse a cabo la puesta a disposición de determinados elementos nuevos del inmovilizado material para que sea posible aplicar la amortización libre o acelerada en relación con los mismos. A continuación, se concede un año adicional para que los y las contribuyentes puedan materializar las reinversiones que dan derecho a no integrar las rentas obtenidas en una transmisión previa a las que se refieren los artículos 36 y 38 de la Noma Foral del Impuesto sobre Sociedades, ampliándose, asimismo, en 6 meses en este caso, el plazo de tres meses para reinvertir el importe generado por la venta de un elemento patrimonial cuya adquisición hubiese servido para consolidar el derecho a aplicar la mencionada no integración de rentas, en el supuesto de que dicha venta se hubiera realizado antes del total cumplimiento del periodo de mantenimiento obligatorio.

De igual manera, se concede un año adicional para materializar las cantidades destinadas a dotar la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva, recogida en el artículo 53 de la Norma Foral del Impuesto, a alguna de las finalidades contempladas en dicho artículo, cuando el plazo para hacerlo venza en 2020. En lo que se refiere a esta reserva, se introduce, además, la obligación de presentar una comunicación a la Administración tributaria informando del cambio en el calendario y de las razones que han llevado a establecerlo cuando las cantidades dotadas a la misma se hubieran destinado a la adquisición de determinadas participaciones y se dé esta circunstancia.

En cuanto a los proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica a los que se refiere el artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se habilita la posibilidad de formalizar los contratos de financiación de aquellos proyectos que se hayan iniciado en el 2020 dentro de los nueve primeros meses de ejecución de los mismos, siempre que se cum-

plan los requisitos exigidos para ello, estableciéndose, adicionalmente, que será de aplicación la deducción a la que se refiere el mencionado artículo en relación a proyectos que tengan carácter plurianual cuando su ejecución hubiera comenzado con anterioridad a la suscripción del contrato de financiación, siempre que el mismo se firme en los nueve primeros meses del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020. Finalmente en lo que se refiere al mencionado artículo 64 bis, se posibilita la modificación de los contratos de financiación de estos proyectos cuando se encuentren en curso en 2020, con el fin de reajustar el calendario de pagos y de gastos e inversiones previamente establecido si fuera necesario, y se admite de forma extraordinaria la subrogación en la posición del contribuyente que participa en contratos de financiación que ya se encuentren formalizados, siempre que dicha subrogación se realice dentro de los primeros nueve meses del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.

Por último, se amplía en seis meses, cuando venza entre 16 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre, el plazo para la sustitución de aquellos activos no corrientes o elementos patrimoniales que hubiesen servido para consolidar el derecho a aplicar determinadas deducciones respecto de los que no se hubiera cumplido en su totalidad el periodo de mantenimiento.

Finalmente y como consecuencia de ciertas prorrogas de los plazos mercantiles aprobadas mediante el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se concede de manera extraordinaria una ampliación optativa del plazo de presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades a aquellas microempresas y pequeñas empresas que, con motivo de haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 40 del citado Real Decreto-ley, hayan aprobado sus cuentas anuales en un plazo posterior al de los 6 meses siguientes a la finalización del periodo impositivo al que correspondan. En este supuesto, y siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos para ello, el plazo extraordinario de presentación

de autoliquidaciones concluirá el día 25 del mes siguiente a aquel en el que se hayan aprobado las cuentas anuales. Este plazo extraordinario será, asimismo, aplicable por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las autoliquidaciones correspondientes a las rentas que obtengan a través de un establecimiento permanente, siempre y cuando cumplan requisitos de carácter análogo a aquellos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Por su parte, el artículo 4 se ocupa de las modificaciones introducidas que afectan a los y a las contribuyentes del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. A este respecto, y en coherencia con la extensión de plazos introducidas en el ámbito del IRPF en los tratamientos tributarios relacionados con la vivienda habitual, para la aplicación del tipo de gravamen del 2,5 por 100 en las transmisiones de vivienda, se amplían en seis meses los plazos para la presentación de la documentación justificativa de que la vivienda cumple los requisitos para ser considerada vivienda habitual de la persona adquirente y para que, cuando se trate de la habilitación de un local para vivienda, el o la contribuyente acredite que el mismo ha obtenido la licencia de primera utilización u ocupación como vivienda, siendo esta ampliación aplicable cuando el plazo ordinario finalice entre el 16 de marzo y el 31 de diciembre de 2020. Además, se introduce una exención adicional que afecta a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, y que se aplicará a las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios, cuando dichas novaciones se formalicen al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19. (BOB nº84 de 6/05/2020 (V))

La crisis sanitaria mundial originada por la COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud ha exigido la adopción de medidas por parte de los países afectados a fin de aunar esfuerzos para combatir esta enfermedad y limitar en la medida de lo posible los daños personales y económicos provocados.

En este contexto, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que incluye, entre otras cuestiones, limitaciones a la libertad de circulación, con lo efectos que ello supone para la ciudadanía, particularmente para las personas trabajadoras y empresas. El estado de alarma ha sido prorrogado en dos ocasiones primeramente hasta el 26 de abril y, posteriormente, hasta el próximo día 9 de mayo.

En el ámbito de las competencias tributarias reconocidas en virtud del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en el Territorio Histórico de Bizkaia, se han adoptado una serie de medidas tributarias excepcionales a fin de mitigar el impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual está produciendo en general sobre las personas contribuyentes.

Las primeras medidas de contención se aprobaron con los primeros compases de la situación de emergencia sanitaria, fundamentalmente, por medio del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, y las disposiciones que se han dictado en su desarrollo. La permanencia de las circunstancias extraordinarias y la incertidumbre sobre su duración motivó un segundo paquete de medidas de contención establecidas a través del Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19, si bien habrá que atender a la evolución de la situación para determinar si es necesario profundizar en alguna de las medidas aprobadas o adoptar medidas adicionales.

Las medidas adoptadas en esta primera fase han tenido como objetivo fundamental proteger

a los y las contribuyentes más vulnerables, como son las personas físicas y las micro y pequeñas empresas, y están alineadas con las medidas que están adoptando los países de nuestro entorno. El G-20, reunido el 15 de abril, acordó un Plan de Acción para coordinar las políticas y medidas económicas de los miembros, y señaló la necesidad de utilizar todos los instrumentos existentes de política económica para apoyar la economía, mantener la confianza y la estabilidad financiera, y evitar efectos negativos profundos en las economías.

En este momento, todo parece indicar que nos encontramos ya en los inicios de una segunda fase en la que, una vez que se eliminen o reduzcan las medidas de confinamiento y paralización de la actividad económica en el marco de la emergencia sanitaria, resulta indudablemente prioritario analizar y adoptar las medidas precisas para garantizar que el proceso de recuperación económica se produce con la mayor rapidez e intensidad posibles.

En este contexto, se identifica un primer escenario temporal en el que es necesario adoptar medidas urgentes que permitan incentivar la realización de determinadas actividades en los meses que restan del año 2020, lo que se aborda por parte de la Diputación Foral de Bizkaia por medio de la aprobación del plan Bizkaia Aurterra!, que incluye medidas directas de activación económica en el ámbito de competencias de la Diputación Foral de Bizkaia, así como una serie de medidas tributarias que se contemplan, en lo fundamental, en el presente Decreto Foral Normativo, que se podrían catalogar como «de choque», tienen un claro carácter coyuntural y se articulan en tres artículos, en función de la figura impositiva o del régimen tributario afectado.

A este respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha recomendado a todos los Estados miembros de la misma que adopten medidas decididas para permitir que se produzca esa reactivación económica y se minimicen los daños al tejido productivo derivados de las medidas de confinamiento y aislamiento

social precisas para garantizar una adecuada respuesta sanitaria frente a la pandemia.

En este sentido, incorpora una recomendación expresa de que se amplíen las reglas de compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades, bien extendiendo los plazos o las magnitudes de compensación de bases negativas que puedan producirse en el ejercicio 2020, como consecuencia de los efectos económicos de la pandemia, o incluso permitiendo una compensación hacia atrás de esas pérdidas, de forma que puedan dar lugar a una devolución de los impuestos pagados en los ejercicios anteriores.

Diversos Estados miembros de la Unión Europea, en particular, Italia o Dinamarca, siguiendo la línea iniciada por otras economías desarrolladas del continente asiático, donde primero sufrieron los efectos de la pandemia, así como por otros países miembros de la OCDE, como Australia o Nueva Zelanda, han establecido instrumentos que permiten recibir una compensación fiscal por la caída de la facturación o del beneficio empresarial derivada de la pandemia, como un mecanismo adecuado para reforzar el mantenimiento de la actividad económica en esta fase de la emergencia sanitaria.

El artículo 1 de este Decreto Foral Normativo establece una serie de medidas de choque coyunturales en el ámbito de la imposición empresarial. La primera de ellas se diseña, teniendo presente la articulación del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia, sus mecanismos de compensación de pérdidas y la necesidad de obtener los recursos precisos para el mantenimiento y la recuperación de la actividad económica, que pueden verse mermados por la necesidad de satisfacer la cuota del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019 en los próximos meses, en los que precisamente mayor necesidad de movilización de recursos económicos van a tener las empresas afectadas por la paralización o reducción intensa de su actividad. Como mecanismo de alivio ante esta situación, el apartado Uno establece una deducción extraordinaria a aplicar en la declaración del

Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019, que permite a los contribuyentes que acrediten una reducción sustancial de su actividad o rendimientos, en línea con los requisitos establecidos en el Derecho comparado al respecto, disponer de una cantidad de hasta el 60 por 100 de la cuota efectiva de este impuesto para las finalidades que a continuación se enumeran: la compensación de las pérdidas producidas en 2020, la realización de inversiones en activos nuevos, la realización de proyectos de I+D+i o la financiación de los realizados por otros contribuyentes al amparo de lo previsto en el artículo 64.bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la creación de empleo o el fomento del emprendimiento en microempresas, pequeñas o medianas empresas.

En su apartado Dos, con el fin de incrementar el empleo en el ejercicio 2020, se eleva el límite de la deducción por creación de empleo, contemplada en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que pasa de 5.000 euros a 7.500 euros.

El apartado Tres establece una medida que pretende fomentar la actividad de emprendimiento realizada por las personas jurídicas en el ejercicio 2020, haciendo que les sea de aplicación la deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación o innovadoras, ya implantada en 2018 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, con carácter coyuntural y extraordinario, se incorpora al ámbito de aplicación de la deducción la toma de participaciones en microempresas, pequeñas o medianas empresas, siempre que se cumplan requisitos de naturaleza similar a los que ya se exigen para las participaciones en startups o en empresas innovadoras. Se pretende mediante este instrumento involucrar en mayor medida la participación de las propias empresas en la recuperación, reactivación y fortalecimiento del tejido empresarial de Bizkaia.

Finalmente, en el apartado Cuatro del artículo 1, se introduce un mecanismo extraordinario de amortización acelerada para los activos nuevos

que se adquieran en el ejercicio 2020, siguiendo la tendencia iniciada por la fiscalidad de otros Estados desarrollados, como, por ejemplo, Australia, centrado en incentivar el esfuerzo que los contribuyentes necesiten realizar para recuperar su competitividad en un contexto económico tan complejo como el que se produce en estos momentos.

El artículo 2, por su parte, introduce medidas coyunturales de reactivación en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por un lado, en aras a impulsar la actividad de determinados sectores cuya actividad se ha visto bruscamente paralizada y en los que por sus características es más difícil incidir a través de las ayudas directas al consumo, se introduce una nueva deducción temporal por la realización de obras de renovación en la vivienda habitual, que se inicien desde la entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo y hasta 31 de diciembre de 2020, siempre que la vivienda tenga una antigüedad mínima de 10 años, las obras ejecutadas estén sometidas a licencia municipal de obra y el presupuesto de ejecución material de las mismas sea como mínimo de 3.000 de euros. Esta deducción será del 10 por ciento de las cantidades satisfechas por las ejecuciones de obra, que deberán justificarse aportando la factura correspondiente, y tendrá un límite máximo de 1.500 euros.

A continuación, en el siguiente apartado, se prevé para las personas físicas la posibilidad de aplicar en 2020 la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas, establecida en el artículo 1 del presente Decreto Foral Normativo para las personas jurídicas, en sustitución de la deducción contenida en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las mismas intensidades y determinadas especialidades que son propias de la regulación vigente de esta deducción en la actualidad.

En ninguna situación como la que estamos viviendo se ha puesto de manifiesto de forma más patente la intensa dependencia existen-

te en la sociedad moderna entre la actividad económica y, en particular, el consumo y las nuevas tecnologías. Por ello, acorde con el Plan de digitalización del comercio local puesto en marcha por la Diputación Foral de Bizkaia en el marco del plan Bizkaia Aurrera!, el apartado Tres del artículo 2 de este Decreto Foral Normativo regula para los y las contribuyentes que realicen actividades económicas una deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al periodo impositivo 2020, del 10 por 100 de las cantidades que destinen a introducir herramientas digitales en sus procesos de comercialización y venta, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, con un límite de 300 euros.

Finalmente, el artículo 3 pretende fomentar la solidaridad ciudadana y empresarial con aquellas actividades esenciales para el desarrollo personal que se han visto fuertemente perjudicadas por la pandemia. Para ello, se declaran determinadas actividades como prioritarias en el Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2020, a efectos de los incentivos fiscales previstos en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y en concreto, de su artículo 42.

Así en primer lugar se abre como ámbito de incentivación prioritario las actividades de investigación orientadas a la lucha contra la Covid-19, facultando a la Diputación Foral de Bizkaia para que, con posterioridad, determine las entidades merecedoras de la calificación de prioritarias.

Asimismo, al objeto de lograr el apoyo económico de las empresas y de la ciudadanía al mundo de las artes escénicas y del deporte, se declaran como prioritarias para el año 2020, por un lado, a determinadas entidades que aglutinan a la inmensa mayoría de los y las operadoras del mundo de las artes escénicas en Bizkaia, y, por otro, a las federaciones deportivas del País Vasco y sus entidades asociadas, en lo referente al deporte federado no profesional y al deporte escolar.

DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2020, de 5 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales para hacer frente al COVID-19. (BOB 86 de 8/05/2020 (V))

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 26 y 33 que el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales, respectivamente, son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Recientemente se ha aprobado en el ámbito de Territorio Común, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que regula nuevas medidas de urgencia para luchar contra la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, tras la aprobación del Real Decreto-ley 9/2020, de 28 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 y del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Mediante el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, mencionado, se pretende dar respuesta a la persistencia y profundización de las circunstancias económicas y sociales excepcionales provocadas por el COVID-19, sumándose a las medidas adoptadas a nivel comunitario. Concretamente se persigue, en primer lugar, la adopción de un nuevo paquete de medidas de carácter social dirigidas al apoyo a personas trabajadoras, consumidores y consumidoras, familias y colectivos vulnerables, haciendo especial hincapié en aquellos que más lo necesitan; y, en segundo lugar, la puesta en marcha de un conjunto de medidas de diversa naturaleza con impacto directo en el refuerzo de la actividad económica, así como actuaciones encamina-

das a apoyar a empresas y a trabajadoras y trabajadores autónomos.

En concreto, y en lo que a la regulación contenida en este Decreto Foral Normativo se refiere, las medidas restrictivas de la actividad comercial y de la movilidad derivadas de la declaración del estado de alarma, van a suponer para las empresas una disminución de su facturación, lo que va a generar tensiones de liquidez debido a la necesidad de seguir afrontando costes fijos de operación.

Así, en el mencionado Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se han establecido para las trabajadoras y trabajadores autónomos y PYMES, con menor capacidad de financiación que las grandes empresas, medidas tendentes a reducir sus costes energéticos, para así aliviar la carga financiera que van a soportar transitoriamente las empresas.

En relación con lo anterior, se ha establecido un mecanismo de suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo, por parte del titular del contrato a la comercializadora de electricidad y gas o, en su caso, la distribuidora en gases manufacturados y Gas Licuado del Petróleo (GLP) canalizado. De esta forma, y con el fin de que las comercializadoras no asuman cargas de tesorería indebidas, se les exime de afrontar el pago de la liquidación de los impuestos indirectos que gravan estos consumos durante el periodo de suspensión del pago.

Concretamente, se dispone la exención de liquidar el IVA, el Impuesto Especial de la Electricidad y el Impuesto Especial de Hidrocarburos de las facturas cuyo pago haya sido suspendido, de forma que los importes deberán ser sufragados cuando el consumidor haya saldado el pago de dichas facturas.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 y 33 del Concierto Económico se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral Normativo, introducir en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia las modificaciones aludidas en el ámbito tributario.

DECRETO FORAL NORMATIVO 6/2020, de 26 de mayo, de medidas complementarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. (BOB nº100 de 28/5/2020 (IVA))

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establece, en su artículo 26, que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Tras la declaración por la Organización Mundial de la Salud de la pandemia internacional provocada por la COVID-19 el pasado 11 de marzo, se han adoptado medidas urgentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes.

Ante esta situación excepcional, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a la libertad de circulación, con los efectos que ello supone para trabajadores y trabajadoras, empresas y ciudadanía.

Como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas por el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, muchas actividades económicas se han visto obligadas a suspender su actividad o a reducir drásticamente la misma.

Por este motivo, se han aprobado diversos Reales Decretos-leyes que tienen por objeto hacer frente a las consecuencias derivadas de las medidas implantadas para afrontar esta situación excepcional.

Recientemente, se ha aprobado el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, con el objetivo de incorporar un nuevo paquete de medidas que refuerce, complementa y amplíe las adoptadas anteriormente. De este modo, se pretende dar soporte al teji-

do productivo y social, y a su vez, facilitar que la actividad económica se recupere en cuanto empiece a remitir esta situación de emergencia de salud pública.

En lo que respecta a las medidas fiscales, y para permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, se establece hasta el 31 de julio de 2020, un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios.

Asimismo, se introducen cambios en el cálculo de los pagos fraccionados de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020.

Además, teniendo en cuenta que el confinamiento ha hecho incrementar la demanda de productos culturales y de información de la ciudadanía, para facilitar el acceso a los libros, periódicos y revistas digitales, se reduce al 4 por ciento el tipo impositivo aplicable a los libros, periódicos y revistas digitales eliminando así, la discriminación existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico.

Finalmente, para flexibilizar el régimen de pymes y autónomos, se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece para la renuncia al régimen especial simplificado y al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo volver a aplicar dichos regímenes en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación.

DECRETO FORAL NORMATIVO 7/2020, de 16 de junio, de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19. (BOB nº114, de 17/06/2020 (IS, IRPF, ISD, ITPyAJD, GT))

La Diputación Foral de Bizkaia, en el ámbito de las competencias tributarias reconocidas en virtud del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en el Territorio Histórico de Bizkaia, ha adoptado una serie de medidas tributarias excepcionales a fin de mitigar el impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual provocada por la COVID-19 está produciendo, en general, sobre las personas contribuyentes, desde la declaración del estado de alarma, que ha supuesto, entre otras restricciones, fuertes limitaciones a la libertad de circulación.

En una primera fase se aprobaron el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, que fue complementado por una serie de disposiciones dictadas en su desarrollo, y el Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. Las medidas adoptadas en estas disposiciones han tenido como objetivo fundamental flexibilizar los plazos que condicionan la aplicación de ciertos tratamientos tributarios en el ámbito de la imposición directa a fin de proteger a los y las contribuyentes más vulnerables, como son las personas físicas y las micro y pequeñas empresas, estando las mismas alineadas con las medidas que han sido adoptadas en otros países de nuestro entorno.

Con posterioridad, una vez iniciada la denominada fase de desescalada, se aprobó el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, que contiene una serie de preceptos cuyo contenido se encuadra en el plan urgente de reactivación del territorio aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia, denominado Bizkaia aurrera!, en el que se incluyen medidas fiscales coyunturales de activación económica en el ámbito de sus competencias, catalogadas como “de choque”. A continuación, fueron

aprobados dos Decretos Forales Normativos adicionales, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la esfera de la imposición indirecta.

Así, y con el objeto de complementar las disposiciones recogidas en la normativa mencionada, el presente Decreto Foral Normativo establece una serie de medidas adicionales, entre la que destaca la eliminación del pago fraccionado en el Impuesto sobre Sociedades para aquellas empresas que se han visto afectadas en mayor medida por la crisis sanitaria, a fin de no mermar su ya exigua liquidez. Asimismo, se introducen ajustes de carácter técnico cuya finalidad es corregir dos errores identificados en el articulado del Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19.

El presente Decreto Foral Normativo consta de 5 artículos y de 3 disposiciones finales.

En el artículo 1 se subsanan los errores detectados en el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, a los que se refiere el párrafo anterior. En primer lugar, se modifica el ejercicio a tener en cuenta para establecer el tipo de gravamen entre el que deberá dividirse el importe de la deducción extraordinaria de la cuota efectiva del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo 2019, a la que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto Foral Normativo, cuando los importes correspondientes se apliquen a la finalidad de compensar la base imponible negativa del contribuyente, pasando este a referirse al ejercicio 2019, objeto de la autoliquidación. En segundo lugar, se corrige una referencia errónea existente en el artículo 3 del mismo Decreto Foral Normativo en relación con la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas aplicable por los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concretándose que los mismos fondos no podrán dar derecho a aplicar esta deducción en más de una persona o entidad.

Por lo que se refiere al artículo 2, y dentro del ámbito de la imposición empresarial, se introducen tres medidas. Por un lado, se establece una medida de protección para las empresas obligadas a efectuar el pago fraccionado por el Impuesto sobre Sociedades, eximiendo del mismo a las entidades que hayan visto reducido significativamente su volumen de operaciones, no exigiéndoles, por tanto, un impuesto anticipado sobre unos beneficios que con casi toda probabilidad no van a obtener. Esta medida no afectará a los grupos fiscales ni a las sociedades patrimoniales, que deberán realizar el pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2020 de conformidad con las reglas generales aplicables.

Por otro lado, se modifica el régimen de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios iniciados en 2019 para aquellos contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se haya ajustado a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. Estos artículos introducen medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas cotizadas. Entre otras, se suspenden los plazos de formulación de las cuentas anuales y, en consonancia, se retrasan los plazos para su aprobación. Por una parte, el Real Decreto-ley 19/2020 introduce nuevas modificaciones a este respecto y establece que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios se computará desde el 1 de junio de 2020 y no desde la finalización del estado de alarma.

Por otra parte, se reduce a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde que finaliza el plazo para su formulación. Esta sus-

pensión en los plazos mercantiles fue tenida en cuenta por el Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19, al conceder de manera extraordinaria una ampliación optativa del plazo de presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades a aquellas microempresas y pequeñas empresas.

El presente Decreto Foral Normativo toma en consideración los efectos de las citadas prórrogas de los plazos mercantiles en aquellas empresas que no pueden por su dimensión acogerse al citado plazo extraordinario de declaración del Impuesto sobre Sociedades y, en consecuencia, les faculta cuando no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento, presentando una autoliquidación complementaria una vez aprobadas las mismas en un plazo máximo que se extiende hasta el 25 de noviembre de 2020.

Por último, se determina que los contratos de arrendamiento financiero suscritos o renegociados en 2020 podrán establecer cuotas decrecientes de recuperación del coste del bien y, sin embargo, aplicar lo dispuesto en el artículo 18 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En el artículo 3 se introduce una medida que afecta a la imposición directa del personal sanitario y que trae causa en la constitución de un seguro colectivo gratuito a favor de todo el personal sanitario para hacer frente a las contingencias de enfermedad y fallecimiento por causa directa de la COVID-19. Mas de cien entidades aseguradoras han comprometido una cuantiosa aportación para constituir un fondo solidario, con el que se suscribirá un seguro de vida colectivo que cubrirá de manera gratuita el fallecimiento de quienes cuidan de la salud de todos los ciudadanos y ciudadanas en la presente crisis sanitaria, así como un subsidio para quienes resulten hospitalizados, extendiéndose

su cobertura desde el 14 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2020.

El personal sanitario cubierto está formado, entre otros, por personal médico y de enfermería, auxiliares de enfermería, celadores y personal de ambulancias que trabajan en hospitales, centros de salud y servicios de urgencias y emergencias públicos y en hospitales privados, así como las personas que trabajan en residencias de mayores públicas y privadas. Así, mediante el presente Decreto Foral Normativo se dejan exentas las prestaciones derivadas de dichas contingencias tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En referencia al artículo 4, se introduce una exención adicional en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que afecta a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, y que se aplicará a las escrituras de formalización de las moratorias, tanto de las legales, como de las convencionales suscritas al amparo de un acuerdo marco sectorial, como medida destinada a facilitar e incentivar la adopción de estas medidas de aplazamiento de las deudas por parte de las entidades.

Finalmente, por lo que respecta al artículo 5, en el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos y, en particular, del carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, se establece en el artículo 94.1 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, un nuevo supuesto de colaboración con las entidades encargadas de la gestión de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital.

DECRETO FORAL NORMATIVO 8/2020, de 30 de junio, de corrección de errores del Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16 de junio de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y

en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19. (BOB nº124 de 01/07/2020 (IS, IRPF, ISD, ITPyAJD, GT))

Con fecha 16 de junio ha sido aprobado el Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16

de junio de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.

A partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el día 17 de junio ha sido detectada una imprecisión en el segundo párrafo de su artículo 2. Dos.1 por lo que se procede a su subsanación.

DECRETO FORAL 3/2020, de 28 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas. (BOB nº19 de 29/01/2020 (GT))

Como ha ocurrido en ocasiones anteriores, el inicio de un nuevo mandato de las Juntas Generales y de la Diputación Foral de Bizkaia es el momento oportuno para replantearse la organización interna y la forma de trabajar del Departamento de Hacienda y Finanzas, así como para dar nuevos pasos en las direcciones que la experiencia acumulada durante las legislaturas anteriores ha revelado como más positivas y fructíferas de cara a la consecución de los objetivos prioritarios tanto del propio Departamento de Hacienda y Finanzas como de la Diputación Foral de Bizkaia en su conjunto.

En este sentido, la Dirección General de Hacienda ha venido realizando durante los últimos tiempos un gran esfuerzo por aumentar la coordinación y la colaboración, no solo con las demás Direcciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, sino también con los otros

Departamentos de la Diputación Foral de Bizkaia.

Asimismo, este proceso de reforzamiento de la coordinación y de la colaboración también ha sido desarrollado de forma interna dentro de la propia Dirección General de Hacienda, mediante la creación de unidades y de órganos encargados de prestar servicios transversales de asistencia y de coordinación al conjunto de la misma, de entre los que destaca la creación en un primer momento de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica.

Además, la Hacienda Foral de Bizkaia ha llevado a cabo en estos años anteriores un importante trabajo de segmentación de los contribuyentes, para poder ser lo más eficaz y eficiente posible en el cumplimiento de sus dos principales objetivos, de lucha contra el fraude fiscal y de asistencia a dichos contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aumentando la seguridad jurídica de los mismos, mediante una adecuada atención, interlocución y conocimiento de las diferentes situaciones tributarias en las que se encuentran.

Como consecuencia de este trabajo, se han ido creando unidades funcionales encargadas de realizar tareas especializadas, integradas por personal al que se ha dado la formación necesaria, capaces de ofrecer un servicio de alta calidad a los órganos del Departamento de Hacienda y Finanzas que lo requieran, y dotadas de las herramientas informáticas adecuadas para el desarrollo de su labor.

Otro de los grandes retos que lleva afrontando la Dirección General de Hacienda desde hace tiempo es el diseño y desarrollo de un nuevo sistema de información mediante la construcción de plataformas tecnológicas que permitan un mejor tratamiento de los datos y una mayor conectividad, con objeto de aumentar los servicios que se prestan a la ciudadanía por vía electrónica.

De otro lado, en lo que respecta al ámbito de la gestión interna de la Dirección General de Ha-

cienda, tradicionalmente, ésta ha desarrollado y utilizado aplicaciones informáticas creadas ad-hoc para cada uno de los distintos impuestos de su competencia, y para cada una de las distintas funciones que tiene encomendadas, lo cual genera un alto coste anual de mantenimiento y actualización de las citadas aplicaciones. Por ello, en 2018, se dio un primer paso en el diseño y desarrollo de aplicaciones propias y específicas que permitan a la Dirección General de Hacienda cumplir las tareas que tiene atribuidas (de información y asistencia a los contribuyentes, gestión, inspección y recaudación de tributos), utilizando herramientas tecnológicas únicas y de uso común por todos sus órganos.

En este contexto, con el presente Reglamento de Estructura Orgánica se pretende dotar a la Dirección General de Hacienda de la estructura necesaria para potenciar el funcionamiento de la Administración Tributaria Foral como un todo, con objeto de eliminar o de minimizar el riesgo de que los obligados tributarios puedan aprovechar las zonas menos iluminadas que, en otro caso, pueden originarse entre los focos de gestión, inspección y recaudación, si las actuaciones de dichos órganos se planifican y ejecutan de manera autónoma, sin la suficiente integración, coordinación y comunicación entre todos ellos, y de mejorar las posibilidades de asistencia a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, reduciendo sus costes indirectos.

La planificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Foral de manera integral e integrada, y el análisis conjunto de la situación tributaria global de los obligados tributarios, evitará que los contribuyentes con comportamientos elusivos puedan aprovechar las fisuras que, de otro modo, pueden aparecer, si los órganos de gestión, inspección y recaudación actúan de manera independiente, o si son analizados de forma aislada, única y exclusivamente, desde el punto de vista de cada uno de los tributos a los que están sujetos.

Asimismo, este trabajo conjunto y coordinado permitirá mejorar la asistencia que se presta a los obligados tributarios.

A su vez, el hecho de que la información asociada a las declaraciones y liquidaciones relativas a los impuestos sea cargada en el sistema, analizada y tratada con una visión global, en vez de con la óptica estricta de cada uno de los impuestos a la que va directamente asociada, favorecerá la detección de inconsistencias y el análisis transversal de los datos relevantes para las distintas áreas de la Dirección General de Hacienda.

En esta línea, el presente Reglamento de Estructura Orgánica, posibilitará el diseño y desarrollo de nuevas herramientas de análisis de la información, que permitan examinar el comportamiento de los contribuyentes, no de manera individual, sino colectiva por comparación con el sector al que pertenecen, al ámbito geográfico en el que se encuentran, o a las relaciones civiles y mercantiles que establecen. Adicionalmente, también posibilitará desarrollar procedimientos internos y herramientas que permitan conocer, cuantificar y evaluar adecuadamente las actuaciones realizadas, y sus resultados, para, así, poder planificar mejor las actuaciones futuras y reorientarlas en función de dichos resultados.

En definitiva, con los cambios en la estructura orgánica, se persigue construir una Administración Tributaria moderna, cercana y eficiente, que, poniendo a la ciudadanía en el centro, sea capaz de luchar contra el fraude de manera eficaz y de facilitar a los contribuyentes la asistencia electrónica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de una forma ágil, sencilla y guiada, reduciendo sus costes de cumplimiento al mínimo, y potenciando la participación de los mismos en el cumplimiento de los objetivos y fines comunes.

De cara a poder cumplir todos estos objetivos, se crea una nueva Subdirección de Información y Sistemas, como un órgano horizontal dentro de la Dirección General de Hacienda, que se encargará de centralizar y coordinar el análisis, el tratamiento y la explotación de toda la información de la Administración tributaria, con una visión transversal en pro del interés general.

Se trata, por lo tanto, de una nueva Subdirección mediante la que se pretende dar respuesta a necesidades y funciones transversales a la Dirección General de Hacienda que, hasta ahora, han sido desarrolladas de forma segmentada o particular en distintas Subdirecciones, Servicios, Secciones o Unidades.

En consecuencia con todo lo anterior, se adscriben a esta nueva Subdirección de Información y Sistemas el Servicio de Control Censal y Gestión de la Información, proveniente de la Subdirección de Gestión Tributaria, del que se desgaja la gestión de los tributos locales, que pasa a ser asumida por el Servicio de Gestión Tributaria por Perfil del Contribuyente; el Servicio de Coordinación y Control Interno, proveniente de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, al que se adscribe la Sección de Servicios de administración electrónica a la ciudadanía; y el nuevo Servicio de Análisis de Riesgos y Coordinación de la Lucha Contra el Fraude, responsables, todos ellos, de la prestación de distintos servicios transversales relacionados con la gestión y el tratamiento de la información tributaria, así como con el control de los accesos y la seguridad de los datos.

Además, esta nueva Subdirección de Información y Sistemas será la responsable de elaborar el Plan de Lucha contra el Fraude, en coordinación con las Subdirecciones de Gestión Tributaria, de Inspección, de Recaudación y de Coordinación y Asistencia Técnica, para su aprobación posterior por la Dirección General de Hacienda; de coordinar con el Gabinete de Estrategia Digital y Corporativa, con el Departamento de Administración Pública y Relaciones Institucionales y con Lantik, S.A. la implementación de los elementos técnicos y organizativos de Bizkaiko Azpiegitura Teknologikoa (BAT); y de coordinar y supervisar la implantación del nuevo Sistema de Información del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Por otro lado, en la Subdirección de Gestión Tributaria, destaca la creación de un nuevo Servicio de Gestión Tributaria por Perfil del Contribuyente, con objeto de dar un paso más en la compatibilización entre el tratamiento de los

obligados tributarios desde la óptica de cada uno de los impuestos a los que se encuentran sujetos, con su tratamiento desde un punto de vista integral, sectorizando las distintas tipologías de contribuyentes. La constitución de este nuevo servicio sigue el camino que ya se inició, en su momento, con la creación de la Sección de Comprobación de Actividades Empresariales, Profesionales e Información; de la Unidad de Comprobaciones Presenciales; y de la Unidad de Control Tributario de Grandes Contribuyentes.

Este nuevo Servicio de Gestión Tributaria por Perfil del Contribuyente también será el responsable de la gestión de los tributos locales, a través de una única Sección de Tributos Locales.

En la Subdirección de Inspección, se amortiza el Servicio de Auditoría Informática, buena parte de cuyas funciones serán desarrolladas por el nuevo Servicio de Análisis de Riesgos y Control de la Lucha contra el Fraude, dependiente de la Subdirección de Información y Sistemas, si bien se mantiene la Unidad de Auditoría Informática, como unidad funcional encuadrada en el Servicio de Actuaciones Inspectoras.

Adicionalmente, como consecuencia de la experiencia acumulada durante todos estos años, se amortiza la Sección de Oficina Técnica y se crea el Servicio de Oficina Técnica, con objeto de ampliar las funciones que deben desarrollar los órganos encargados de la revisión de los procedimientos tramitados por el personal inspector. En especial, con objeto de mejorar el análisis de los resultados de los expedientes tramitados, no solo desde un punto de vista técnico-jurídico, sino también desde el punto de vista de las actuaciones realizadas en el marco de los mismos, y de los resultados cuantitativos obtenidos, para, así, poder realizar mejores selecciones de contribuyentes en el futuro, retroalimentando los sistemas de información con estos datos.

Además, la Unidad de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia se adscribe al Servicio de Planificación, que pasa a denominarse Servicio de Planificación y Fiscalidad Internacional.

En la Subdirección de Recaudación, se amortiza el Servicio de Inspección Recaudatoria, dedicado, en su mayor parte, a labores de tramitación, gestión e inspección de procedimientos concursales, para sacar mayor rendimiento al grupo de actuarios que forman parte del mismo, el cual pasa a depender directamente de la Subdirección, y dedicará sus esfuerzos, no solo a dichos procedimientos, sino a dar apoyo en todos los procedimientos recaudatorios, por ejemplo, en la investigación de deudores, en el control de grandes aplazamientos, en las derivaciones de responsabilidad, o en el seguimiento de los delitos fiscales.

Asimismo, se crea el Servicio de Recaudación Ejecutiva, y se transforma el Servicio de Recaudación en el Servicio de Procedimientos Especiales de Recaudación. El volumen de trabajo que se ha centralizado hasta la fecha en el Servicio de Recaudación, entre gestión de expedientes y planificación de las aplicaciones informáticas, aconseja a división del mismo en dos servicios distintos, que puedan gestionar todas estas funciones de una manera más eficaz.

Con esta reorganización, se desagregan claramente las tareas que, hasta ahora, han estado acumuladas en el Servicio de Recaudación. El Servicio de Recaudación Ejecutiva se dedicará, casi en exclusiva, a la recaudación de deudas por el procedimiento de apremio (embargos, subastas, apremio, recursos y suspensiones), mientras que el Servicio de Procedimientos Especiales de Recaudación se hará cargo de los demás procedimientos de recaudación, distintos del procedimiento recaudatorio en sentido estricto (aplazamientos, concursos o derivaciones de responsabilidad).

Esta reorganización posibilitará un mejor control de los procedimientos de apremio, una gestión del personal más eficiente, y una mayor atención al ciudadano en los expedientes de aplazamientos.

Por último, se crea una nueva Jefatura de Sección de Actuaciones Ejecutivas, aunando en una única sección todos los procedimientos de

apremio, ejecución y subastas, lo que redundará en una mejor y más eficaz organización del trabajo.

Finalmente, en la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, se constituye la Unidad de Relaciones Institucionales, dependiente, de forma directa, de la citada Subdirección, para dar respuesta a las nuevas funciones que se le encomiendan a la misma, en materia de convenios de colaboración, y de centralización y coordinación de relaciones oficiales con otras Administraciones.

De otro lado, en la Subdirección de Presupuestos y Control Económico es continua la petición por parte del personal de los departamentos de la Diputación Foral y del IFAS de asesoramiento sobre el procedimiento a seguir en las operaciones económicas e incluso de muchas de aquellas que no llevan aparejadas directamente una incidencia económica pero sí lo puedan llevar indirectamente. Por otra parte, las entidades del sector público foral solicitan asesoramiento a los servicios de la subdirección en las materias económicas que son de su competencia.

Es por ello que se precisa una sección que desarrolle las tareas de asesoramiento jurídico en materia de fiscalización del ingreso, del gasto, de las liquidaciones y de los pagos, fiscalización por auditoría, en materia de control contable, control presupuestario y control económico, en materia de contabilidad nacional, presupuestaria, patrimonial y de costes.

Asimismo, se introducen diversas modificaciones de redacción en la denominación de algunas áreas a fin de adaptarlas al contenido actual de las mismas.

DECRETO FORAL 2/2020, de 21 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril. (BOB nº 20 de 30/01/2020 (IRNR))

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. Uno del Concierto Económico aprobado

por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, en relación con los y las contribuyentes que obtienen rentas sin mediación de establecimiento permanente.

Mediante el Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, se ha regulado el procedimiento en materia de acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones, lo que obliga a incorporarlo en la normativa fiscal del Impuesto de la Renta de No Residentes del Territorio Histórico de Bizkaia.

La letra b) del artículo 14.1 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece la exención de los intereses y de otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como de las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, con ciertas excepciones, siempre que tales rentas sean obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso de rentas obtenidas por fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva residentes en la Unión Europea, la aplicación efectiva de esta exención puede encontrarse con obstáculos como consecuencia de las dificultades para acreditar la residencia de estas entidades o de sus miembros, habida cuenta que no es infrecuente que tanto fondos de pensiones como instituciones de inversión colectiva carezcan de personalidad jurídico-fiscal en sus jurisdicciones de origen, lo cual puede ocasionar que las autoridades fiscales de dichas jurisdicciones no les concedan certificados de residencia fiscal.

Con la finalidad de superar estos obstáculos, y de conformidad con la modificación introducida por el Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, este Decreto Foral añade una nueva disposición adicional tercera al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la que se establece un régimen especial de acreditación de la residencia a efectos de la aplicación de la exención prevista en el mencionado artículo 14.1.b) de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

ORDEN FORAL 2495/2019, de 26 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación. (BOB n.º 5, de 9-01-2020 (IIIE))

De conformidad con el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, los Impuestos Especiales, tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso, atribuyendo la competencia para la exacción de los mismos a las Diputaciones Forales cuando el devengo se produzca en el País Vasco.

El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En relación con las obligaciones formales y contables, el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto

1165/1995, de 7 de julio, modificado por el artículo cuarto del Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, dispone que los establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales de Fabricación deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos, así como, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos.

El cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad se realizará mediante los libros contables, y con arreglo a los plazos y contenido que establezca el Ministro de Hacienda.

Conforme a lo previsto en el citado artículo, en el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, con el suministro electrónico de los asientos contables en la referida Sede.

No obstante, la Sección de Impuestos Especiales y Medioambientales del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia podrá autorizar, a solicitud de los interesados, que los elaboradores de vino y bebidas fermentadas cuyo volumen de producción anual, computando la de todos los establecimientos de que sean titulares, no sea superior a 100.000 litros y los destiladores artesanales, cumplimenten la contabilidad mediante la utilización de libros foliados en soporte papel.

Los demás establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales de Fabricación estarán obligados al cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad mediante un sistema contable en soporte informático o mediante libros foliados en soporte papel. Estos establecimientos no están obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia salvo que opten por su llevanza a través de la referida Sede.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden Foral, y reducir las cargas administrativas para los establecimientos autorizados como elaboradores de vino y bebidas fermentadas, se han tenido en consideración las obligaciones previstas en el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias del sector vitivinícola.

El suministro electrónico de los asientos contables, podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario electrónico publicado en la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, todo ello conforme al procedimiento y en los plazos y condiciones que se aprueben por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Por otra parte, el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre,

sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, modificó el artículo 44.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, para exonerar a todos aquellos obligados tributarios que deban cumplir con este nuevo sistema de llevanza de la conta-

bilidad, de la obligación de presentar las declaraciones de operaciones.

Este nuevo sistema de llevanza de la contabilidad permitirá al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia disponer de información suficiente y de calidad para facilitar el control y la prevención del fraude fiscal, objetivos prioritarios, y proporcionará a los contribuyentes una herramienta de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, el nuevo sistema conlleva la implantación, en el ámbito contable, de todas las novedades tecnológicas que van a suponer una mayor facilidad en la cumplimentación y transmisión de la información a la Administración por vía electrónica.

Por otra parte, implicará mayor seguridad jurídica para todos los operadores económicos obligados, al definirse en la presente Orden Foral el contenido de los asientos que deberán ser objeto de suministro a la Administración Tributaria.

Finalmente, el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, establece que, con efectos desde el 1 de enero de 2020, las obligaciones contables previstas en los artículos 3, 11, 12, 13, 53, 55, 56.2, 56 bis, 60, 66, 71, 74, 75, 75 bis, 75 ter, 76, 77, 85, 87, 88, 96, 101, 103, 105, 106, 110, 115, 126 y 129 del Reglamento de los Impuestos Especiales se cumplimentarán mediante los libros contables y en los términos que se establezcan por el Ministro de Hacienda.

En cumplimiento de lo anterior, se procede en esta Orden Foral a determinar condiciones, plazos y procedimientos relativos a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales, así como las especificaciones normativas y técnicas para el suministro a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia de los asientos contables.

ORDEN FORAL 83/2020, de 13 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, de modificación de la Orden Foral 2496 /2019, de 26 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueban los índices y mó-

dulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2020. (BOB n.º 10, de 16-01-2020 (IVA))

Por medio del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas tributarias en materia tributaria, catastral y de seguridad social, se prorrogan para el periodo impositivo 2020 los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA establecidos para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 (250.000 euros).

El 13 de enero de 2020 se había publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia la Orden Foral 2496/2019, de 26 de diciembre del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2020.

Según señalan las letras a) y c) de su artículo 2, el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no será aplicable a las actividades o sectores de actividad que superen la magnitud de 150.000 euros de volumen de ingresos anuales aplicable al conjunto de actividades, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y de 150.000 euros referente a las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Teniendo en cuenta que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, se hace necesario adaptar la Orden Foral 2496 /2019, de 26 de diciembre, a la modificación introducida por medio del Real Decreto-ley mencionado en el párrafo anterior actualizando los límites de magnitudes correspondientes.

ORDEN FORAL 59/2020, de 10 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 318 de Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de

liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios. (BOB n.º 11 de 17-01-2020)

El artículo 29 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, fue modificado por el artículo único de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La nueva redacción de este artículo establece que en los supuestos en los que los contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria, foral o común, en los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra diferente en los períodos de liquidación posteriores, o cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los mencionados períodos de liquidación, procederán a la regularización de las cuotas devueltas en los términos previstos en el apartado Nueve del citado artículo 29.

La regularización a la que se refiere el párrafo anterior queda reflejada en el apartado noveno del artículo 2.bis de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se efectuará de conformidad con los porcentajes de tributación a cada una de las Administraciones afectadas correspondientes al primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Para ello, los sujetos pasivos presentarán una declaración específica ante todas las Administraciones tributarias afectadas por la regularización, en el mismo plazo en que corresponda presentar la última declaración-liquidación del primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bie-

nes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

En consecuencia, la presente Orden Foral aprueba el modelo y regula la presentación telemática del modelo 318 de regularización de las proporciones de tributación de los períodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios.

ORDEN FORAL 32/2020, de 9 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado; la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2997/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196 y 198 y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2210/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 196 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros. Identificación de cuentas en las que no haya existido retribución, retención o ingreso a cuenta. Declaración informativa anual de personas autorizadas y saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras. (BOB n.º 12, de 20-01-2020 (IRPF, IS IRNR))

Por medio de la Orden Foral 2211/2016, de 15 de diciembre, la Orden Foral 2997/2007, de 30 de noviembre y la Orden Foral 2210/2016, de 15 de diciembre, se aprobaron respectivamente el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado, el modelo 194 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos y el modelo 196 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

La mejora continua en la gestión de los tributos implica que la información que se requiere para ello sea lo más precisa posible, es por ello necesario proceder a realizar una serie de actualizaciones de la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones de carácter informativo. A continuación, se detallan las principales modificaciones contenidas en la presente Orden Foral.

En relación con el modelo 193 se modifica el campo «pago», para evitar errores de cumplimentación para dividendos de valores extranjeros en los que la entidad declarante no es el primer pagador en España.

En referencia al modelo 194 se actualiza la información relativa al campo «valor de transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión», incluyendo la misma precisión que la existente en el campo valor de adquisición (no minoración de los gastos accesorios a la operación).

Asimismo, se modifica el modelo 196, para que la información relativa a la dirección a efectos de comunicaciones permita la posibilidad de indicar una dirección en el exterior.

ORDEN FORAL 33/2020, de 9 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOB n.º 14, de 22/01/2020 (ITPyAJD, ISD))

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 289/1987, de 23 de febrero, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como del entonces denominado Impuesto General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han sido revisados anualmente por sucesivas Ordenes Forales.

Además, la Orden Foral 70/1992, de 21 de enero, estableció por primera vez la posibilidad de utilizar como medio de comprobación los precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones usadas, teniendo en cuenta los años de utilización mediante una tabla de porcentajes.

La última de las actualizaciones se llevó a cabo mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2139/2018, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para 2019, y mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1053/2019, de 22 de mayo, por

la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2139/2018, de 28 de diciembre.

En la elaboración de las tablas de modelos y precios, y de porcentajes de depreciación se mantiene la estructura de años anteriores, y no se incluye el nivel de emisiones de CO₂, que se venía incorporando en los vehículos comercializados desde enero de 2008, debido a la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2018 en toda la Unión Europea del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, que obliga a la aplicación del nuevo protocolo de ensayos denominado Worldwide Harmonized Light Vehicles Test Procedure (más conocido por sus siglas WLTP), para la medición del nivel de emisiones de CO₂, expresada en gramos por kilómetro (g/km).

Esto constituye una delimitación precisa de cada vehículo, multiplicando notablemente el valor de emisiones que pueden darse para un mismo modelo. Ante la imposibilidad de gestionar los volúmenes de emisiones para cada modelo concreto, y en evitación de inducción a errores se considera más prudente eliminar dicho dato de las tablas de marcas y modelos.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado,

a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

En consecuencia, mediante la presente Orden Foral se procede a revisar para el año 2020 los mencionados precios medios de venta así como los porcentajes aplicables en la gestión de cada uno de los citados Impuestos.

Corrección de errores de la Orden Foral 33/2020, de 9 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOB n.º 39, de 26/02/2020 (ITPyAJD, ISD))

El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del "Boletín Oficial de Bizkaia", establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral 33/2020, de 9 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia número 14, de 22 de enero de 2020, se procede a su corrección.

ORDEN FORAL 175/2020, de 17 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de

declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. (BOB n.º 17, de 27/01/2020)

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 632/2017, de 31 de marzo, se aprobó el modelo 289 relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

La citada Orden Foral 632/2017 establece en sus anexos I y II las relaciones de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras dicho modelo 289 y de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, respectivamente.

Por medio de la Orden Foral 141/2018, de 25 de enero y de la Orden Foral 144/2019, de 17 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, se modificó la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, al objeto de adecuar los listados incluidos en anexos I y II citados a la relación de países con los que se iba a intercambiar tal información para los ejercicios 2018 y 2019 respectivamente.

La presente Orden Foral tiene como objeto modificar de nuevo la Orden Foral 632/2017 para volver a actualizar el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2020.

ORDEN FORAL 269/2020, de 4 de febrero del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2291/2019, de 27 de noviembre, por la que se aprueban el modelo L13 Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el modelo AS1 Justificante de la aportación de la información y documentación requerida en solicitud de aplazamiento y el modelo PV1 Plan de Viabilidad. (BOB n.º 27, de 10-02-2020)

El día 27 de noviembre de 2019 se aprobó la Orden Foral 2291/2019, de 27 de noviembre, por

la que se aprueban el modelo L13 Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el modelo AS1 Justificante de la aportación de la información y documentación requerida en solicitud de aplazamiento y el modelo PV1 Plan de Viabilidad.

A partir de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia el día 5 de diciembre, se ha advertido una errata en su contenido, por lo que debe procederse a su corrección.

En concreto, el artículo 8, que regula el plazo de presentación de la información y/o documentación, establece que la misma deberá presentarse en el plazo de 10 días naturales contados desde la presentación del modelo L13 Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, siendo el plazo correcto al que debiera referirse de 10 días hábiles.

Asimismo, tal y como se refleja en la exposición de motivos de la Orden Foral 2291/2019, de 27 de noviembre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el modelo L13.

En relación con esta presentación electrónica, la implementación progresiva de la Administración electrónica en la Diputación Foral de Bizkaia, así como la mejora continua en la gestión tributaria, conllevan la necesidad de agilizar y simplificar determinados procedimientos tributarios mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En concreto, y en lo que a la presentación de modelos tributarios se refiere, se establece, mediante la introducción de una nueva Disposición adicional en la Orden Foral 2291/2019 mencionada, la presentación obligatoria a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia para aquellos modelos tributarios que, de acuerdo con las Ordenes Forales que regulan su aprobación y procedimiento de presentación,

puedan presentarse de forma telemática a través de internet cuyos pagos correspondientes sean objeto de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

ORDEN FORAL 532/2020 de 4 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas. (BOB n.º 47, de 09-03-2020)

Por medio de la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, se aprobó el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

La mejora continua en la gestión de los tributos implica que la información que se requiere para ello sea lo más precisa posible, es por ello necesario proceder a realizar una serie de actualizaciones en el modelo 189 en relación con la cartera de valores del contribuyente.

Así, por la presente Orden Foral se modifica la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

Para ello, en primer lugar, se modifica el campo "CLAVE DE MERCADO", para establecer la distinción entre los mercados de valores extranjeros de la Unión Europea y del resto de países extranjeros.

En segundo término, se modifica el campo "NÚMERO DE VALORES", para homogeneizar la fórmula de cómputo de los mismos con el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, declarando el número total de títulos del declarado.

En último lugar, se añade un nuevo campo "CLAVE DE TITULARIDAD", para diferenciar entre el titular pleno propietario y el nudo propietario de los valores objeto de dicha declaración informativa.

ORDEN FORAL 570/2020 de 6 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por medio de soporte magnético directamente legible por ordenador. (BOB n.º 49, de 11-03-2020)

La Orden Foral 1.619/2010, de 23 de junio, aprobó el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, adaptado a la regulación prevista en los artículos 78 a 81 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Esta Orden Foral fue modificada por medio de la Orden Foral 2829/2010, de 2 de diciembre, que dispone que no se podrán presentar declaraciones complementarias de este modelo, debiendo realizarse las modificaciones en todo caso mediante declaraciones sustitutivas.

La trasposición al ordenamiento interno de las disposiciones de la Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009 obligó a introducir modificaciones de carácter práctico en el Anexo II por medio de la Orden Foral 1592/2011, de 30 de junio.

Con posterioridad, la Orden Foral 137/2014, de 20 de enero, introduce nuevas modificaciones en los diseños físicos y lógicos del modelo 349 que figuran como Anexo II de la Orden Foral 1619/2010, de 23 de junio.

Finalmente, y como consecuencia de la trasposición de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, se ha modificado el régimen a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las transferencias de bienes efectuadas en el marco de los denominados acuerdos de ventas de bienes en consignación. El objetivo es simplificar y reducir las cargas administrativas de quienes suscriben estos acuerdos y para ello se requiere la llevanza de libros específicos para estas operaciones.

Por otra parte, esta Directiva establece la obligación de que el vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro, en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consignación, presente la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias a través del modelo 349 y, en consecuencia, se deben introducir los cambios necesarios.

Por todo lo expuesto, y con el fin de sistematizar todas las modificaciones referidas, se considera recomendable la elaboración de una Orden Foral que apruebe un nuevo modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por medio de soporte magnético directamente legible por ordenador.

ORDEN FORAL 540/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática. (BOB n.º 51, de 13-03-2020 (IP))

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene entre sus objetivos el de realizar actuaciones de información y asistencia a la ciudadanía que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por otra parte, la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece en su artículo 36 que las personas y entidades contribuyentes están obligadas a presentar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el diputado foral de Hacienda y Finanzas, concretándose, en el artículo 37, que están obligadas a presentar autoliquidación por este impuesto las personas contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar o cuando, no

dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia está abordando la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019, para lo cual se hace imprescindible la revisión y actualización del modelo 714, en aras precisamente a favorecer a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, la presente Orden Foral aprueba el modelo y regula el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática del modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019.

ORDEN FORAL 541/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática. (BOB n.º 51, de 13-03-2020 (IRPF))

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia aborda la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019, por lo cual se hace imprescindible la revisión y actualización del modelo, en aras precisamente a favorecer a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El modelo que se aprueba reproduce la misma estructura de contenidos de la autoliquidación del ejercicio 2018 con algunas modificaciones de carácter técnico, al objeto de adecuar el modelo a los últimos cambios introducidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En concreto se introducen ciertos ajustes en los apartados correspondientes a las deduccio-

nes por mecenazgo como consecuencia de la aprobación de la nueva Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Cabe reseñar que la presentación del modelo 100 es obligatoriamente por vía telemática para todos aquellos o aquellas obligadas a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio, cuya autoliquidación es de presentación obligatoria por vía telemática.

En consecuencia, la presente Orden Foral aprueba el modelo y regula el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática del modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019.

ORDEN FORAL 591/2020, de 10 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se designa a las universidades públicas y privadas y a otras entidades sin ánimo de lucro como sujetos de la colaboración social en materia tributaria (BOB n.º 54, de 18-03-2020)

El artículo 91 de la Norma Foral, 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del

Territorio Histórico de Bizkaia, establece que la colaboración social en materia tributaria podrá instrumentarse a través de acuerdos de la administración tributaria con otras administraciones públicas o con entidades o instituciones privadas.

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, en desarrollo del mencionado artículo de la Norma Foral General Tributaria, establece los sujetos de la colaboración social, identificando entre otros, a otras administraciones públicas, entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, instituciones representativas de intereses sociales, laborales, etc., con los que se relacionará, a este fin, mediante la celebración de

convenios. La letra e) del apartado 1 de dicho artículo, habilita al diputado foral de Hacienda y Finanzas para la designación de otras personas o entidades como sujetos para la colaboración social.

Entre los fines de la administración tributaria, adquieren una especial relevancia las actuaciones relacionadas con la educación cívico-tributaria dirigida a la lucha contra el fraude, la investigación y profundización en las competencias del Territorio Histórico en el marco del Concierto Económico, así como el diseño de políticas fiscales adaptadas a las mismas, para todo lo cual resulta idónea la colaboración con entidades como las universidades, así como con otras sin ánimo de lucro, cuyos fines contribuyan al mejor logro de los perseguidos por la administración tributaria.

ORDEN FORAL 663 /2020, de 18 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece un aplazamiento de pago excepcional para el Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y para el recargo que recae sobre el mismo. (BOB n.º 56, de 23-03-2020 (TJ))

La Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, dispone en su artículo 16 que los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego estarán obligados a presentar por dicho tributo las declaraciones o autoliquidaciones que reglamentariamente se establezcan, determinando en el momento de efectuar dicha declaración la deuda tributaria correspondiente, procediendo a su ingreso en los lugares, formas y plazos que fije, para cada caso, el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y tasa de máquinas de juegos de Azar del País Vasco, establece que el recargo del Tributo sobre el Juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar debe ser liquidado y abonado por la persona obligada tributa-

ria junto con el correspondiente Tributo sobre el Juego.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, el pago de las deudas tributarias podrá realizarse mediante domiciliación bancaria siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

Por su parte, la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, establece el procedimiento de ingreso a través de domiciliación bancaria del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y de su recargo, y dispone en su artículo tres que la declaración-liquidación de solicitud de ingreso a través de domiciliación bancaria, junto con la relación de permisos (Modelos 043M/043G), deberá presentarse en los 15 primeros días del mes de marzo de cada año natural y surtirá efecto para el pago a través de domiciliación de los cuatro plazos correspondientes del ejercicio. Cuando no se haya presentado en el plazo indicado anteriormente, el sujeto pasivo podrá presentar la declaración-liquidación de solicitud de ingreso mediante domiciliación bancaria en los 15 primeros días de los meses de junio, septiembre o diciembre, y surtirá efectos para el pago mediante domiciliación en el trimestre que se presenta, y en su caso, en los siguientes del año correspondiente.

El día 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el BOB el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, que entre las medidas tributarias establecidas contempla en su artículo 3 que el plazo de ingreso de las liquidaciones cuyo vencimiento se produzca a partir del 16 de marzo de 2020, se extenderá quince días naturales y, por su parte, en su artículo 5, que podrán ser objeto de un aplazamiento excepcional las deudas tributarias derivadas de los tributos sobre el juego.

Asimismo, la disposición final segunda de dicho Decreto Foral Normativo, autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones

sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral Normativo.

Teniendo en cuenta las especialidades para la domiciliación prevista en la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, mencionada, en relación con sus plazos y forma de pago, la presente Orden Foral establece un aplazamiento excepcional de oficio para estas deudas tributarias.

ORDEN FORAL 685/2020, de 26 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática. (BOB n.º 63, de 01-04-2020 (IRPF, IP))

El día 13 de marzo de 2020 se publicaron en el Boletín Oficial de Bizkaia, la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el pasado mes de enero que la situación en relación con el coronavirus COVID-19 suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional. La situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraor-

dinarias por las autoridades sanitarias. Finalmente, el pasado 11 de marzo, la OMS declaró la enfermedad como pandemia.

En este contexto, se aprobó en el Territorio Histórico de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, con el fin de adoptar las medidas necesarias para responder al impacto económico negativo que se está produciendo sobre las personas contribuyentes con motivo de la situación actual. Entre dichas medidas, se encuentra la extensión de los plazos de cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias por parte de los y las contribuyentes.

Las especialidades derivadas de las particulares características de las diferentes formas de cumplir las obligaciones de autoliquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio ante la Hacienda Foral de Bizkaia, así como los plazos específicos para hacerlo, regulados para el periodo impositivo 2019 en las Ordenes Forales anteriormente citadas, junto con la incertidumbre sobre el momento en que la situación de confinamiento llegará a su fin, exige completar las medidas recogidas en el citado Decreto Foral Normativo, con el fin de adaptar las fechas de las campañas de presentación de autoliquidaciones de ambos impuestos correspondientes al periodo impositivo 2019 a la situación de confinamiento actual derivada del brote de COVID-19.

Por ello, a través de la presente Orden Foral se mantiene el 4 de mayo de 2020 como fecha de inicio del plazo voluntario de presentación de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2019 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, dejando a futuro la determinación del término de dichos plazos, que coincidirá con la finalización del plazo de dos meses a partir del momento en el que se puedan prestar los servicios de atención presencial en las oficinas de la Hacienda Foral de Bizkaia y en las de las entidades colaboradoras en la confección de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A este fin, la fecha de fina-

lización del periodo voluntario de presentación de las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio se determinará por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en el momento en que la misma pueda ser concretada.

ORDEN FORAL 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se extiende, como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19, el plazo de presentación de autoliquidaciones o declaraciones para las personas físicas que realizan actividades económicas, las microempresas y las pequeñas empresas. (BOB n.º 64, de 02-04-2020 (IRPF, IS))

El día 18 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, que tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias en respuesta al impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual está produciendo en general sobre las personas contribuyentes, así como establecer medidas de protección más específicas, tales como el régimen de aplazamientos excepcionales contemplado en su artículo 5, para los operadores económicos más vulnerables, en particular, las personas físicas que realizan actividades económicas, las microempresas y las pequeñas empresas del Territorio Histórico.

En concreto, el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo extiende hasta el 1 de junio de 2020 el plazo voluntario de presentación de declaraciones y de autoliquidaciones por parte de los y las contribuyentes que no estén obligados a presentarlas de forma telemática, cuando dicho plazo finalice entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020. Sin embargo, las empresas de menor dimensión, es decir, las personas físicas que realizan actividades económicas y que alcanzan o superan la cifra de diez personas empleadas por cuenta ajena, las microempresas y las pequeñas empresas, se encuentran obligadas a la presentación de sus obligaciones tributarias de forma telemática en virtud de la

normativa vigente en el Territorio Histórico de Bizkaia y, en consecuencia, no pueden acogerse a la extensión del plazo de presentación prevista en el artículo 2.Dos. del citado Decreto Foral Normativo.

La actual situación de confinamiento en la que se encuentra la sociedad, que como mínimo se va a prolongar durante 4 semanas desde el 14 de marzo, está generando importantes dificultades operativas que obstaculizan que las empresas de menor dimensión cumplan con sus obligaciones tributarias en plazo, por lo que muchas de ellas se verán abocadas a la solicitud de los aplazamientos excepcionales que se encuentran regulados en el artículo 5 del Decreto Foral Normativo mencionado.

Por ello, y en coherencia con la especial protección que la normativa tributaria de

Bizkaia ha prestado tradicionalmente, y continúa prestando en estas difíciles circunstancias, a las empresas de menor dimensión, mediante la presente Orden Foral se equipara el plazo de presentación de las autoliquidaciones o de las declaraciones correspondientes a todas las personas físicas que realizan actividades económicas, a las microempresas y a las pequeñas empresas al de los y las contribuyentes a los que la normativa vigente no obliga a la presentación telemática, es decir, hasta el 1 de junio de 2020.

ORDEN FORAL 716/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establecen normas excepcionales de notificación telemática para la aplicación de las medidas urgentes contenidas en el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19. (BOB n.º 65, de 03/04/2020)

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar respuesta al impacto económico negativo que está produciendo la

Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por el coronavirus COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de los y las contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

Entre otras medidas, el citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, establece que el inicio de los procedimientos tributarios que, según la normativa tributaria vigente, deba realizarse de oficio queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020, en aquellos supuestos cuyo comienzo debiera producirse a partir del 16 de marzo de 2020, y que los períodos de paralización de los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 se entenderán como períodos de interrupción justificada para la persona obligada tributaria, o como dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

No obstante, las propuestas de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan excluidas del ámbito de la suspensión del comienzo de los procedimientos que han de iniciarse de oficio, con objeto de permitir el inicio de los procedimientos de devolución o cuantificación de la deuda de oficio en el ámbito del referido Impuesto, para poder hacer frente a las devoluciones del mismo correspondientes al ejercicio 2019, a partir del próximo 4 de mayo de 2020.

Adicionalmente, aun cuando los períodos de paralización de los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 se entenderán como períodos de interrupción justificada para la persona obligada tributaria, o como dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración, entre esa fecha y el 1 de junio de 2020, la Hacienda Foral de Bizkaia continuará realizando las tareas necesarias para atender las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo solicitadas por los y las contribuyentes, tanto antes como después del repetido 16 de marzo de 2020.

Algunas de estas devoluciones conllevan la pre-
via o simultánea notificación de las liquidaciones
mediante las que se reconoce el derecho a las
mismas, conforme a lo estipulado en el artículo
100 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo,
General Tributaria del Territorio Histórico de Bi-
zkaia.

Sin embargo, a estos efectos, debe tenerse en
cuenta que la situación de emergencia de salud
pública generada por el coronavirus COVID-19
está afectando gravemente a los medios a tra-
vés de los que se practican las notificaciones en
el ámbito tributario, salvo en lo que respecta a
las que se realizan por vía telemática.

Conforme a lo indicado en el artículo 107 de la
Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General
Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y en
el artículo 75 bis del Reglamento de gestión de
los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, apro-
bado mediante Decreto Foral de la Diputación
Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, las noti-
ficaciones deben practicarse a través de medios
telemáticos tanto en los supuestos en los que los
interesados han consentido expresamente su
utilización y determinado dichos medios como
preferentes, como en aquellos otros en los que
la Administración ha establecido la obligación
de comunicarse con ella utilizando solo los referi-
dos medios, siempre que los interesados tengan
garantizada la disponibilidad y el acceso a los
mismos.

Los casos en los que se encuentra establecida
reglamentariamente la obligación de comu-
nicarse de forma electrónica con la Adminis-
tración tributaria se encuentran actualmente
recogidos en el artículo 6 del Decreto Foral de
la Diputación Foral de Bizkaia 50/2012, de 20 de
marzo, por el que se regulan las notificaciones y
comunicaciones por medios electrónicos del De-
partamento de Hacienda y Finanzas.

Además, el artículo 2 del citado Decreto Foral de
la Diputación Foral de Bizkaia 50/2012, de 20 de
marzo, determina que todas las notificaciones
y comunicaciones que deba realizar el Depar-
tamento de Hacienda y Finanzas se practica-

rán por medio de la comparecencia en la sede
electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, sin
perjuicio de las excepciones previstas en el ar-
tículo 5 del citado Decreto Foral.

Si bien añade que, para que la notificación o co-
municación pueda practicarse exclusivamente
por comparecencia en la sede electrónica de
la Diputación Foral de Bizkaia, es necesario que
el interesado haya fijado este medio como pre-
ferente, o que se encuentre dentro de los colec-
tivos obligados a recibir las notificaciones por vía
telemática.

Adicionalmente, el referido artículo 2 del De-
creto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia
50/2012, de 20 de marzo, por el que se regulan
las notificaciones y comunicaciones por medios
electrónicos del Departamento de Hacienda y
Finanzas, también concreta que, cuando, como
consecuencia de la utilización de distintos me-
dios, electrónicos o no electrónicos, se practi-
quen varias notificaciones de un mismo acto ad-
ministrativo, se entenderán producidos todos los
efectos jurídicos derivados de la notificación, in-
cluido el inicio del plazo para la interposición de
los recursos que procedan, a partir de la primera
de las notificaciones correctamente practicada.

En este contexto, con objeto de facilitar la noti-
ficación de las liquidaciones a devolver corres-
pondientes a los y las contribuyentes que no se
encuentran adheridos al sistema de notificación
por medios electrónicos, y que no están obliga-
dos a adherirse al mismo, en un momento en el
que la práctica de las notificaciones en los luga-
res a los que se refiere el artículo 108 de la Norma
Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria
del Territorio Histórico de Bizkaia, se encuentra
gravemente dificultada, si no impedida, por las
restricciones de movimientos y por los confina-
mientos decretados para hacer frente al coro-
navirus COVID-19, resulta conveniente arbitrar un
sistema de notificación telemática específico de
las referidas liquidaciones al que puedan aco-
gerse dichos contribuyentes.

**ORDEN FORAL 727/2020, de 3 de abril, del dipu-
tado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se**

delega en el director general de Hacienda la competencia para autorizar la modificación de los convenios singulares suscritos con empresas en concurso afectadas por las consecuencias económicas negativas derivadas de las medidas adoptadas para luchar contra el coronavirus COVID-19. (BOB n.º 66, de 06-04-2020)

El artículo 168.4 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, relativo a la concurrencia de procedimientos, prevé que, si bien el carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales, ésta puede suscribir, en el marco de dichos procesos, los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial.

A este respecto, el artículo 101 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, señala que corresponde al diputado foral de Hacienda y Finanzas la competencia para autorizar la suscripción de los acuerdos o convenios a los que se refiere el citado artículo 168.4 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en las condiciones y con los límites establecidos en él.

En este mismo sentido se manifiesta el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, aprobado por Decreto Foral Normativo 5/2013, de 3 de diciembre.

Por su parte, el artículo 44.4 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, indica que los diputados forales pueden delegar en los directores generales el ejercicio de sus competencias propias. Esta delegación debe

hacerse por Orden Foral, y produce sus efectos a partir de la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial de Bizkaia.

Así, concretamente, en lo que respecta al Departamento de Hacienda y Finanzas, el artículo 4. Cuatro del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado mediante Decreto Foral 3/2020, de 28 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia, prevé que los directores y las directoras generales ejercerán, por delegación de quien sea Titular del Departamento, las funciones que éste les confiera al amparo de lo dispuesto referido artículo 44.4 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia.

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar respuesta al impacto económico negativo que está produciendo la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por el coronavirus COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, y a garantizar los derechos de los y las contribuyentes en esta situación emergencia en la que nos encontramos.

Dichas medidas se centran, fundamentalmente, en la suspensión o prórroga de determinados plazos, en la suspensión de la tramitación de los procedimientos tributarios, en el aplazamiento de deudas tributarias, en la suspensión transitoria de la notificación de las providencias de apremio y en la exoneración de la obligación de realizar ciertos pagos fraccionados.

No obstante, aun cuando el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, recoge un amplio catálogo de medidas de apoyo a la liquidez, especialmente, de las PYMES y de las personas autónomas, las consecuencias económicas derivadas de la Emergencia de Salud

Pública de Importancia Internacional generada por el coronavirus COVID-19 también alcanzan a otros ámbitos en relación con los cuales no se puede dar una respuesta única y generalizada para todos los contribuyentes, como es, por ejemplo, el relativo al cumplimiento por parte de estos últimos de los convenios singulares suscritos con la Hacienda Foral de Bizkaia en el marco de lo establecido en el artículo 168.4 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por ello, con objeto de agilizar al máximo posible la modificación de los convenios singulares suscritos con empresas en concurso, cuando éstas acrediten que las consecuencias económicas negativas generadas por las medidas excepcionales que han tenido que adoptarse para luchar contra el coronavirus COVID-19 les impiden el normal cumplimiento de los mismos, resulta conveniente delegar en el Director General de Hacienda la competencia para autorizar la modificación de dichos convenios singulares en estos casos.

ORDEN FORAL 749/2020, de 7 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se extiende el plazo para el pago en periodo voluntario de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración tributaria como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19. (BOB n.º 69, de 14-04-2020 (V))

El día 18 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, que tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias en respuesta al impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual está produciendo en general sobre las personas contribuyentes.

Esta crisis sanitaria está teniendo un efecto incommensurable en la economía y en la sociedad y ha obligado a los poderes públicos a ir adoptando una serie de medidas a fin de poder controlar y poner fin a la pandemia provocada por el brote de COVID-19, que impactan enormemente

en los factores de producción y servicios y en el día a día de los y las ciudadanas y que son cada vez más rigurosas y prolongadas en el tiempo.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del mencionado Decreto Foral Normativo, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones en él contenidas, ha ido adoptando medidas complementarias a las inicialmente previstas, entre las que destacan, la extensión de los plazos de cumplimiento de gran parte de las obligaciones tributarias para un gran número de contribuyentes hasta el 1 de junio de 2020.

En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria, el artículo 3 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, establece una extensión de 15 días naturales para el plazo de ingreso de aquellas cuyo período voluntario de pago concluya entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2020.

La incertidumbre sobre la duración de las medidas excepcionales de confinamiento que paulatinamente están siendo objeto de prórroga, así como la idoneidad de la unificación de los diferentes plazos prorrogados, en aras a ofrecer un escenario exento de confusión e incertidumbre para los y las contribuyentes, aconseja establecer la ampliación hasta 1 de junio de 2020 también para los plazos de ingreso de las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria de Bizkaia, salvo en lo que respecta a las liquidaciones de cobro periódico.

ORDEN FORAL 810/2020, de 21 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se modifica el plazo de presentación de la solicitud de devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por las y los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo para 2020. (BOB n.º 76, de 23-04-2020 (IH))

El Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados y que se regirán por las mismas nor-

mas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, dichas Instituciones podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Con efectos desde el 1 de enero de 2010 y con vigencia indefinida, el artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, reconoció en su apartado Uno el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, satisfechas o soportadas por las y los agricultores y ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo efectuadas durante el año natural anterior que hayan tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo recogido en el epígrafe 1.4 de la Tarifa 1ª del artículo 50.1 de la citada ley.

En este contexto, se aprobó la Orden Foral 1.096/2010, de 30 de abril, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por las y los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo y se establece el procedimiento para su tramitación que, en su artículo 5, establece que la solicitud para hacer efectivo el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto a que hace referencia el apartado anterior se presentará entre el 15 de mayo y el 30 de junio de cada año.

El día 18 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia, el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, con el fin de adoptar las medidas necesarias para responder al impacto económico negativo que se está

produciendo sobre las personas contribuyentes con motivo de la situación actual. Entre dichas medidas, se encuentra la extensión de los plazos de cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias por parte de los y las contribuyentes.

Las especialidades derivadas de las particulares características del colectivo al que afecta la devolución de las cuotas soportadas en la adquisición del gasóleo para uso agrícola y ganadero, junto con la incertidumbre sobre el momento en que la situación de confinamiento llegará a su fin, exige completar las medidas recogidas en el citado Decreto Foral Normativo, con el fin de adaptar las fechas de presentación de las solicitudes de devolución de las cuotas mencionadas a la situación de confinamiento actual derivada del brote de COVID-19.

Por ello, a través de la presente Orden Foral se pospone excepcionalmente para este año el plazo de presentación de la solicitud de devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por las y los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo al periodo comprendido entre el 14 de septiembre y el 30 de octubre de 2020.

ORDEN FORAL 870/2020, de 7 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se retrasa el vencimiento de la cuota del mes de abril de 2020 de determinados aplazamientos y fraccionamientos vigentes. (BOB n.º 86, de 08-05-2020)

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo que está produciendo la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por el coronavirus COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de los y las contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

La crisis sanitaria generada por el coronavirus COVID-19 ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo y en el día a día de las y los ciudadanos, las cuales han ido prorrogándose desde mediados del mes de marzo de 2020.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones contenidas en él, ha ido adoptando medidas complementarias a las inicialmente establecidas en el mismo, como las relativas a las ampliaciones de los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones por parte de determinados contribuyentes, o las referidas a la ampliación del plazo voluntario de pago de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración, entre otras.

En lo que respecta a las cuotas de los aplazamientos y de los fraccionamientos, el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, reguló el retraso de un mes en el pago del vencimiento del mes de marzo de los aplazamientos ya concedidos, retrasándose, en consecuencia, un mes cada uno de los vencimientos restantes, sin que se devenguen intereses de demora en ninguno de los plazos por el período comprendido entre el 25 de marzo y el 25 de abril de 2020.

De modo que, en aquel momento, no se estableció ninguna especialidad en lo que respecta a las cuotas de los aplazamientos y fraccionamientos del mes de abril, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 d) del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, pudieron ser cargadas en cuenta entre los días 27 y 30 de abril de 2020.

No obstante, teniendo en cuenta que, durante esos días, aún persistían las medidas de conten-

ción y confinamiento adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis sanitaria, las cuales están empezando a ser levantadas de forma paulatina, y considerando el efecto que tiene en los fraccionamientos el impago de dos fracciones a su vencimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 34.3 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, resulta conveniente regular un retraso extraordinario del vencimiento de la cuota del mes de abril de 2020 para los y las contribuyentes con aplazamientos vigentes que no pudieron hacer frente al pago de dicha cuota en el momento en el que se produjo el cargo en cuenta de la misma, entre los días 27 y 30 de abril de 2020.

ORDEN FORAL 992/2020, de 18 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se autoriza el cargo en cuenta de determinadas domiciliaciones bancarias en una fecha distinta de la establecida en el artículo 17.1 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB nº94 de 20/05/2020)

La crisis sanitaria generada por el coronavirus COVID-19 ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo y en el día a día de los ciudadanos y de las ciudadanas, las cuales han ido prorrogándose desde mediados del mes de marzo de 2020.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, ha ido adoptando medidas complementarias a las inicialmente establecidas en el mismo, tales como las relativas a las ampliaciones de los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones por parte de determinados contribuyentes, o las referidas a la ampliación del plazo voluntario de pago de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración, entre otras.

Así, particularmente, en lo que hace referencia a la presentación de declaraciones y de autoliquidaciones, el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, extendió hasta el 1 de junio de 2020 el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones cuya presentación telemática no se encuentre prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio. A lo que la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, añadió que la citada extensión también afecta a las personas físicas que realizan actividades económicas, a las microempresas y a las pequeñas empresas, aun cuando estén obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática, y precisó que, a estos efectos, las entidades en atribución de rentas que realizan actividades económicas se asimilan a las personas físicas, salvo que todos sus miembros sean personas jurídicas.

De modo que, para todas estas personas y entidades, el plazo voluntario de presentación de las autoliquidaciones que, con carácter general, venció el pasado 27 de abril se encuentra prorrogado hasta el próximo 1 de junio de 2020, sin que esta ampliación afecte al resto de contribuyentes, distintos de los expresamente señalados en el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, y en la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

La finalización del período voluntario de presentación y pago de las autoliquidaciones incide directamente en la fecha de cargo de las domiciliaciones bancarias correspondientes a las mismas, tal y como expresamente se indica en el artículo 17.1 a) del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, según el cual, la Administración puede efectuar el cargo de las domiciliaciones correspondientes a las autoliquidaciones presentadas a través de medios electrónicos en período voluntario de pago, desde

la fecha de finalización del plazo fijado en la normativa reguladora de cada tributo hasta los tres días hábiles siguientes.

La extensión del período voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes a los y las contribuyentes identificados en el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, y en la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, obligó a realizar modificaciones informáticas que impidieron tramitar el cargo durante los días 27, 28, 29 y 30 de abril de las domiciliaciones bancarias de determinados obligados al pago a los que no resulta aplicable dicha extensión, correspondientes a las autoliquidaciones cuyo período voluntario de presentación e ingreso finalizó el 27 de abril de 2020.

Por ello, procede autorizar el cargo de las referidas domiciliaciones en una fecha diferente, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia en el que se indica que, en aquellos casos en los que la tramitación de las domiciliaciones impida el cargo en los plazos indicados con carácter general, el diputado foral de Hacienda y Finanzas podrá autorizar el cargo en una fecha diferente.

ORDEN FORAL 999/2020, de 21 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y se retrasa excepcionalmente la fecha de pago del segundo plazo de ingreso del importe correspondiente a la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas del ejercicio 2019. (BOB n.º 97, de 25-05-2020 (IRPF, IP))

El día 13 de marzo de 2020 se publicaron en el «Boletín Oficial de Bizkaia», la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática.

La crisis sanitaria mundial originada por la COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud ha exigido la adopción de medidas por parte de los países afectados a fin de aunar esfuerzos para combatir esta enfermedad y limitar en la medida de lo posible los daños personales y económicos provocados.

En este contexto, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que incluye, entre otras cuestiones, limitaciones a la libertad de circulación, con los efectos que ello supone para la ciudadanía, particularmente para las personas trabajadoras y empresas. El estado de alarma ha sido prorrogado en varias ocasiones desde su declaración el 14 de marzo.

En el Territorio Histórico de Bizkaia, se han aprobado diversas medidas excepcionales a fin de mitigar el impacto económico negativo que la emergencia sanitaria actual está produciendo en general sobre las personas contribuyentes, la primera de ellas se articuló mediante la aprobación del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19. Entre dichas medidas, se encuentra la extensión de los plazos de cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias por parte de los y las contribuyentes.

Las especialidades derivadas de las particulares características de las diferentes formas de cumplimiento las obligaciones de autoliquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio ante la Hacienda Foral de Bizkaia, así como los plazos específicos para hacerlo, junto con la incertidumbre sobre el momento en que la situación de confinamiento llegará a su fin, exigieron aprobar la Orden Foral 685/2020, de 26 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas, al objeto de completar las medidas recogidas en el citado Decreto Foral Normativo, y con el fin de adaptar las fechas de las campañas de presentación de autoliquidaciones de ambos impuestos correspondientes al período impositivo 2019 a la situación de confinamiento derivada del brote de COVID-19.

Para ello, mediante la citada Orden Foral se mantuvo el 4 de mayo de 2020 como fecha de inicio del plazo voluntario de presentación de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2019 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, pero se dejó a futuro la determinación del término de dichos plazos, que coincidirían con la finalización del plazo de dos meses a partir del momento en el que se pudieran prestar los servicios de atención presencial en las oficinas de la Hacienda Foral de Bizkaia y en las de las entidades colaboradoras en la confección de autoliquidaciones. Dichos plazos deben ser determinados por medio de Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas, lo que se aborda mediante la aprobación de la presente Orden Foral.

Habiéndose iniciado la llamada fase de desescalada y la flexibilización de muchas de las restricciones impuestas tras la declaración del estado alarma y en una transición hacia la normalidad social, la Hacienda Foral de Bizkaia está organizando la prestación del servicio de atención presencial en sus oficinas, complementario a aquellos otros telefónicos o telemáticos que ha venido prestando durante todo el período de confinamiento. Asimismo, en relación con la confección de las autoliquidaciones en entidades colaboradoras, se prevé que éstas comiencen a prestar dicho servicio a partir del 1 de julio

de 2020. Por lo que, al objeto de que los y las contribuyentes dispongan del tiempo suficiente para poder ser asistidos y puedan presentar sus autoliquidaciones en un periodo razonable, teniendo en cuenta la permanencia en el tiempo de ciertas limitaciones en la prestación de los servicios presenciales, se extiende el plazo voluntario de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio hasta el 30 de septiembre de 2020.

Por otra parte, y en relación con los plazos para realizar el ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el artículo 76.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 47/2014, de 8 de abril, contempla la posibilidad de fraccionar el pago de la autoliquidación en dos partes, la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la autoliquidación, y la segunda, del 40 por 100 restante, antes del 10 de noviembre del mismo año en que deba presentarse la autoliquidación.

Pues bien, la extensión de los plazos de presentación de las autoliquidaciones requiere, en coherencia, acompasar también el pago del segundo plazo de ingreso de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2019, el cual se pospone hasta el 30 de noviembre de 2020.

ORDEN FORAL 1031/2020, de 29 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se extiende el plazo de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para quienes no se encuentran obligados a su presentación telemática, como consecuencia de las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. (BOB n.º 102, de 01-06-2020 (ISD, ITPyAJD))

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral Normativo

1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por la pandemia COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

La crisis sanitaria generada por la COVID-19 ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo y en el día a día de los ciudadanos y de las ciudadanas, las cuales han ido prorrogándose desde mediados del mes de marzo de 2020.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones contenidas en él, ha ido adoptando medidas complementarias a las inicialmente establecidas en él, tales como las relativas a la ampliación de los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones por parte de determinados contribuyentes, o las referidas a la ampliación del plazo voluntario de pago de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración, entre otras.

Particularmente, en lo que hace referencia a la presentación de declaraciones y de autoliquidaciones, el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, extendió hasta el 1 de junio de 2020 el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones cuya presentación telemática no se encuentre prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio. A lo que la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, añadió que la citada extensión también afecta

a las personas físicas que realizan actividades económicas, a las microempresas y a las pequeñas empresas, aun cuando estén obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática, y precisó que, a estos efectos, las entidades en atribución de rentas que realizan actividades económicas se asimilan a las personas físicas, salvo que todos sus miembros sean personas jurídicas.

Consecuentemente, el 1 de junio de 2020 concluye el período voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones correspondientes a las y los obligados tributarios a los que se refiere el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, y la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, cuyo plazo ordinario finalizara entre el 16 de marzo y el citado 1 de junio de 2020.

Entre estas declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo voluntario de presentación se encuentra extendido hasta el 1 de junio de 2020 están las correspondientes al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las y los contribuyentes no obligados a presentarlas telemáticamente.

En buena parte de las ocasiones, la presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exige, o hace conveniente, la realización de determinados trámites presenciales que se ven dificultados por las medidas de contención que deben seguir adoptándose para hacer frente a la COVID-19.

Así, a este respecto, aun cuando el 1 de junio de 2020 se reanuda la atención presencial en las oficinas de la Hacienda Foral de Bizkaia, hasta entonces suspendida como consecuencia de la crisis sanitaria, las medidas de seguridad, higiene y control que han de adoptarse para poder atender a las personas que acudan a dichas oficinas, de solicitud de cita previa, de mante-

nimiento de la distancia interpersonal, etc., pueden impedir, o dificultar gravemente que las y los contribuyentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que no están obligados a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones de forma telemática puedan hacerlo en plazo.

Por ello, resulta conveniente ampliar hasta el 30 de septiembre de 2020 el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las y los contribuyentes que no están obligados a presentarlas telemáticamente, cuando dicho plazo finalice entre el 16 de marzo y el 30 de septiembre de 2020, con objeto de que puedan planificar sus presentaciones hasta esa fecha, en un escenario en el que los servicios de atención presencial estarán funcionando a un menor ritmo del habitual.

ORDEN FORAL 1074/2020, de 5 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el régimen de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19. (BOB nº109 de 10/06/2020 (TJ))

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por la pandemia COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyen-

tes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

Tras la entrada en vigor del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones contenidas en él, ha ido adoptando medidas complementarias a las aprobadas inicialmente, tales como la relativa a la concesión de un aplazamiento excepcional para el pago de las autoliquidaciones del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, correspondientes al primer trimestre de 2020, que se encuentren acogidas al sistema de domiciliación de la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril.

La crisis sanitaria generada por la COVID-19 ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo y en el día a día de los ciudadanos, las cuales han ido prorrogándose desde mediados del mes de marzo de 2020.

Así, en lo que aquí interesa, la expansión de la pandemia COVID-19 obligó desde un primer momento a suspender las actividades relativas al juego presencial y al cierre de los locales de juego y de hostelería donde se ubican las máquinas de juego, lo que conlleva la suspensión fáctica de los permisos de explotación de dichas máquinas desde entonces.

Por este motivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, del Juego del País Vasco, el pasado 20 de mayo de 2020, el Consejo Vasco de Juego informó favorablemente el Proyecto de Decreto de medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto del COVID-19, cuyo artículo 2 establece que los permisos de explotación de máquinas de juego que no estuvieran en expectativa de explotación o suspensión a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sa-

nitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentran suspendidos temporalmente en su efectividad desde esa fecha hasta el 30 de septiembre de 2020, y habilita a la Autoridad Reguladora del Juego para que pueda ampliar este plazo por otro trimestre adicional, si concurren causas de interés público.

Además, el citado artículo 2 del Proyecto de Decreto de medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto del COVID-19, añade que, en el caso de permisos de explotación de máquinas de juego de tipo BH con boletín de emplazamiento vigente, cualquiera de las partes firmantes del boletín puede solicitar el levantamiento de la suspensión antes de que finalice el plazo indicado en el párrafo anterior, a partir del momento en el que se inicie la actividad en el establecimiento en el que estén emplazadas, y que, en lo que respecta a los demás permisos, será la persona titular de los mismos la que podrá solicitar el levantamiento de la suspensión antes de que concluya dicho plazo, si desaparece la causa de fuerza mayor que la provoca.

La Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, regula en su artículo 12. Tres que, en los casos de suspensión de los permisos de explotación, las cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos se prorratean por trimestres naturales.

Asimismo, el artículo 16 de la citada Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, determina que las y los contribuyentes están obligados a presentar las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes a dicho tributo que se establezcan reglamentariamente, determinando en ese momento la deuda tributaria, y procediendo a su ingreso en los lugares, formas y plazos que fije, para cada caso, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y tasa de máquinas de juegos de Azar

del País Vasco, prevé que el recargo del Tributo sobre el Juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar debe ser liquidado y abonado por la persona obligada tributaria junto con el correspondiente Tributo sobre el Juego.

Por último, la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, regula el procedimiento de ingreso a través de domiciliación bancaria del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y de su recargo, y dispone que las solicitudes presentadas en plazo surten efectos para el pago mediante domiciliación tanto del trimestre de que se trate como de los restantes trimestres de cada ejercicio.

Por todo ello, en este contexto, procede desarrollar el régimen de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

La regulación contenida en la presente Orden Foral sobre el citado régimen de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, se basa en dos principios fundamentales.

Por un lado, en que las y los contribuyentes no tendrán que presentar autoliquidaciones, ni se les pasará cargo alguno, por los períodos de liquidación trimestrales durante los cuales tengan suspendidos todos los permisos de explotación de máquinas de juego de los que sean titulares, como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

Y, por otro lado, en que durante el plazo de suspensión general de la efectividad de los permisos de explotación de las máquinas de juego a

que se refiere el, ya citado, artículo 2 del Proyecto de Decreto de medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto del COVID-19, no resultará aplicable el procedimiento de ingreso a través de domiciliación bancaria del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y de su recargo, de la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril. De manera que, en caso de que se solicite el levantamiento anticipado de la citada suspensión antes de que finalice el plazo de la misma, las y los contribuyentes estarán obligados a presentar las autoliquidaciones correspondientes a las máquinas y a los trimestres a los que afecte dicho levantamiento.

ORDEN FORAL 1106/2020, de 11 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en materia de realización de determinadas actuaciones tributarias mediante videoconferencia y por vía electrónica. (BOB nº115 de 18/06/2020)

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por la pandemia COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

Entre otras medidas, el mencionado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, estableció la suspensión hasta el pasado 1 de junio de 2020 del inicio de buena parte de los procedimientos tributarios que deben comenzar de oficio, y otorgó la consideración de períodos de interrupción justificada, o de dilaciones por causa no imputable a la Administración, a las

paralizaciones de los procedimientos tributarios ya iniciados en ese momento, también hasta el citado 1 de junio de 2020.

De modo que el pasado 1 de junio de 2020 concluyó la suspensión del comienzo de los procedimientos tributarios que han de iniciarse de oficio, y el período durante el cual pudieron quedar paralizados por causa justificada los procedimientos ya iniciados a la fecha de entrada en vigor del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19.

Sin embargo, a este respecto, aun cuando el repetido 1 de junio de 2020 también se reanudó la atención presencial en las oficinas de la Hacienda Foral de Bizkaia, hasta entonces igualmente suspendida como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, las medidas de seguridad, higiene, control y contención que han de adoptarse tanto para poder atender a las personas que acuden a dichas oficinas como para poder desarrollar determinadas actuaciones tributarias fuera de las mismas con todas las garantías sanitarias, de mantenimiento de la distancia interpersonal, de reducción al mínimo imprescindible de las reuniones presenciales, etc., hacen aconsejable articular mecanismos de desarrollo de las citadas actuaciones tributarias de forma no presencial, mediante videoconferencia o por vía telemática.

Consecuentemente, la presente regulación se adopta con carácter de urgencia, y con un alcance temporal circunscrito, en principio, hasta el 31 de diciembre de 2020, para poder hacer frente a la situación derivada del levantamiento de las suspensiones y de las interrupciones reguladas en el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en un contexto en el que todavía deben seguir adoptándose medidas de contención y de distanciamiento social para evitar nuevos rebrotes del virus.

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, las medidas incluidas en esta Orden Foral también forman parte de un paquete más amplio

de medidas que están siendo estudiadas y analizadas en el seno de la Diputación Foral de Bizkaia, y que, en un futuro próximo, darán lugar a cambios tributarios permanentes en materia de Administración telemática.

ORDEN FORAL 1128/2020, de 16 de junio del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2019. (BOB nº115 de 18/06/2020 (IS, IRNR))

Los artículos 126 y 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 21 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Los modelos que ahora se aprueban reproducen la misma estructura de contenidos de las autoliquidaciones del ejercicio anterior. No obstante se introducen ciertas modificaciones de carácter técnico y de mera actualización y otras de mayor trascendencia para ajustarse a las novedades normativas introducidas en el Impuesto de Sociedades tras la aprobación de la Norma Foral 4/2019 de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y los Decretos Forales Normativos de urgencia aprobados recientemente como consecuencia de la alarma sanitaria provocada por la COVID-

Las modificaciones más relevantes que afectan directamente a los modelos 200 y 220 se señalan a continuación.

En relación con el nuevo régimen de Mecenazgo regulado mediante la Norma Foral 4/2019 de 20 de marzo, mencionada, si bien, en líneas generales, la nueva regulación resulta continuista en cierta medida con la vigente hasta ahora, con la salvedad de la aplicabilidad de este régimen a contribuyentes no residentes, se introducen medidas notables que responden al necesario equilibrio entre la mejora del régimen de tributación de estas entidades, y al cumplimiento de fines de interés general, y el establecimiento de un mecanismo de control previo por parte de la administración tributaria de los requisitos que el propio régimen les exige, a fin de garantizar la idoneidad de las entidades que tienen acceso a dicho tratamiento fiscal.

En cuanto a las mejoras de su tratamiento fiscal, destacan la elevación de los umbrales dentro de los cuales determinadas actividades de naturaleza auxiliar o complementaria de las explotaciones económicas exentas se van a considerar también exentas, pasando del 25 por 100 al 30 por 100 del volumen de ingresos total de la entidad, así como la elevación del límite de volumen de ingresos de 30.000 a 50.000 euros, para la consideración de actividades de escasa relevancia. Otras medidas dignas de mención son la bajada en un punto del tipo impositivo aplicable a las explotaciones económicas no exentas, que pasa a ser el 9 por 100, en coherencia con la reducción de tipos impositivos en el Impuesto sobre Sociedades aplicables al resto de entidades tras la reforma de este impuesto aprobada en 2018, o la posibilidad de deducir el excedente de explotación de las actividades no exentas siempre que sea aplicado a compensar las pérdidas que se les produzcan a estas entidades como consecuencia del cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La Norma foral 4/2019, incluye también modificaciones en la regulación de los beneficios fiscales aplicables por quienes realicen donaciones y aportaciones a favor de entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Así, se establece una deducción del 30 por 100 en la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades, y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para aquellos contribuyentes que operen a través de un establecimiento permanente, eliminándose la anterior consideración como gastos deducibles de los importes de los donativos y aportaciones.

Y en cuanto a los beneficios fiscales al mecenazgo vinculados a las actividades prioritarias, estos se configuran de manera similar a los establecidos para el régimen general de mecenazgo con un plus de incentivación, incrementando la deducción al 45 por 100 de la cuota del impuesto.

Asimismo, recientemente se ha aprobado en el Territorio Histórico de Bizkaia, el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, que dentro del plan Bizkaia Aurrera! de la Diputación Foral de Bizkaia que incluye medidas directas de activación económica en el ámbito de competencias de dicha Diputación Foral, recoge una serie de medidas tributarias que podrían catalogarse como “de choque” con un claro carácter coyuntural.

En lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, se incorpora una recomendación expresa de la OCDE, de que se amplíen las reglas de compensación de pérdidas en dicho Impuesto, bien extendiendo los plazos o las magnitudes de compensación de bases negativas que puedan producirse en el ejercicio 2020, como consecuencia de los efectos económicos de la pandemia provocada por la COVID-19, o incluso permitiendo una compensación hacia atrás de esas pérdidas, de forma que puedan dar lugar a una devolución de los impuestos pagados en los ejercicios anteriores.

En este contexto, se establece una deducción extraordinaria a aplicar en la declaración del Impuesto del ejercicio 2019, que permite a los contribuyentes que acrediten una reducción sustancial de su actividad o rendimientos, en línea con los requisitos establecidos en el Dere-

cho comparado al respecto, disponer de una cantidad de hasta el 60 por 100 de la cuota efectiva de este impuesto para las finalidades que a continuación se enumeran: la compensación de las pérdidas producidas en 2020, la realización de inversiones en activos nuevos, la realización de proyectos de I+D+i o la financiación de los realizados por otros contribuyentes al amparo de lo previsto en el artículo 64.bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la creación de empleo o el fomento del emprendimiento en microempresas, pequeñas o medianas empresas.

Finalmente, y en relación con el plazo de presentación, como consecuencia de ciertas prerrogas de los plazos mercantiles aprobadas mediante el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19, por medio del apartado Sexto del artículo 3 del Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19, se concede de manera extraordinaria una ampliación optativa del plazo de presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades a aquellas microempresas y pequeñas empresas que, con motivo de haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 40 del citado Real Decreto-ley, hayan aprobado sus cuentas anuales en un plazo posterior al de los 6 meses siguientes a la finalización del periodo impositivo al que correspondan. En este supuesto, y siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos para ello, el plazo extraordinario de presentación de autoliquidaciones concluirá el día 25 del mes siguiente a aquel en el que se hayan aprobado las cuentas anuales, siendo el plazo máximo de presentación el 25 de noviembre de 2020. Este plazo extraordinario será, asimismo, aplicable por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las autoliquidaciones correspondientes a las rentas que obtengan a través de un establecimiento permanente, siempre y cuando cumplan requisitos de carácter análogo a aquellos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, añadir que el Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16 de junio, en su artículo 2, faculta a aquellos contribuyentes del Impuesto que no pueden acogerse al citado plazo extraordinario de declaración, por no cumplir los requisitos exigibles o pudiendo presenten su autoliquidación en el plazo general, siempre que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto, para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento, presentando una autoliquidación complementaria una vez aprobadas las mismas en un plazo máximo que se extiende hasta el 25 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2019 con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ORDEN FORAL 1138/2020, de 17 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en materia de inadmisión de las solicitudes de aplazamiento de deudas previamente aplazadas cuyos aplazamientos han perdido eficacia en más de una ocasión. (BOB nº117 de 22/06/2020)

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la emergencia sanitaria COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

La citada emergencia sanitaria ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo y en el día a día de las y los ciudadanos, las cuales han ido prorrogándose desde mediados del mes de marzo de 2020.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones contenidas en él, ha adoptado distintas medidas complementarias de las inicialmente establecidas en el mismo, como las relativas a las ampliaciones de los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones por parte de determinados contribuyentes, o las referidas a la ampliación del plazo voluntario de pago de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración, entre otras.

Así, concretamente, en lo que respecta a las cuotas de los aplazamientos y de los fraccionamientos, el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, reguló el retraso en un mes del pago del vencimiento correspondiente al mes de marzo de los aplazamientos ya concedidos, retrasándose, en consecuencia, también un mes cada uno de los vencimientos restantes, sin que se devengaran intereses de demora en ninguno de los plazos por el período comprendido entre el 25 de marzo y el 25 de abril de 2020.

Más tarde, teniendo en cuenta que entre los días 27 y 30 de abril de 2020 aún persistían las medidas de contención y de confinamiento adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis sanitaria, y considerando el efecto que tiene en los fraccionamientos el impago de dos fracciones a su vencimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 34.3 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, la Orden Foral 870/2020, de 7 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, retrasó hasta el 12 de mayo de 2020

el vencimiento de las cuotas del mes de abril de los aplazamientos y de los fraccionamientos ya concedidos que no fueron atendidos en el momento en el que se produjo su cargo en cuenta entre los días 27 y 30 de abril de 2020.

Con estas medidas, se pretendió dar respuesta a la situación en la que se encuentran las y los contribuyentes a los que las consecuencias económicas derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19 ha impedido, o dificultado gravemente, el pago en plazo de las cuotas de los aplazamientos y de los fraccionamientos previamente otorgados por esta Hacienda Foral de Bizkaia.

Sin embargo, la normativa tributaria no ha establecido ninguna especialidad en lo que respecta a las cuotas de los aplazamientos y de los fraccionamientos exigibles a partir del citado 12 de mayo de 2020, siendo así que las consecuencias económicas negativas producidas por la emergencia sanitaria COVID-19 continúan desplegando sus efectos, especialmente en lo que respecta a determinados sectores de actividad.

A estos efectos, de conformidad con lo previsto en el, ya mencionado, artículo 34.3 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, el impago a su vencimiento de más de una fracción de los fraccionamientos concedidos da lugar al vencimiento anticipado de todas las fracciones pendientes y, en consecuencia, a la pérdida de eficacia de dichos fraccionamientos.

Además, según lo indicado en el artículo 28.1. a) del mismo Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, no resultan admisibles las solicitudes de aplazamiento de las deudas ya aplazadas previamente cuyos aplazamientos hayan perdido eficacia en más de una ocasión por no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos en los acuerdos de aplazamiento.

Por todo ello, con objeto de dar una salida a la situación en la que se encuentran las y los contribuyentes con aplazamientos previamente reconocidos por esta Hacienda Foral de Bizkaia que

no puedan atender al pago en plazo de las cuotas de los mismos al continuar experimentando dificultades de tesorería como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19, conviene posibilitar, transitoriamente, que dichos contribuyentes puedan solicitar, por una sola vez, un nuevo aplazamiento de las deudas ya aplazadas previamente cuyos aplazamientos hayan perdido eficacia en más de una ocasión, al no cumplir alguno de los requisitos establecidos en los acuerdos de aplazamiento por los efectos económicos negativos generados por la COVID-19.

ORDEN FORAL 1137/2020, de 17 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se acuerda la no exigencia de determinadas obligaciones tributarias accesorias a las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades y a las acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos que aplicaron improcedentemente la ampliación del plazo de presentación de declaraciones y de autoliquidaciones regulada en la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas (BOB nº 117 de 22/06/2020 (IS))

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por la pandemia COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

La crisis sanitaria generada por la COVID-19 ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias desde mediados del mes de marzo de 2020, que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo, y en el día a día de las y los ciudadanos.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones contenidas en él, ha aprobado distintas medidas complementarias a las inicialmente recogidas en el mismo, tales como las relativas a la ampliación de los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones por parte de determinados contribuyentes, o las referidas a la ampliación del plazo voluntario de pago de ciertas liquidaciones practicadas por la Administración, entre otras.

Particularmente, en lo que hace referencia a la presentación de declaraciones y de autoliquidaciones, el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, prolongó hasta el 1 de junio de 2020 el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones cuya presentación telemática no esté prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio. Mientras que, por su parte, la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, extendió esta medida a las personas físicas que realizan actividades económicas, así como a las microempresas y a las pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de marzo, del Impuesto sobre Sociedades, aun cuando unas y otras estén obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática, y precisó que, a estos efectos, las entidades en atribución de rentas que realizan actividades económicas se asimilan a las personas físicas, salvo que todos sus miembros sean personas jurídicas.

No obstante, para las demás personas jurídicas distintas de las microempresas y de las pequeñas empresas, obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática y que no pudieron acogerse a lo indicado en el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, únicamente resultó aplicable la ampliación de plazos prevista en el artículo 3.º del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de

medidas urgentes derivadas del COVID-19, de conformidad con el cual se extendió hasta el 14 de abril el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones que, en principio, debían ser presentadas entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2020.

Consecuentemente, el 1 de junio de 2020 concluyó el período voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones correspondientes a las microempresas y a las pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las que se refiere la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, cuyo plazo ordinario de presentación finalizara entre el 16 de marzo y el citado 1 de junio de 2020.

Sin embargo, para las demás entidades obligadas a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática no susceptibles de acogerse a lo indicado en el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, no se reguló ninguna ampliación de los plazos de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones cuyos plazos voluntarios de presentación concluyeron a partir del 14 de abril de 2020.

Las microempresas y las pequeñas empresas a las que se refiere el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, son las definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Este concepto, de microempresas y pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, coincide con el empleado en el artículo 56.1 b) de la misma Norma Foral, para establecer el tipo general del Impuesto al que tributan las citadas categorías de entidades.

Por su parte, el artículo 23 de la Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, regula las especificidades en materia de

tipos de gravamen correspondientes a las cooperativas microempresas y pequeñas empresas.

De modo que el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, hace referencia únicamente a las microempresas y a las pequeñas empresas que tributan en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, con las especificidades previstas para ellas y al tipo de gravamen establecido en el artículo 56.1 b) de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como a las cooperativas microempresas y pequeñas empresas.

No obstante lo anterior, un buen número de entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, de las reguladas en el artículo 12.2 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de entidades acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, actualmente regulado en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, consideraron que podían acogerse a lo previsto en el artículo único de la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, en la medida en que realizaran una actividad económica, y que cumplieran los requisitos de importe del activo o de volumen de operaciones, y de promedio de plantilla exigibles a las microempresas y a las pequeñas empresas. De forma que presentaron voluntariamente hasta el pasado 1 de junio de 2020 distintas autoliquidaciones extemporáneas cuyos plazos voluntarios de presentación concluyeron a partir del 14 de abril 2020.

Por ello, atendiendo a la situación excepcional y sin precedentes generada por emergencia sanitaria COVID-19, a la urgencia de las medidas que han tenido que ir adoptándose para hacer frente a las consecuencias derivadas de la misma, y a las dificultades de tesorería que pueden experimentar las entidades parcialmente exentas y las acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, actualmente regulado en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Ré-

gimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que consideraron que podían acogerse a lo indicado en la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, si se les exigen las obligaciones tributarias accesorias a las que se refiere el artículo 25 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sobre los importes correspondientes a las autoliquidaciones cuyo plazo voluntario de presentación finalizó a partir del 14 de abril de 2020 y que fueron presentadas por ellas fuera de plazo hasta el 1 de junio de 2020, se considera oportuno no exigir las citadas obligaciones accesorias devengadas hasta el repetido 1 de junio de 2020 a dichas entidades.

Todo ello, además, teniendo en cuenta que las entidades en cuestión tuvieron que adoptar una decisión sobre el particular de forma rápida, en un momento de extrema incertidumbre, en el que todas las empresas y entidades se vieron obligadas a manejarse en distintos ámbitos, laboral, tributario, financiero, etc., en los que se sucedieron las aprobaciones de normas de carácter urgente, con entradas en vigor prácticamente inmediatas.

De modo que se trata de una medida proporcionada para esta clase de entidades,

que han cumplido de forma espontánea con sus obligaciones tributarias, aun cuando sea fuera de plazo, a la vista de la situación excepcional generada por la emergencia sanitaria COVID-19, y que, además, no tendrá un impacto recaudatorio significativo para esta Hacienda Foral de Bizkaia.

ORDEN FORAL 1155/202, de 19 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria, de 10 de junio. (BOB n.º 122, de 29-06-2020)

La Norma Foral 2 /2016, de 17 de febrero de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, introdujo en su artículo único, un nuevo artículo 94 ter en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, en el que dispone dar publicidad a las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

En el apartado 4 del citado artículo 94ter, se establece que mediante Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

No obstante, la disposición adicional única del Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19, ha dispuesto lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 94.ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el diputado foral de Hacienda y Finanzas procederá a establecer mediante Orden Foral la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado con fecha de referencia 31 de diciembre de 2019, en el momento en el que, pese a las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19, se pueda garantizar la adecuación del contenido del listado, de su publicidad y de los trámites del procedimiento para hacerla efectiva a las exigencias establecidas en el citado artículo.

Teniendo presente que se ha completado el proceso de desescalada de las medidas

adoptadas por las autoridades sanitarias para luchar contra la pandemia por medio de lo dispuesto en el Decreto 4/2020, de 18 de junio, del Lehendakari, por el que se declara la superación de la fase 3 del Plan para la desescalada, se dejan sin efecto las medidas adoptadas en el marco del estado de alarma y se establece la entrada en la nueva normalidad a partir de las 00:00 horas del día 19 de junio de 2020, procede

establecer la fecha de publicación del listado, dando margen a que se desarrollen los trámites administrativos precisos para proceder a la misma.

ORDEN FORAL 1155/2020, de 19 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria. (Corrección de errores) (BOB n.º 128, de 07-07-2020)

Detectado un error en su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 122, de 29 de junio de 2020, y de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 7/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», se publica de nuevo íntegramente.

Resolución 1/2020, de 7 de enero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2020. (BOB n.º 7, de 13-01-2020)

Los dos objetivos principales de la Diputación Foral de Bizkaia en el ámbito tributario son la asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la lucha contra el fraude fiscal. La finalidad de los órganos de gestión, inspección y recaudación de los tributos de la Hacienda Foral de Bizkaia es garantizar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas conforme a su capacidad económica. Este es el elemento básico sobre el que se construye el Estado del Bienestar, modelo de convivencia que goza del más amplio consenso social y político en nuestro País.

Desde esta doble perspectiva, la Hacienda Foral de Bizkaia se encuentra permanentemente inmersa en un proceso de mejora continua y modernización de sus sistemas y procedimientos de trabajo con la finalidad de facilitar al máxi-

mo a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, y paralelamente, también dedica sus mejores esfuerzos a incrementar la eficacia y eficiencia de su lucha contra el fraude fiscal, contra aquellos que no cumplen voluntariamente sus obligaciones tributarias y muestran con ello la máxima insolidaridad con la ciudadanía.

Para poder llevar a la práctica este doble objetivo, la Hacienda Foral de Bizkaia utiliza todos los medios que los avances de las tecnologías de la información y de la comunicación ponen a su alcance.

Por su parte, el artículo 114 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia establece que «la Administración tributaria elaborará periódicamente un Plan de lucha contra el fraude que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen».

En consecuencia, la Diputación Foral de Bizkaia viene publicando desde el año 2009 los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia de cada uno de los ejercicios.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas aprobó también en 2009 la Orden Foral 1.634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento. Esta Comisión es el órgano técnico especializado de asesoramiento y auxilio del Director General de Hacienda para el diseño, elaboración, control de la implantación y seguimiento de los resultados de la política de lucha contra el fraude fiscal de la Hacienda Foral de Bizkaia.

El día 8 de noviembre del año 2019 se ha publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia la Orden Foral 2050/2019, de 31 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento.

Según esta modificación, se ha adelantado de la primera quincena de febrero de un año a la primera quincena del mes de diciembre del año anterior la reunión de la Comisión en la cual se han de formular las directrices y criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año siguiente, con el fin de que ya desde el primer día de cada año se puedan llevar a cabo por todos los órganos de aplicación de los tributos los criterios de actuación fijados para el mismo.

Por tanto, el 11 de diciembre de 2019 la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, en su tercera sesión ordinaria de este año, ha aprobado los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2020, a los que procede dar la correspondiente publicidad en el Boletín Oficial de Bizkaia, para general conocimiento.

ACTUALIDAD GIPUZKOA

PUBLICACIONES DESDE 12/2019 A 6/2020.

ORDEN FORAL 575/2019 de 3 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas para uso turístico» y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación (BOG 10/12/2019).

ORDEN FORAL 578/2019 de 4 de diciembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación (BOG 13/12/2019 (IEF)).

ORDEN FORAL 604/2019, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 182 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Donativos, donaciones, prestaciones gratuitas de servicios y demás aportaciones. Resumen informativo anual» y las formas y plazo de su presentación (BOG 23/12/2019 (IRPF)).

ORDEN FORAL 629/2019, de 18 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 553/2017, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación (BOG 27/12/2019 (IRPF)).

NORMA FORAL 9/2019, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2020 (BOG 30/12/2019)

DECRETO FORAL 56/2019, de 27 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de no Residentes y el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2020 (BOG 30/12/2019 (IRPF, IRNR))

El presente decreto foral tiene por objeto introducir modificaciones en diversos reglamentos tributarios, así como aprobar los coeficientes de actualización que serán de aplicación en 2020 para determinar las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades.

Las modificaciones afectan a los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Decreto Foral 11/2016, de 17 de mayo, así como al Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

El artículo 1 modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reconociendo la exención a las ayudas públicas al alquiler de vivienda del programa Gaztelagun, además de actualizar, a efectos de aplicar la exención, la referencia al decreto del Gobierno Vasco que regula las ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.

El artículo 2 modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en materia de acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones.

La letra b) del artículo 14.1 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece la exención de los intereses y de otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como de las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, con ciertas excepciones, siempre que tales rentas sean obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso de rentas obtenidas por fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva residentes en la Unión Europea, la aplicación efectiva de esta exención puede encontrarse con obstáculos como consecuencia de las dificultades para acreditar la residencia de estas entidades o de sus miembros, habida cuenta que no es infrecuente que tanto fondos de pensiones como instituciones de inversión colectiva carezcan de personalidad jurídico-fiscal en sus jurisdicciones de origen, lo cual puede ocasionar que las autoridades fiscales de dichas jurisdicciones no les concedan certificados de residencia fiscal.

Con la finalidad de superar estos obstáculos, este decreto foral añade una nueva disposición adicional, la tercera, al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la que se establece un régimen especial de acreditación de la residencia a efectos de la aplicación de la exención prevista en el mencionado artículo 14.1.b) de la Norma Foral del Impuesto.

El artículo 3 incluye las modificaciones del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, que afectan a dos materias diferentes: a la obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas, y a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Por lo que respecta a la primera de las materias, se establece la obligación de informar sobre el valor nominal de los valores negociados.

Por lo que respecta a la segunda de las materias, las modificaciones pretenden permitir que se pueda presentar la información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, aun cuando éstos no hubieran experimentado un incremento del límite conjunto establecido para cada bloque de información superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

Con ello se quieren suprimir obstáculos en el flujo de la información, sin que ello suponga un incremento de las obligaciones formales ya existentes.

La disposición adicional primera establece los coeficientes de actualización a los que se refieren los artículos 45 y 46 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aplicables en el ejercicio 2020 para la determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

El artículo 45 especifica que el valor de adquisición a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso, se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. Y el artículo 46 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo.

Los coeficientes de actualización se fijan atendiendo principalmente a la evolución de los índices de precios de consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y a la estimada para el ejercicio de su transmisión.

La disposición adicional segunda, por su parte, recoge los coeficientes a aplicar en el ejercicio 2020 para determinar la depreciación monetaria deducible de la renta positiva obtenida en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de inversiones inmobiliarias, a que se refiere el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

DECRETO FORAL 57/2019, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para desarrollar los incentivos para el fomento de la cultura (BOG 30/12/2019 (IS))

La Norma Foral 1/2019, de 11 de febrero, por la que se modifican los incentivos para el fomento de la cultura en el impuesto sobre sociedades, modifica la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La citada disposición adicional recoge una regulación novedosa con incidencia en el sector audiovisual. Por un lado, recoge unos requisitos de territorialización del gasto y de intensidad de las ayudas, no previstos hasta ahora, y por otro, introduce una nueva deducción, que incentiva las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, en cuanto al gasto realizado en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Además, remite a un desarrollo reglamentario posterior la precisión de determinados conceptos contenidos en la norma, y la regulación de los informes motivados preceptivos para la aplicación de los incentivos para el fomento de la cultura.

Así, el presente decreto foral tiene por finalidad acometer el desarrollo reglamentario de la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y para ello adiciona dos disposiciones adicionales al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, la disposición adicional sexta y la séptima.

La disposición adicional sexta determina qué obras tendrán la consideración de obras audiovisuales difíciles, y establece los requisitos que se deberán cumplir para aplicar las deducciones referidas en los apartados uno y dos de la disposición adicional decimoquinta de la norma foral. Además, precisa el momento en que deberá cumplirse el requisito de participación técnica y/o artística vasca, y aquél en que deberá justificarse la intensidad de las ayudas.

La disposición adicional séptima determina el órgano competente para elaborar el informe motivado, que es el Departamento del Gobierno Vasco competente por razón de la materia o un organismo o entidad adscrito al mismo. A su vez, regula los aspectos procedimentales que acompañan a la emisión del informe motivado aludido en la norma foral, el cual se denomina «Informe para la aplicación del incentivo fiscal».

Por otra parte, en el propio decreto foral se establecen dos disposiciones transitorias. La primera

establece un plazo especial para solicitar el informe cuando la producción hubiera finalizado antes de la entrada en vigor del decreto foral. Y la segunda, establece que lo regulado en materia de títulos de crédito no será exigible a las producciones que finalicen antes del 1 de julio de 2020.

ORDEN FORAL 648/2019, de 20 de diciembre, por la que se modifican los modelos 193 y 194 aprobados por la Orden Foral 1175/2012, de 28 de diciembre (BOG 31/12/2019)

ORDEN FORAL 649/2019, de 20 de diciembre, por la que se modifica el modelo 196 aprobado por la Orden Foral 591/2016, de 21 de diciembre (BOG 31/12/2019)

ORDEN FORAL 650/2019, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los términos de la colaboración social en el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación mediante un sistema contable en soporte informático a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa (BOG 17/01/2020)

DECRETO FORAL 2/2020, de 14 de enero, por el que se delega en el diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, la competencia para acordar el planteamiento de conflicto de competencias ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOG 23/01/2020)

ORDEN FORAL 5/2020 de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, así como su forma de presentación (BOG 27/01/2020 (IIEE))

ORDEN FORAL 25/2020 de 22 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 593/2016, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua» (BOG 27/01/2020)

ORDEN FORAL 34/2020 de 28 de enero, por la que se aprueba el modelo 318, «Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación (BOG 04/02/2020 (IVA))

ORDEN FORAL 35/2020 de 30 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio (BOG 05/02/2020 (ITPyAJD, ISD, IEDMT, IP))

ORDEN FORAL 64/2020 de 12 de febrero, por la que se declara la exención del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas del «Premio Nacional Pascual Madoz» (BOG 19/02/2020 (IRPF))

ORDEN FORAL 91/2020 de 5 de marzo, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOG 10/03/2020)

ORDEN FORAL 126/2020 de 18 de marzo por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación (BOG 23/03/2020)

DECRETO FORAL-NORMA 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 (BOG 25/03/2020)

En atención a las dificultades que la situación excepcional generada por el Covid-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, fundamentalmente para atender requerimientos y formular alegaciones en plazo en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores tri-

butarios y algunos de revisión en materia tributaria, se flexibilizan los plazos con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar y probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración tributaria y de aportar los documentos, datos e información de trascendencia tributaria de que se trate.

Dichas medidas tienen un horizonte limitado, en tanto en cuanto se proponen para un plazo estimado de los efectos de la emergencia de la situación de salud pública. Dicho horizonte será evaluado y determinado por el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas en consideración a la evolución de la situación surgida por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Corrección de errores (BOG 27/03/2020)

DECRETO FORAL 5/2020, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 27/04/2020 (GT))

La Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario foral, facultando en su disposición final decimoctava a la Diputación Foral de Gipuzkoa para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

Desde su aprobación han sido varios los reglamentos que han desarrollado sus contenidos, quedando en este momento pendiente el desarrollo de las actuaciones y procedimientos de gestión.

A efectos de ultimar dicho desarrollo reglamentario, resulta necesario completar el régimen jurídico tributario, con la aprobación de un reglamento que incluya las normas comunes sobre las actuaciones y los procedimientos tributarios y la regulación de las actuaciones y los procedimientos de gestión, además de la regulación de

diversos aspectos sobre la atribución y ejercicio de funciones de gestión de los tributos, sobre la información y asistencia a los obligados tributarios o sobre la colaboración social en la gestión tributaria, entre otros.

Unido a lo anterior, se estima procedente desde un punto de vista sistemático, integrar en un mismo reglamento aspectos y materias que se encuentran dispersas en otros desarrollos reglamentarios. Así, se procede a integrar en un mismo cuerpo normativo los siguientes desarrollos:

— El Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

— El Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria.

— El Decreto Foral 79/2008, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla el procedimiento de comprobación de valores de la Norma Foral General Tributaria.

En base a lo antedicho, es objeto del presente decreto foral aprobar el reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El reglamento lo constituyen cuatro títulos, con 93 artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final única.

El título I contiene un artículo que regula el ámbito de aplicación del reglamento.

El título II incluye los principios generales de la aplicación de los tributos, desarrollados en cuatro capítulos. El primero establece la atribución y ejercicio de funciones de gestión de los tributos. El capítulo II contiene la información y asistencia de los obligados tributarios, que se subdivide en cinco secciones. La primera regula los principios

generales de la información y asistencia tributaria, promoviendo y facilitando a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

La sección segunda regula las actuaciones y solicitudes de información, a través de la puesta a disposición del obligado tributario de la información necesaria para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La sección tercera se estructura en cinco subsecciones, incluyendo los distintos procedimientos de vinculación administrativa previa, como son las consultas tributarias escritas de carácter vinculante, la información con carácter previo a la adquisición o transmisiones de bienes inmuebles, las propuestas previas de tributación, así como aquellas propuestas de carácter específico contenidas en la normativas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades, y por último la regulación de la Comisión Consultiva Tributaria.

La sección cuarta del capítulo II regula los certificados tributarios, incluyendo el contenido que pueden o deben incluir, en función de su propósito, la forma de solicitarlos y expedirlos, y los efectos de los mismos.

La sección quinta y última del capítulo II regula las actuaciones de asistencia, como conjunto de actuaciones que la Administración tributaria pone a disposición de los obligados para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En este apartado se incluyen actuaciones tales como la asistencia en la confección de autoliquidaciones o la elaboración de propuestas de autoliquidación, cada vez con mayor implantación en la gestión tributaria y que tanto facilitan a los obligados el cumplimiento de sus obligaciones.

El capítulo III del título II regula la colaboración social en la gestión tributaria, en desarrollo de lo previsto en el artículo 89 de la Norma Foral General Tributaria, que se materializa a través de la celebración de acuerdos o convenios con instituciones y organizaciones concretas relacionadas

en el mismo, extendiéndose dicha colaboración a los aspectos que en el propio reglamento se relacionan.

El capítulo IV contiene la regulación referida a la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributarios, incluyendo dos artículos: uno referido a la identificación de la Administración tributaria actuante a través de dichos medios y el otro relativo a la actuación administrativa automatizada.

El título III establece las normas comunes sobre las actuaciones y procedimientos tributarios, y contiene dos capítulos, comprendiendo 29 artículos. El capítulo primero incluye las especialidades de los procedimientos administrativos en materia tributaria, que a su vez se divide en cinco secciones.

La sección primera regula la iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios, distinguiendo la realizada de oficio y la iniciada a instancia del obligado tributario. Cabe apuntar que la presentación de autoliquidaciones y demás declaraciones se entienden iniciadas a instancia del obligado tributario, tal y como viene previsto en el artículo 94 de la Norma Foral General Tributaria.

La sección segunda regula la tramitación de las actuaciones y procedimientos tributarios, incluyendo aspectos tales como el lugar y horario de las actuaciones, ampliación y aplazamiento de los plazos de tramitación, aportación de la documentación, el derecho de los obligados tributarios a conocer el estado de tramitación de los procedimientos, los derechos de acceso a los archivos y registros y de la obtención de copias, así como del trámite de audiencia y de alegaciones.

La sección tercera incluye los diversos documentos elaborados en las actuaciones y procedimientos tributarios, distinguiéndose las comunicaciones, las diligencias y los informes.

La sección cuarta comprende la regulación concerniente a la terminación de las actuaciones

nes y procedimientos, incluyendo los aspectos relacionados con la resolución, el cómputo de los plazos máximos de resolución, los periodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración.

La sección quinta y última del capítulo I integra dos subsecciones, la primera de las cuales está destinada a las personas con las que deben entenderse las actuaciones, y la segunda los aspectos relacionados con la representación, tanto legal como voluntaria.

El capítulo II de este título III está dedicado a la notificación en materia tributaria, distinguiendo los tres tipos de notificaciones, como son, electrónica, en papel y por comparecencia. Con ello se cierra el título dedicado a las normas comunes aplicables a cualesquiera actuaciones y procedimientos tributarios.

La inclusión de estas normas comunes en el presente reglamento obligan a modificar el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre, al objeto de eliminar en él, o, en su caso, remitir al presente reglamento, lo concerniente a las materias relacionadas con las normas comunes, evitando así duplicidades en la regulación. Dicha modificación se efectúa en la disposición final primera del decreto foral que aprueba el presente reglamento.

El título IV del reglamento está dedicado a las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria propiamente dichos, y está estructurado en dos capítulos.

El capítulo I contiene 4 artículos e incluye las disposiciones generales, abarcando temas como la presentación de declaraciones, autoliquidaciones y solicitudes, las declaraciones complementarias y sustitutivas, las autoliquidaciones complementarias y las solicitudes de devolución complementarias y sustitutivas.

El capítulo II incluye los procedimientos de gestión, y está subdividido en 9 secciones, tantas

como procedimientos diferenciados comprende.

La sección primera regula el procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación y solicitud, que incluye tres artículos sobre la iniciación, tramitación y terminación del procedimiento.

La sección segunda regula el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones o solicitudes de devolución. Esta sección se subdivide en dos subsecciones; la primera referida al procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y la segunda al de las declaraciones y solicitudes de devolución.

Las secciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª regulan los procedimientos para la ejecución de las devoluciones tributarias, el iniciado mediante declaración, el de reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado y las actuaciones de control de presentación de declaraciones y autoliquidaciones, respectivamente.

La sección séptima desarrolla el procedimiento de revisión de autoliquidaciones y liquidaciones provisionales y la sección octava incluye el procedimiento de comprobación de valores, cuyo antecedente es el Decreto Foral 79/2008, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla el procedimiento de comprobación de valores de la Norma Foral General Tributaria, que resulta derogado en el decreto foral por el que se aprueba el presente reglamento.

Por último, la sección novena contiene el desarrollo del procedimiento de comprobación limitada.

Además de las disposiciones aludidas más arriba que son objeto de incorporación en el nuevo reglamento aprobado, se derogan, con motivo de su incorporación en el mismo, los Decretos Forales 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a

consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria y 79/2008, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla el procedimiento de comprobación de valores de la Norma Foral General Tributaria.

ORDEN FORAL 132/2020 de 26 de marzo por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio correspondientes al período impositivo 2019, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso (BOG 30/03/2020 (IRPF, IP))

La finalización del año 2019 ha supuesto el cierre del período impositivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas y su devengo; procede, por tanto, llevar a cabo la autoliquidación del impuesto. Con tal motivo, como todos los años, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa pone en marcha la campaña de autoliquidación del impuesto, la cual se regirá por lo previsto en la presente orden foral.

No obstante, el anuncio de esta campaña coincide en el tiempo con el momento en el que se está expandiendo la pandemia del coronavirus a nivel mundial. Ello supone la necesidad de actuar con prudencia ante la incertidumbre sobre el efecto que puede tener esta pandemia en la población guipuzcoana; población entre la que se encuentran los propios contribuyentes, los profesionales relacionados con las actuaciones ante la Administración tributaria que concentran la presentación de una parte importante de las autoliquidaciones tanto del impuesto sobre la renta de las personas físicas como del impuesto sobre el patrimonio, e incluso el propio personal del Departamento de Hacienda y Finanzas que tiene relación con la campaña, destacando, el personal de las oficinas de renta mecanizada, el que se ocupa de la atención ciudadana, tanto presencial como telefónica, el de la Subdirección de Gestión Tributaria relacionado con el impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre el patrimonio, así como de otros servicios del Departamento que tienen relación

con la presentación de estos dos impuestos (Contabilidad, Finanzas, Recaudación...).

Partiendo de esa coyuntura, dos son los objetivos que se pretenden ante esta insólita situación: el primero consistente en garantizar que todo contribuyente pueda cumplir con sus obligaciones fiscales con normalidad, presentando las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas e impuesto sobre el patrimonio en plazo. El segundo, consistente en garantizar el funcionamiento de la Hacienda Foral de Gipuzkoa a la hora de prestar los servicios habituales al contribuyente (aceptación de propuestas, renta mecanizada, atención presencial y telefónica...).

Para la consecución de estos objetivos se han tomado medidas de carácter excepcional, acordes a la situación en la que nos encontramos y a la información que se dispone en la actualidad:

La primera medida supone retrasar el inicio del plazo de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas en su modalidad mecanizada hasta que la situación lo aconseje, ya que la actual situación no nos permite fijar una fecha de inicio determinada. La modalidad mecanizada, al ser presencial, es la más afectada ante esta situación de incertidumbre, y precisamente por ello es la que más cambios puede sufrir según se vayan desarrollando los acontecimientos. No obstante, la orden foral prevé que la fecha de inicio se fije más adelante, a través de otra orden foral del diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Ahora bien, este retraso no afecta al inicio de las modalidades de propuesta de autoliquidación o internet, que se iniciarán con normalidad. Por este motivo, a aquellos contribuyentes que no hayan recibido una propuesta de autoliquidación, se les invita a no demorar la presentación de sus autoliquidaciones y a hacerlo utilizando la modalidad de internet.

La segunda medida consiste en alargar la campaña un mes más, finalizando el día 29 de julio.

De esta forma, el cargo de la domiciliación sería el día 30 de julio. Este plazo afecta tanto al impuesto sobre la renta de las personas físicas como al impuesto sobre el patrimonio y, además, dentro del impuesto sobre la renta de las personas físicas, afecta a todas sus modalidades: aceptación de propuestas, mecanizada e internet.

Con todo, la situación final en cuanto al impuesto sobre la renta de las personas físicas queda como se señala a continuación:

— Las propuestas de autoliquidación podrán aceptarse desde el 6 de abril hasta el 29 de julio de 2020.

— Las autoliquidaciones podrán presentarse a través de internet desde el 15 de abril hasta el 29 de julio de 2020.

— Las autoliquidaciones podrán presentarse en su modalidad mecanizada desde la fecha que se establezca con posterioridad por orden foral del diputado foral del departamento de Hacienda y Finanzas, y en todo caso hasta el 29 de julio de 2020.

En cuanto al cargo en la cuenta de domiciliación de la deuda resultante, se hará el 30 de julio de 2020.

Por su parte, en cuanto al impuesto sobre el patrimonio, podrán presentarse las autoliquidaciones desde el 15 de abril hasta el 29 de julio, y la fecha de cargo será el 30 de julio, todas ellas de 2020.

La liquidación del impuesto se efectuará con arreglo a lo previsto en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Esta norma foral ha tenido modificaciones respecto a la regulación de la norma foral que fue de aplicación en el periodo impositivo 2018. En el apartado III se expondrán las modificaciones más significativas que se han incluido en el impuesto.

Como novedad, con el objeto de dar un mejor servicio a los ciudadanos, se regula el procedimiento que se ha de seguir para solicitar la devolución del impuesto sobre la renta de las personas físicas de las personas fallecidas. Para ello, se establece un modelo de solicitud denominado «Devolución impuesto sobre la renta de las personas físicas de personas fallecidas» que será de obligada cumplimentación para la tramitación de la devolución, y se determina la documentación a adjuntar. Por último, se establece la forma en que la solicitud y la documentación correspondiente se han de presentar a la Administración tributaria.

Por otra parte, la finalización del ejercicio ha supuesto también el devengo del impuesto sobre patrimonio, aprobado por la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio. En este caso, la normativa de este impuesto sólo ha sufrido una modificación que afecta a la exención de las participaciones en entidades que apliquen el régimen especial de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles del apartado 1 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades. La modificación aludida ha sido introducida por el artículo 3 de la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019.

Tal y como se ha apuntado en la introducción, son numerosas las modificaciones que se han introducido en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas que afectan al periodo impositivo 2019. A continuación se relacionan las normas forales que han introducido tales modificaciones, especificando las más destacables.

La Norma Foral 7/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2019, deflactó la escala aplicable a la base liquidable general y actualizó las cuantías de la reducción de la base imponible por tributación conjunta, de la minoración de cuota y de las deducciones por descendientes, por ascendientes y por edad.

La Norma Foral 2/2019, de 11 de febrero, de incentivos fiscales al mecenazgo cultural en el Territorio Histórico de Gipuzkoa introduce la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas apliquen los incentivos fiscales previstos en dicha norma.

La Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, introduce diversas modificaciones, siendo las más destacadas las que se mencionan a continuación.

Se flexibiliza el régimen de las opciones: se permite ejercitar la opción, o modificar la opción ejercitada en la autoliquidación, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Asimismo, se centraliza el régimen de las opciones en un solo artículo, el 104, en el que se incluye como opción el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas.

Relacionado también con el ejercicio de las opciones, se establece con carácter general la aplicación de la deducción en la autoliquidación que presente la propia persona con discapacidad o dependencia, y se establece la cesión de la deducción como opción.

En materia de exenciones, se modifica la exención relativa a las prestaciones familiares, al objeto de declarar exentas las prestaciones por maternidad y por paternidad reconocidas por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al mencionado régimen especial de la Seguridad Social, a las personas profesionales no integradas en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y a los socios o las socias cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria.

En el ámbito de las actividades económicas se reconoce como deducible el gasto por manutención en el que incurre el contribuyente, en el desarrollo de su actividad, con los requisitos y límites cuantitativos previstos en el reglamento

del impuesto para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de las personas trabajadoras.

En el capítulo de los rendimientos de capital, se reconoce a los rendimientos de capital inmobiliario derivados de la cesión o arrendamiento de viviendas no sujetas al artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, la posibilidad de aplicar a los rendimientos irregulares un porcentaje de integración inferior al 100 por 100.

En lo que se refiere a los rendimientos de capital mobiliario, se modifican las reglas aplicables para el cálculo del rendimiento neto en el supuesto de subarrendamiento de vivienda, limitando los gastos deducibles a las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento y una bonificación.

Asimismo, siguiendo la corriente de los principales países de la Unión Europea, se regula la tributación de la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo, como rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

En el capítulo de imputación temporal se modifica la regulación para la integración de las rentas pendientes de imputación con motivo de cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea, abriendo la posibilidad al contribuyente de optar entre la regla general (integración de la renta total en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por el cambio de residencia) o por integrar las rentas a medida que se vayan obteniendo.

En el capítulo de deducciones para el fomento de las actividades económicas, se redefine la deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento, correspondiente a la suscripción de acciones o participaciones en entidades innovadoras de nueva creación, al modificar el requisito requerido para considerar una entidad como de nueva creación. Así, en adelante para tener tal consideración será ne-

cesario que no hayan transcurrido 5 años desde su constitución.

Además, se establece una nueva deducción, la deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras, que permite a los hombres y a las mujeres aplicar una deducción del 10 y del 15 por 100, respectivamente, de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, destinadas a la suscripción de acciones o participaciones para la constitución de la entidad en la que los contribuyentes prestarán sus servicios como personas trabajadoras. A lo largo de los sucesivos periodos impositivos, cada contribuyente no podrá superar la cifra de 1.200 euros o 1.800 euros, en función de que la persona adquirente sea hombre o mujer. La deducción se incorpora al régimen de opciones previsto en el artículo 104 de la norma foral del impuesto.

A nivel reglamentario, también se establecen diversas modificaciones.

En materia de retenciones, el Decreto Foral 31/2018, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2019 para la determinación de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales en ambos impuestos, establece una nueva tabla de porcentajes de retención que resulta de aplicación a los rendimientos del trabajo.

El Decreto Foral 1/2019, de 29 de enero, por el que se reduce el tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en el impuesto sobre la renta de las personas físicas a los rendimientos de capital mobiliario derivados de la propiedad intelectual, establece un porcentaje de retención del 15 por 100 para los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.

El Decreto Foral 17/2019, de 25 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introduce modificaciones en diversas cuestiones.

En desarrollo del régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, se fijan las condiciones para que una actividad tenga la consideración de comercial; se regulan aspectos relacionados con la documentación a adjuntar a la autoliquidación; se establecen las condiciones requeridas para que una persona trabajadora desplazada con derecho a aplicar el régimen especial que haya residido previamente en otro territorio, común o foral, pueda aplicar dicho régimen especial al trasladar su residencia a Gipuzkoa; y se determina la comunicación de la opción por la aplicación del régimen especial a la persona o entidad empleadora, a los efectos de que no se someta a retención la parte exenta del rendimiento del trabajo.

Por otra parte, en el marco de las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales, se extiende la exención a determinadas ayudas prestadas por el Gobierno Vasco, concretamente, a las ayudas al copago farmacéutico, a la prestación económica de la vivienda, a las becas de internacionalización del programa BEINT y a las ayudas para personas investigadoras visitantes en determinadas universidades extranjeras.

Por último, el Decreto Foral 56/2019, de 27 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de no Residentes y el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2020, en su artículo 1 reconoce la exención a las ayudas públicas al alquiler de vivienda del programa Gaztelagun, además de actualizar, a efectos de aplicar la exención la referencia al decreto del Gobierno Vasco que regula las ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.

ORDEN FORAL 134/2020 de 30 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 91/2020, de 5 de marzo, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOG 01/04/2020)

ORDEN FORAL 136/2020 de 1 de abril, por la que se amplía para determinados obligados tributarios el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones trimestrales y declaraciones no periódicas, informativas y recapitulativas como consecuencia del Covid-19 (BOG 02/04/2020)

ORDEN FORAL 137/2020 de 3 de abril, por la que se regula un sistema extraordinario que permita a las personas físicas inscribir nuevas representaciones en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas, durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la situación excepcional generada por el Covid-19 (BOG 14/04/2020)

ORDEN FORAL 139/2020 de 8 de abril por la que se prolonga hasta el 29 de julio de 2020 la vigencia de las claves operativas que hayan caducado o caduquen en el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 29 de julio de 2020, ambos inclusive (BOG 14/04/2020)

ORDEN FORAL 162/2020 de 22 de abril por la que la que se aprueba la interpretación aplicable al tratamiento tributario de los donativos y donaciones realizadas a favor de Osakidetza para colaborar en la lucha contra el Covid-19 (BOG 27/04/2020).

ORDEN FORAL 163/2020 de 22 de abril, por la que se modifica la Orden Foral 137/2020 de 3 de abril, por la que se regula un sistema extraordinario que permita a las personas físicas inscribir nuevas representaciones en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas, durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la situación excepcional generada por el Covid-19 (BOG 27/04/2020)

NORMA FORAL 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. (BOG 28/04/2020)

En los últimos años se han aprobado diversas Directivas en el ámbito de la Unión Europea que

inciden de forma directa en la regulación del ordenamiento tributario guipuzcoano. En las mismas se recoge la obligación de los Estados miembros de trasponer lo previsto en ellas en el ordenamiento interno en unos plazos concretos.

Teniendo en cuenta la capacidad de los Territorios Históricos de mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario, prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002 de 23 de mayo, resulta necesario proceder a dicha trasposición en los términos indicados en las mencionadas Directivas.

Así, la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (conocida como DAC 6), establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresivos.

El deber de comunicación se establece con dos fines fundamentales. Por un lado, la obtención de información con el objetivo de luchar contra la elusión y la evasión fiscal. Por otro, un fin disuasorio respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal agresiva. Desde esta perspectiva, es necesario aclarar que la obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica que dicho mecanismo sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinadas circunstancias indiciarias de planificación fiscal que hacen activar la obligación de declaración. Conviene precisar que la declaración de información y la falta de reacción de la Administración tributaria no implican la aceptación de la legalidad de los mecanismos transfronterizos declarados.

La trasposición de dicha directiva se efectúa a través de la modificación de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en la que se introducen dos nuevas disposiciones adicionales,

la decimoséptima y la decimoctava; la primera referida a la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal y la segunda referida a la obligación entre particulares derivada de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal. Dicha obligación de información vendrá desarrollada por la incorporación a nivel reglamentario de aquellos aspectos necesarios que deban ser determinados para el correcto cumplimiento de la obligación de información.

La Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, conocida como Directiva anti elusión fiscal o, por sus siglas en inglés, como ATAD, se enmarca dentro de las medidas multilaterales que se han venido tomando en los años posteriores a la crisis económica en el ámbito del impuesto sobre sociedades.

Algunas de las medidas incluidas en dicha directiva ya han sido incorporadas en la normativa tributaria guipuzcoana en las últimas modificaciones efectuadas en la normativa del impuesto sobre sociedades. Ello no obstante, quedan otras medidas que deben ser incorporadas con la mayor prontitud dada la fecha prevista para ello.

Entre ellas cabe mencionar la trasposición de la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional para el caso de las obtenidas por los establecimientos permanentes en el extranjero de las entidades residentes en territorio español, y la inclusión en dicha imputación de determinadas rentas no incluidas en las modificaciones realizadas anteriormente, tales como las derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras.

Teniendo en cuenta la relación existente entre el régimen de transparencia fiscal internacional del impuesto sobre sociedades y el del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuya armonización es consustancial al mismo, resulta con-

veniente modificar en el mismo sentido, *mutatis mutandis*, el régimen en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

También resulta necesario ajustar la modificación del régimen de «Exit Tax» o impuesto de salida, para incorporar todos los supuestos previstos en la citada Directiva ATAD en la normativa guipuzcoana. En este caso se trata de incluir el traslado al extranjero de elementos patrimoniales de una entidad, así como de un establecimiento permanente situado en territorio español con motivo del traslado de su actividad.

Dicha modificación exige introducir en la normativa del impuesto sobre la renta de no residentes el supuesto indicado, de forma tal que esta última normativa recoja también para ese supuesto su régimen de tributación, especialmente para aquellos casos en los que el traslado se produce entre Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que hayan celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia prevista en la Directiva 2010/24/UE de 16 de marzo.

Por su parte, el régimen de asimetrías híbridas comprende un doble plazo de transposición, según la materia concreta; 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2021, lo que, unido a su complejidad, aconseja abordar aquella en un momento posterior.

Con incidencia también en el impuesto sobre la renta de no residentes, resulta necesario incorporar a su normativa lo previsto en la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, armonizando así el marco de resolución de procedimientos amistosos y reforzando así la seguridad jurídica.

En concreto, la Directiva (UE) 2017/1852 determina que los Estados miembros podrán denegar el acceso al procedimiento de resolución regulado en el artículo 6 de la misma cuando concurra la imposición de sanciones por fraude fiscal, impago deliberado y negligencia grave. En este sentido, se define qué se entiende por dichos

conceptos a efectos de la normativa interna aplicable a los procedimientos amistosos en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Asimismo, se establecen como excepción al régimen general de preeminencia de la tramitación de los procedimientos amistosos respecto de los procedimientos judiciales y administrativos de revisión, aquellos casos en los que hayan sido impugnadas las antedichas sanciones, y se elimina la excepción relativa al devengo de intereses de demora.

Por último, la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, incorpora en su artículo 43, apartado 10, lo establecido en la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad. La Comisión Europea ha manifestado que la transposición realizada no es completa, y que deben efectuarse modificaciones. Es por ello que se procede a modificar el referido apartado para recoger las observaciones realizadas sobre dicha regulación.

Además de la trasposición de las mencionadas Directivas, la presente norma foral contiene otra serie de modificaciones, mayoritariamente técnicas, que persiguen mejorar el entendimiento y claridad del ordenamiento tributario, a la vez que una correcta aplicación del mismo en aras al principio de seguridad jurídica.

Así, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se modifican los aspectos que se indican a continuación.

Se incluye la exención de las prestaciones por corresponsabilidad en el cuidado del lactante, como consecuencia de la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

En la determinación de los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, y para los casos de las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo, se aclara el requisito relativo a que el o la contribuyente ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las sociedad gestora o sociedad de capital riesgo. La aclaración se refiere a que también se cumple el citado requisito cuando siendo aplicable al o la contribuyente el régimen económico matrimonial o patrimonial de sociedad de gananciales, uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo. Esta aclaración también se introduce en la regulación del impuesto sobre sociedades, en la medida en que afecta a la consideración de patrimonial de una sociedad.

En cuanto a la no integración de la ganancia o pérdida patrimonial por las transmisiones de empresas o de acciones y participaciones en entidades a que se refieren los apartados uno a seis del artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de una o varias de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo, se aclara que para el cumplimiento del requisito de cese de las funciones de dirección del transmitente es necesario que éste deje de realizarlas, en todo caso, puesto que esta ha sido la voluntad inicial del legislador desde la aprobación de la medida.

En la deducción por alquiler de vivienda habitual se aclara su aplicación en los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a ambos contribuyentes, y los porcentajes y límites fueran distintos.

En la deducción por adquisición de vivienda habitual se aclara que el saldo del crédito fiscal por adquisición de vivienda habitual también se ve

afectado por las ganancias exentas procedentes de la transmisión por personas con dependencia severa o gran dependencia, o por personas mayores de 65 años.

En el impuesto sobre sociedades se modifica el régimen tributario de las Autoridades Portuarias, a los efectos de su adaptación a la Decisión de la Comisión Europea de 8 de enero de 2019.

La Comisión Europea ha analizado la tributación de las entidades encargadas de la gestión de los puertos en los distintos Estados miembros de la Unión Europea desde la perspectiva del régimen de ayudas de Estado establecido en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y fruto de su análisis ha venido declarando que no es compatible con el mercado interior el establecimiento de una exención para las entidades encargadas de la gestión de las infraestructuras portuarias en la medida en que operan en un mercado y, por lo tanto, realizan actividades económicas.

A los efectos de lograr dicha compatibilidad, se sustituye el régimen de exención que se establece actualmente en el impuesto sobre sociedades por una deducción fiscal específica equivalente al importe invertido en servicios e infraestructuras portuarias que no tengan la consideración de actividades económicas.

Esta nueva deducción permitiría tomar en consideración las particularidades del régimen jurídico de las Autoridades Portuarias respecto al correspondiente a los demás Estados miembros de la Unión Europea, garantizando así que se respetan plenamente los principios de la imposición al excluir de gravamen, por la vía de la deducción de la cuota, los gastos e inversiones que las Autoridades Portuarias realizan en infraestructuras dedicadas al servicio público de la sociedad en general; es decir, a aquellas que no estén fundamentalmente destinados al servicio de las actividades portuarias, y por lo tanto, también se pueden usar por la colectividad sin contraprestación.

De esta manera se pone término, en lo que al Territorio Histórico de Gipuzkoa se refiere, al pro-

cedimiento de cooperación entre la Comisión Europea y las Autoridades competentes del Reino de España, previsto en el Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Ello no obstante, se incluye una disposición adicional en la presente norma foral para el supuesto de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determine que el tratamiento fiscal previsto en la normativa del impuesto sobre sociedades para las Autoridades Portuarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma foral, no constituye una ayuda estatal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o resulta compatible con el mercado interior, debiendo la Administración tributaria regularizar de oficio la situación tributaria de los contribuyentes a los que se haya aplicado lo dispuesto en esta norma foral en relación con los períodos impositivos en los que haya resultado de aplicación.

Siguiendo con el impuesto sobre sociedades, y a los efectos de la consideración de sociedad patrimonial, se aclara que se cumple la circunstancia de que al menos el 80 por 100 de los ingresos procedan de determinadas fuentes de renta cuando la entidad no tenga ingresos. Así mismo, se aclara que se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas las plusvalías obtenidas por la transmisión de participaciones cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades económicas.

En la aplicación de la eliminación de la doble imposición de dividendos se excluye su no integración en los supuestos en los que la distribución de dividendos o participaciones de beneficios generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

En el régimen de consolidación fiscal, y con relación a la compensación de bases impositivas negativas, se aclara que las bases pendientes

de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite resultante de aplicar el artículo 55 de la norma foral del impuesto sobre la base imponible individual de la propia entidad. Dicho límite resultará también de aplicación para el caso de la pérdida del régimen y de la extinción del grupo fiscal.

En el impuesto sobre el patrimonio se modifica la regulación de la exención aplicable a las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, para extender a las participaciones indirectas, en los mismos términos, la condición de que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Así mismo, se realizan diversas correcciones técnicas en los textos en euskera y castellano.

En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se modifican diversos aspectos de su regulación. Así, se eleva de rango normativo la determinación del sujeto pasivo del impuesto sobre actos jurídicos documentados en las operaciones escrituradas de préstamo con constitución de garantía, considerando adquirente al prestatario. En relación con la comprobación de valores, se sustituye la preceptividad de la misma por la facultad de efectuarla, teniendo en cuenta que cuando el o la contribuyente asigna los mismos valores que los facilitados por la Administración o los que publica la misma, no procede la comprobación.

Se incluye una nueva exención objetiva para los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

En el impuesto sobre actividades económicas se introducen modificaciones en las exenciones referidas a los casos de inicio de actividad y los de sujetos pasivos que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. En el primer caso se trata de una modificación terminológica y en el segundo de una aclaración a efectos del cómputo de la cifra de negocios y se refiere a los casos en que existe grupo de so-

ciudades. A estos efectos se entiende que existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que se produce dicha circunstancia cuando se dé alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de la entidad y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

También se regula la posibilidad de acceder, por parte de los interesados, a la información de las actividades de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en la matrícula del impuesto, determinando, al mismo tiempo, qué datos tiene la naturaleza de protegidos.

Se modifica la Norma Foral General Tributaria para introducir algunas mejoras técnicas. Así, se corrige un error producido en la última modificación de la misma y que afecta a la numeración de la subsección relativa al procedimiento de comprobación limitada.

Se habilita la posibilidad de dictar liquidación provisional sin propuesta previa cuando la misma se refiere a comprobaciones de valor que tengan su base en los precios medios de mercado publicados previamente por la Administración tributaria.

Se modifica el procedimiento de liquidación de la deuda tributaria de oficio al objeto de simplificar la aplicación del mismo y, en consideración a la experiencia práctica en su aplicación, se red obliga a presentar autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Se modifican la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de

junio, de Derecho Civil Vasco, para efectuar correcciones técnicas.

Se modifica la Norma Foral 2/2019, de 11 de febrero, de incentivos fiscales al mecenazgo cultural en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, al objeto de sustituir la exención de las donaciones en el impuesto sobre sucesiones y donaciones por la sujeción y exención en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Por último, se modifica la Norma Foral 7/2002, de 3 de octubre, por la que se regula el canon de utilización de infraestructuras viarias y se regulan determinados aspectos del régimen jurídico tributario de la Sociedad Pública Foral «Bidegi Gipuzkoako Azpiegituren Agentzia-Agencia Guipuzcoana de Infraestructuras, S.A.». En particular, se corrigen un par de remisiones que han quedado obsoletas. Así, las carreteras pasaron a ser no sujetas al impuesto sobre bienes inmuebles en lugar de exentas, mientras que la remisión que realiza esta norma foral seguía hablando de exención. En este sentido, hay que entender que cuando, con carácter general, se modificó el régimen de la exención de las carreteras por el de no sujeción, ese cambio también afectó a las carreteras gestionadas por Bidegi. Ahora se procede a recoger expresamente esa aclaración, al igual que se corrige la remisión a la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que ha quedado, igualmente, obsoleta.

DECRETO FORAL-NORMA 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 (BOG 07/05/2020)

Del análisis continuado de la incidencia de la situación generada por el estado de alarma se ha concluido la necesidad de regular una prolongación de algunos plazos y condicionados, para evitar situaciones que, no previstas, y de fuerza mayor, provoquen el incumplimiento de dichos condicionados.

Así, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se flexibilizan los plazos de determinados tratamientos tributarios, de manera que, con ca-

rácter transitorio, se establezca la ampliación de ciertos plazos relacionados con el tratamiento de la inversión en vivienda habitual, tales como el plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas vivienda o para la ejecución de las obras de construcción de la vivienda, tanto cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras como cuando entregue cantidades a cuenta al promotor de aquélla, además de la ampliación del plazo para la reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual.

También se flexibilizan determinados plazos relacionados con el requisito de la necesaria ocupación efectiva y permanente de la vivienda para ser susceptible de acogerse a la exención de la ganancia patrimonial resultante de algunos supuestos de transmisión de dicha vivienda habitual, previstos en los artículos 42 y 49 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Continuando dentro del ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se establecen mayores plazos entre los contemplados para cumplir los requisitos para la aplicación de la deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras, prevista en el artículo 89 quater de la Norma Foral del Impuesto.

En lo que afecta al impuesto sobre sociedades, se amplían los plazos en relación con aquellos que, recogidos en la normativa del impuesto, finalicen, en general, en el año 2020.

En primer lugar, se establece que las entidades cuyo período impositivo hubiera sido inferior al año natural, las entidades de nueva creación o entidades inactivas que inician su actividad en el período impositivo 2020, no eleven al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones, a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Se amplía en 12 meses adicionales el plazo en el que debe llevarse a cabo la puesta a disposición de determinados elementos nuevos del inmovilizado material para que sea posible aplicar la amortización libre o acelerada en relación con los mismos.

Se adiciona un año, resultando en total cuatro los años de los que disponen los contribuyentes, para materializar las reinversiones que dan derecho a no integrar las rentas obtenidas en una transmisión previa a las que se refieren los artículos 36 y 38 de la Norma Foral del Impuesto, ampliando, asimismo, en 6 meses en este caso, el plazo de tres meses para reinvertir el importe generado por la venta de un elemento patrimonial cuya adquisición hubiese servido para consolidar el derecho a aplicar la mencionada no integración de rentas, en el supuesto de que dicha venta se hubiera realizado antes del total cumplimiento del periodo de mantenimiento obligatorio. Asimismo, se establece que cuando el contribuyente hubiera adquirido un bien entre el 14 de marzo de 2019 y el 13 de marzo de 2020, con la intención de transmitir otro en el plazo de un año a contar desde la fecha de aquella adquisición y acogerse a los beneficios tributarios regulados en los citados artículos, dicho plazo de un año previsto en los mismos se ampliará un año más.

De igual manera, se amplía en un periodo impositivo el plazo previsto para materializar las cantidades destinadas a dotar la reserva especial para nivelación de beneficios, regulada en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto, y en un año el plazo para destinarse la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva, recogida en el artículo 53 de la misma norma foral, cuando el plazo para hacerlo, en ambos supuestos, venza en 2020. En lo que se refiere a la última reserva mencionada, se introduce la obligación de presentar una comunicación a la Administración tributaria informando del cambio en el calendario y de las razones que han llevado a establecerlo, cuando las cantidades dotadas a la misma se hubieran destinado a la adquisición de determinadas participaciones.

En cuanto a los proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica realizados por entidades innovadoras de nueva creación, a los que se refiere el artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto, se habilita la posibilidad de formalizar los contratos de financiación de aquellos proyectos que se hayan iniciado en el 2020 dentro de los nueve primeros meses de ejecución de los mismos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello, estableciéndose, adicionalmente, que será de aplicación la deducción a la que se refiere el mencionado artículo en relación a proyectos que tengan carácter plurianual, cuando su ejecución hubiera comenzado con anterioridad a la suscripción del contrato de financiación, siempre que el mismo se firme en los nueve primeros meses del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.

Relacionado con el mencionado artículo 64 bis, se posibilita la modificación de los contratos de financiación de los proyectos, cuando se encuentren en curso en 2020, con el fin de reajustar el calendario previamente establecido de pagos y de gastos e inversiones, si fuera necesario, y se admite de forma extraordinaria la subrogación en la posición del contribuyente que participa en contratos de financiación que ya se encuentren formalizados, siempre que dicha subrogación tenga lugar en el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.

En materia de deducción por creación de empleo, a efectos del cómputo de la plantilla, se amplía a seis meses el plazo que tiene la empresa desde la extinción de la relación laboral para volver a contratar a un número igual de personas trabajadoras.

También se amplía en seis meses, resultando nueve en total, cuando venza entre el 14 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, el plazo para la sustitución de aquellos activos no corrientes o elementos patrimoniales que hubiesen servido para consolidar el derecho a aplicar determinadas deducciones respecto de los que no se hubiera cumplido en su totalidad el periodo de mantenimiento.

En relación a la deducción por inversión en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales, se amplía en un año el plazo máximo de estreno para las obras que finalicen en 2019 o 2020.

Unido con la aplicación de dicha deducción, se establece un plazo extraordinario para solicitar el «Informe para la aplicación del incentivo fiscal» previsto en la disposición adicional séptima del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, en aquellos casos en los que la producción hubiera finalizado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

En lo que se refiere al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y en concreto para la aplicación en las transmisiones de vivienda del tipo de gravamen del 4 o del 2,5 por 100, según se trate, en coherencia con la extensión de plazos introducida en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas con respecto a los tratamientos tributarios relacionados con la vivienda habitual, se dispone la ampliación en seis meses de los plazos para que, cuando se trate de la habilitación de un local para vivienda, el contribuyente acredite que el mismo ha obtenido la licencia de primera utilización u ocupación como vivienda, siendo esta ampliación aplicable cuando el plazo ordinario finalice entre el 14 de marzo y el 31 de diciembre de 2020. Además, se propone introducir una exención adicional que afecta a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, y que se aplicará a las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios, cuando dichas novaciones se formalicen al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19.

Se establecen determinadas bonificaciones en la cuota fija del tributo sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, que se cuantifican en función de los días

de apertura de los establecimientos en los que se encuentren ubicados los mismos, previéndose bonificaciones futuras determinadas por el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, en función del desarrollo de las circunstancias provocadas por el Covid-19.

Atendiendo a la incidencia del Covid-19 en el ámbito laboral, resulta necesario contemplar el efecto de los expedientes de regulación temporal de empleo, a la hora de cumplir determinados requisitos de mantenimiento de empleo previstos en determinados regímenes o incentivos fiscales, como por ejemplo en las deducciones por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora o por la constitución de entidades por las personas trabajadoras en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, o en la deducción por creación de empleo prevista en el impuesto sobre sociedades.

Por último, dada la coyuntura económica que se prevé en un corto plazo como consecuencia de los efectos de la crisis sanitaria por el Covid-19, es muy probable que se produzca un crecimiento de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deuda tributaria de determinada envergadura, en cuanto a la cuantía y plazo. En este sentido, a fin de no colapsar el Consejo de Gobierno Foral con este tipo de solicitudes y de agilizar la tramitación de algunos de estos aplazamientos y fraccionamientos, se considera oportuno prescindir de la previa autorización del Consejo de Gobierno Foral para la resolución de aquellos aplazamientos o fraccionamientos de deuda tributaria competencia del diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, por importe no superior a 3.000.000 de euros y plazo comprendido entre 5 y 10 años.

ORDEN FORAL 186/2020 de 7 de mayo por la que se establece el plazo de inicio de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la modalidad mecanizada correspondientes al periodo impositivo 2019 (BOG 11/05/2020 (IRPF))

DECRETO FORAL-NORMA 3/2020, de 12 de mayo, por el que se modifican las entregas a cuenta

de 2020 por el Fondo Foral de Financiación Municipal y se establecen diversas medidas presupuestarias y tributarias para entidades locales (BOG 14/05/2020)

El modelo financiero vigente en la Comunidad Autónoma de Euskadi se basa en el principio de riesgo compartido. Es decir, el rendimiento de los tributos concertados se reparte entre el Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos, tanto cuando se producen ganancias como cuando se producen pérdidas. En situaciones ordinarias, la participación provisional en los tributos concertados se hace llegar a lo largo del año al Gobierno Vasco y a los ayuntamientos conforme a las previsiones presupuestarias, liquidándose el saldo definitivo en febrero del año siguiente.

Sin embargo, el Covid-19 nos lleva a una situación excepcional en 2020, en que la recaudación real no tendrá nada que ver con las previsiones presupuestarias. En consecuencia, por razones de prudencia, es recomendable revisar los pagos a cuenta que se realizarán a lo largo del año al Gobierno Vasco y a los ayuntamientos.

Siendo esto así, se ha constituido un grupo de trabajo interinstitucional, formado por representantes del Gobierno Vasco, de las diputaciones forales y Eudel, cuyo objeto es revisar la cuantía y el calendario de aportaciones al Gobierno Vasco.

De manera similar, es conveniente revisar las entregas a cuenta que percibirán los ayuntamientos en 2020 por el Fondo Foral de Financiación Municipal (FFFM), sin esperar a la liquidación. Al respecto, el artículo 6 de la Norma Foral 15/1994, de 23 de noviembre, reguladora del Fondo Foral de Financiación Municipal establece que entre los días 20 y 25 de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, la diputación foral abonará a los ayuntamientos la cuarta parte del importe inicialmente previsto, en concepto de entrega a cuenta del FFFM, sin perjuicio de la liquidación. Esta regulación, sin embargo, no tiene en cuenta el estado de alarma y la brusca caída

de la recaudación, circunstancias excepcionales que se han producido en 2020, que requieren un cambio normativo para revisar las entregas a cuenta del FFFM. Además, habida cuenta de que el plazo de vencimiento del siguiente pago es el 25 de mayo, la citada modificación normativa debe entrar en vigor con anterioridad a dicha fecha.

Por otra parte, las entidades locales se encuentran con dificultades para implantar con la rapidez necesaria las medidas para combatir las consecuencias del Covid-19 en aquellos casos en los que ello requiera la aprobación de créditos adicionales. En efecto, según el artículo 34.3 de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la aprobación de los créditos adicionales es competencia del Pleno, siendo de aplicación al expediente las normas de reclamación y publicidad que se aplican para la aprobación del presupuesto. Por lo tanto, sería conveniente un procedimiento más ágil para la entrada en vigor inmediata de las medidas para hacer frente a la situación de emergencia.

Del mismo modo, resulta aconsejable arbitrar medidas extraordinarias para los colectivos más afectados por la crisis sanitaria. Entre las citadas medidas está la posibilidad de establecer bonificaciones en las tasas de entidades locales, para lo cual resulta necesario modificar la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

DECRETO FORAL-NORMA 4/2020, de 12 de mayo, por el que se aprueban determinadas medidas presupuestarias como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 (BOG 14/05/2020)

Se responde, tanto desde el área del ingreso como de la del gasto, a los efectos de las medidas urgentes extraordinarias aprobadas por el Real Decreto-ley 8/2020, con la radical caída de recursos disponibles prevista.

La necesidad de financiación de los gastos derivados de la adopción de las medidas para

afrontar esta crisis exige flexibilizar dentro del presupuesto la calificación de la naturaleza de estos créditos, así como los requisitos de las modificaciones presupuestarias relativas a los mismos.

DECRETO FORAL-NORMA 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del Covid-19 (BOG 27/05/2020)

En el presente Decreto Foral-Norma se abordan medidas coyunturales, que incluye medidas directas de activación económica en el ámbito de sus competencias, para el período que resta hasta la finalización de 2020.

Varios son los objetivos que persigue este decreto foral-norma. El primero de ellos, y el más apremiante, consiste en paliar la falta de liquidez de los contribuyentes que desarrollan actividades económicas como consecuencia de la paralización de la actividad, tanto personas físicas como personas jurídicas. El segundo objetivo consiste en el fomento del emprendimiento, tan necesario en momentos como este. Por otro lado, también se potencia la creación y consolidación de empleo estable, a través del reforzamiento de figuras ya existentes en nuestro ordenamiento, como las deducciones por creación de empleo y por constitución de sociedades por personas trabajadoras. Por último, este decreto foral-norma pretende igualmente apoyar la transformación digital del pequeño comercio hacia el comercio electrónico, aspecto que ha resultado fundamental durante esta crisis sanitaria y que consiste, sin duda, en el principal reto del pequeño comercio en Gipuzkoa.

En relación al primero de los objetivos, el decreto foral-norma incorpora una recomendación expresa de que se amplíen las reglas de compensación de pérdidas, bien extendiendo los plazos o las magnitudes de compensación de bases negativas o que puedan producirse en el ejercicio 2020, como consecuencia de los efectos económicos de la pandemia, bien permitiendo una compensación hacia atrás de esas pérdidas.

Diversos estados miembros de la Unión Europea han establecido, en particular, instrumentos que permiten recibir una compensación fiscal por la caída de la facturación o del beneficio empresarial derivada de la pandemia, como un mecanismo adecuado para reforzar el mantenimiento de la actividad económica en esta fase de la emergencia sanitaria.

Con el objeto de paliar las necesidades de liquidez de los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa se aprueban medidas coyunturales de compensación de las pérdidas por la situación provocada por el Covid-19, que resultarán de aplicación en las autoliquidaciones correspondientes a 2019, tanto en el impuesto sobre la renta de las personas físicas como en el impuesto sobre sociedades. Las medidas propuestas se asemejan al sistema comúnmente conocido como «carry back» o compensación de bases imponibles «hacia atrás», donde pérdidas futuras se compensan con beneficios presentes, situación en la que se encuentran muchos de los contribuyentes guipuzcoanos.

Estas medidas están planteadas desde la perspectiva de lograr el sostenimiento del tejido productivo y social, minimizando el impacto de la crisis sanitaria y sus circunstancias, y facilitando que la actividad económica se recupere lo antes posible. Ello requiere de una respuesta rápida, por lo que ambas medidas surten efectos en el período impositivo 2019, cuyo plazo de declaración finaliza, con carácter general, en julio de 2020, y en ambos impuestos tendrá como resultado una menor cantidad a ingresar o, en su caso, una mayor devolución.

En el ámbito del impuesto sobre sociedades, ya existe una medida similar a la del «carry back», medida que se conoce como reserva especial para la nivelación de beneficios. No obstante, esta medida está sujeta, por lo general, a determinados límites que, sin embargo, no encajan con la actual situación económica.

Por tanto, con efecto para 2019, se han flexibilizado y aumentado considerablemente los lí-

mites máximos para la dotación de la citada reserva. A su vez, se han establecido requisitos para aplicar esta reserva incrementada, como la necesidad de que el importe neto de la cifra de negocios del primer semestre de 2020 sea significativamente inferior a la del año completo anterior, o que la entidad que se beneficie de ello no podrá repartir dividendos durante 2020 y 2021.

Por lo demás, aparte de la cuantía máxima aplicable, el funcionamiento de la reserva especial no cambia, de modo que deberán de cumplirse el resto de condiciones y requisitos que establece el artículo 52 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, entre los que destaca que el saldo de dicha reserva se podrá aplicar a las bases imponibles negativas que se obtengan, en su caso, en los 5 años siguientes.

En el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su parte, al no existir una medida de este tipo, se aprueba una deducción «ex novo», aplicable en la autoliquidación del impuesto correspondiente al período impositivo 2019. Esta deducción será proporcional a las pérdidas estimadas en el período impositivo 2020 (en realidad al rendimiento negativo derivado de actividades económicas que se estime obtener), siempre que la cifra de negocios correspondiente al primer semestre del año 2020 se haya visto reducida de manera sustancial respecto a las cifras obtenidas durante el período impositivo 2019. De manera correlativa, para que el sistema de «carry back» se perfeccione, el importe del rendimiento neto negativo estimado que haya sido objeto de deducción en la autoliquidación del período impositivo 2019, se deberá computar como mayor rendimiento neto de actividades económicas en la autoliquidación del impuesto correspondiente al período impositivo 2020.

Para aplicar esta deducción, los contribuyentes deberán presentar una solicitud en los términos que establezca el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, consignando el importe del rendimiento neto negativo estimado de la actividad económica para el período im-

positivo de 2020. Dicha orden foral se aprobará próximamente y la solicitud se presentará en un plazo aún por determinar, pero dentro de la campaña de renta. Su presentación dará lugar, o bien a un menor ingreso, o bien a una mayor devolución por este impuesto. Una vez finalizada la campaña (29 de julio de 2020), no podrá solicitarse el «carry back».

Además del «carry back», al objeto de dotar de liquidez a las microempresas y pequeñas empresas que realizan la actividad de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, se flexibiliza la regulación de deducción por participación en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, prevista en el artículo 64 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Para paliar la liquidez de las empresas, también se flexibiliza el pago fraccionado correspondiente a 2020, eximiendo del mismo a las entidades que hayan visto reducido significativamente su volumen de operaciones y, por tanto, no esperen obtener beneficios en ese período impositivo. Esta medida no afectará a los grupos fiscales ni a las sociedades patrimoniales, que deberán realizar el pago fraccionado en todo caso.

Así mismo, se permite, igualmente, la posibilidad de amortizar de forma acelerada los elementos patrimoniales nuevos adquiridos durante 2020, aplicándoles un coeficiente multiplicador del 1,5 al coeficiente máximo contenido en la tabla de amortización. Esta medida afecta a toda la vida útil del bien.

Además, los contratos de arrendamiento financiero suscritos o renegociados en 2020 podrán establecer cuotas decrecientes de recuperación del coste del bien y, sin embargo, aplicar lo dispuesto en el artículo 18 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El segundo objetivo que persigue este decreto foral-norma consiste en el fomento del emprendimiento. Para ello, se crea una deducción apli-

cable en el impuesto sobre sociedades, exclusivamente en 2020, por las cantidades invertidas en la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en empresas que tengan la consideración de microempresas, pequeñas o medianas empresas. En realidad, más que de una deducción, se trata de tres deducciones, con diferentes intensidades según la tipología de la entidad en la que se invierte. En este sentido, la mayor deducción es aquella que fomenta la inversión en empresas innovadoras de nueva creación.

Precisamente, y al objeto de favorecer la inversión en este tipo de empresas, durante el año 2020 se amplía de cinco a siete años el plazo para la suscripción, en el mercado primario, de acciones o participaciones de dichas entidades, en todos los incentivos relacionados con este tipo de entidades a lo largo de la normativa tributaria, dirigidos tanto a personas físicas como jurídicas.

Por otra parte, teniendo en cuenta el gran riesgo que suponen las inversiones individuales en entidades con alto potencial de crecimiento, especialmente en situaciones como la presente, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se establece un plazo excepcional de diez años de compensación de las pérdidas patrimoniales que se puedan manifestar durante el año 2020 en la transmisión de acciones y participaciones de este tipo de entidades.

El tercero de los objetivos que persigue este decreto foral-norma es la creación y consolidación de empleo estable y de calidad, por lo que se fortalece la deducción por creación de empleo, que pasa a tener un máximo de 7.500 euros por persona trabajadora, medida que afecta tanto a contribuyentes del impuesto sobre sociedades como del impuesto sobre la renta de las personas físicas que obtengan rendimientos de actividades económicas.

Al margen de lo anterior, en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se refuerzan los incentivos para impulsar la constitución durante el año 2020 de entidades por

parte de las personas trabajadoras. Así, con carácter general se incrementan en un 5 por 100 los porcentajes de deducción, y las cantidades máximas de deducción pasan de 1.200 euros, cuando el adquirente sea hombre, y 1.800 euros cuando la adquirente sea mujer, a 6.000 y 8.000 euros respectivamente. Asimismo, se posibilita que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota puedan ser de aplicación en los cuatro periodos impositivos siguientes.

Además, se flexibilizan los requisitos para aplicar la deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras. En el caso de que la entidad objeto de constitución tenga la consideración de innovadora de nueva creación, dicha flexibilización es más acusada y va acompañada, además, de la flexibilización del requisito relativo a la participación individualizada de cada una de las personas trabajadoras en la entidad innovadora.

El último objetivo reseñable perseguido por este decreto foral-norma consiste en apoyar la transformación digital del pequeño comercio hacia el comercio electrónico, por lo que se aprueba un incentivo fiscal, aplicable exclusivamente para 2020, destinado tanto a personas físicas como a microempresas y pequeñas empresas, que se dedican al comercio minorista. Se trata de una deducción del 30 por 100, con ciertos límites, sobre los costes de inversión en sistemas informáticos con el objeto de implantar el comercio electrónico (adquisición de equipos y software de venta online).

A este respecto, cabe destacar que esta deducción está basada en el incentivo fiscal que se propondrá para la instauración del futuro sistema TicketBai, que incentiva aspectos similares (adquisición de equipos y software TicketBai) pero con otro objeto (hacer frente a una obligación tributaria). Ahora bien, la adquisición de equipos se incentiva en ambas deducciones, de modo que se presupone que quien aplique la deducción por transformación digital en 2020 ya dispondrá de equipos para poder implantar la obligación TicketBai en el futuro, por lo que no podrá, con posterioridad, aplicar la deduc-

ción TicketBai nuevamente por una nueva adquisición de equipos, aunque sí podrá hacerlo, obviamente, por la adquisición del software TicketBai.

Por último, se aprueban otras medidas al margen de los objetivos anteriores. La primera de ellas pretende evitar a contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas la penalización que pudiera suponer para sus perceptores, y consiste en una regla especial respecto al tratamiento de cara a futuras percepciones por prestaciones por desempleo y por derechos consolidados hechos efectivos, en forma de capital de sistemas de previsión social complementaria, como consecuencia de las disposiciones especiales aprobadas con motivo del Covid-19. En virtud de esta regla especial, dichas percepciones no se tendrán en cuenta a los efectos de la integración de las prestaciones por desempleo de larga duración que se puedan percibir en forma de capital en un futuro de sistemas de previsión social complementaria.

La segunda de las medidas consiste en la exención de las compensaciones recibidas por el Fondo Opescantábrico con motivo de la paralización de la actividad pesquera, motivada por la crisis del Covid-19.

La tercera tiene que ver con la constitución de un seguro colectivo gratuito a favor de todo el personal sanitario para hacer frente a las contingencias de enfermedad y fallecimiento. Así, las prestaciones derivadas de dichas contingencias se dejan exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

La cuarta medida permite que a través de las devoluciones tributarias reconocidas a favor de un contribuyente se puedan cancelar total o parcialmente las deudas que pueda tener otro contribuyente. Todo ello sin perjuicio de que ello pudiera tener, en su caso, la consideración de liberalidad.

La última medida consiste en el adelantamiento de la publicación del listado de deudores a

que se refiere el artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Al inicio de la crisis sanitaria, ante un escenario de paralización por parte de la Administración, se estimó que la situación no iba a permitir cumplir con los trámites necesarios de notificación e información a dichas personas, por lo que se aprobó retrasar la publicación al último trimestre de 2020. No obstante, se está observando que dichos trámites se están llevando a cabo con mayor normalidad de la esperada inicialmente, por lo que la Diputación Foral de Gipuzkoa procederá a la publicación del listado tan pronto como haya terminado con todos los trámites legales necesarios para ello, sin esperar al último trimestre de 2020.

El decreto foral-norma está compuesto por tres capítulos, 17 artículos y tres disposiciones finales. El capítulo I lo componen 6 artículos, y está destinado a medidas coyunturales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas anteriormente descritas. El capítulo II, con 8 artículos, está destinado a medidas coyunturales en el impuesto sobre sociedades también descritas más arriba, y el capítulo III y último, con 3 artículos, está destinado a otras medidas coyunturales.

La disposición final primera modifica la disposición adicional única del Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, en relación al listado de deudores antes citado.

ORDEN FORAL 241/2020 de 27 de mayo por la que se aprueba el modelo CBK «Deducción por compensación de pérdidas en actividades económicas» del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como la forma y plazo de su presentación (BOG 29/05/2020 (IRPF))

El artículo 1 del Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria Covid-19, establece una deducción extraordinaria de 2019 por pérdidas estimadas en 2020 sobre la cuota líquida

aplicable exclusivamente en la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al periodo impositivo de 2019.

La deducción es aplicable por los contribuyentes que obtengan rendimientos de actividades económicas en los periodos impositivos de 2019 y de 2020 y prevean en este último periodo impositivo un rendimiento neto negativo de dichas actividades, siempre que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al primer semestre del año 2020 sea, como máximo, del 25 por 100 del importe neto de la cifra de negocios correspondiente al periodo impositivo completo de 2019.

La base de la deducción es el importe del rendimiento neto negativo estimado por el contribuyente para el periodo impositivo 2020, aunque esta base de deducción en ningún caso podrá superar el importe del rendimiento neto positivo de la actividad económica del contribuyente correspondiente al periodo impositivo de 2019. Y la deducción es el resultado de aplicar sobre la base de deducción un tipo medio de gravamen correspondiente a la base liquidable general del periodo impositivo de 2019 del contribuyente, sin que la deducción pueda superar en ningún caso el importe de la cuota líquida del impuesto del contribuyente correspondiente al periodo impositivo de 2019.

De manera correlativa, el importe del rendimiento neto negativo estimado que haya sido objeto de deducción efectiva en la autoliquidación del periodo impositivo 2019, se deberá computar como mayor rendimiento neto de actividades económicas en la autoliquidación del impuesto correspondiente al periodo impositivo 2020.

Para aplicar esta deducción, el apartado 5 de dicho artículo 1 establece que los contribuyentes deberán presentar una solicitud y el apartado 6, por su parte, establece que el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá mediante orden foral el modelo de solicitud de aplicación de la deducción y los plazos y formas de presentación, así como otros aspectos relacionados con la aplicación de la deducción.

ORDEN FORAL 242/2020 de 27 de mayo por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, para los periodos impositivos iniciados en 2019, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso (BOG 29/05/2020 (IS, IRNR))

Finalizado el ejercicio 2019, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 8 y 15 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la norma foral del impuesto.

A efectos de autoliquidar el impuesto, el periodo impositivo que es tomado en consideración es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso, del año 2019.

Con tal motivo, como todos los años, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa pone en marcha la campaña de autoliquidación del impuesto, la cual se regirá por lo previsto en la presente orden foral.

El anuncio de esta campaña coincide en el tiempo con una situación extraordinaria generada por la expansión del Covid-19. Con el fin de gestionar la situación de crisis sanitaria, calificada de pandemia por la Organización Mundial de la Salud, se declaró el estado de alarma. Al amparo de esta declaración se establecieron importantes medidas entre las que destacan la limitación de la libertad de circulación de las personas, así como la contención de la actividad económica.

En esta coyuntura, se establecieron mecanismos de flexibilización del cumplimiento de determinadas obligaciones mercantiles, entre los que destaca la suspensión del plazo de formulación de las cuentas anuales hasta el 31 de mayo de 2020. Superada dicha suspensión, se reanudará de nuevo dicho plazo de formulación por otros tres meses a contar desde esa fecha.

Ante esta situación, se ha considerado necesario adoptar una medida excepcional que consiste en modificar el plazo de presentación y, en su caso, de ingreso de la autoliquidación del impuesto, y para ello se ha hecho uso de la habilitación normativa prevista en el apartado 3 de la disposición final primera del Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19.

Así, con carácter general, se presentará la autoliquidación como siempre, es decir, en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo, y la fecha de domiciliación del ingreso será una vez haya finalizado dicho plazo.

No obstante, se establece un plazo especial para las siguientes entidades:

— Microempresas, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 13 de la Norma Foral 2/2014 del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa (NFIS).

— Las entidades parcialmente exentas reguladas en el artículo 12.2 de la NFIS.

— Las entidades que tributan bajo el régimen especial de entidades sin fines lucrativos, previsto en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

— Sociedades patrimoniales del artículo 14 de la NFIS.

entidades coincida con el año natural, se establece un plazo de presentación que comprende los días 1 al 25 de septiembre de 2020, y el ingreso se domiciliará el 28 de septiembre de 2020.

Todo ello sin perjuicio de que puedan optar por presentar su autoliquidación en el plazo habitual (1 a 27 de julio), en cuyo caso la fecha de domiciliación del ingreso será el 28 de julio.

Cuando esas mismas entidades tengan un período impositivo que finalice entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 2020, ambos incluidos, podrán igualmente presentar la autoliquidación entre el 1 y el 25 de septiembre de 2020, en cuyo caso la fecha de domiciliación del ingreso será el 28 de septiembre.

No obstante, estas entidades podrán presentar la autoliquidación en el plazo ordinario de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo, en cuyo caso la fecha de domiciliación del ingreso será una vez haya finalizado el plazo de presentación de la autoliquidación.

En otro orden de cosas, a continuación se relacionan las normas forales que han introducido modificaciones en la normativa del impuesto que afectan al período impositivo 2019:

Así, la norma foral del impuesto sobre sociedades ha sido modificada por las siguientes disposiciones:

— Norma Foral 1/2019, de 11 de febrero, por la que se modifican los incentivos para el fomento de la cultura en el impuesto sobre sociedades (BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa 20-02-2019).

— Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 (BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa 20-02-2019).

Por lo que respecta al reglamento del impuesto, ha sido modificado por la siguiente disposición:

— Decreto Foral 57/2019, de 27 de diciembre, por

el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para desarrollar los incentivos para el fomento de la cultura (BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa 30-12-2019).

Por último, con motivo de la crisis sanitaria del Covid-19, se han aprobado los siguientes decretos forales-norma:

Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 (BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa 25-03-2020).

Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 (BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa 7-05-2020).

Sin duda la principal medida de este período impositivo ha sido aprobada por este último decreto foral-norma, que amplía considerablemente los límites de la reserva especial para nivelación de beneficios.

Esta medida está dirigida a entidades que habiendo obtenido resultados positivos en el período impositivo 2019, esperan obtener bases imponibles negativas a partir de 2020 derivadas de la situación económica que está generando esta crisis sanitaria.

Una vez señalado lo anterior, se hará mención a los principales cambios normativos introducidos en la norma foral del impuesto sobre sociedades para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2019.

La Norma Foral 1/2019, de 11 de febrero, introduce importantes novedades en la regulación de los incentivos para el fomento de la cultura, en cuanto al sector audiovisual se refiere. Hay que resaltar que extiende el ámbito de aplicación del incentivo a las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales.

En relación a la deducción por inversiones en producciones españolas, cabe destacar lo siguiente:

Se mantiene la deducción del 30 por 100, si bien como novedad, para las obras rodadas en euskera se establece una deducción del 40 por 100.

Su aplicación está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos de carácter territorial, cuyo ámbito de aplicación comprende la Comunidad Autónoma Vasca. En concreto, se exige que al menos el 50 por 100 de la base de deducción se corresponda con gastos realizados en dicho territorio, que la participación técnica y/o artística vasca sea de al menos 4 personas, y que el período mínimo de rodaje en el mencionado territorio sea de 2 semanas.

Se establece un límite cuantitativo a la deducción, que no podrá superar a los 2,5 millones de euros por cada producción realizada.

En relación a la deducción por inversiones en producciones extranjeras, cabe destacar lo siguiente:

Se crea una deducción del 25 por 100 de los gastos realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca. Si bien se establece como requisito para su aplicación, que los gastos realizados en este territorio sean al menos de 500.000 euros y que la producción extranjera tenga un coste mínimo de 2 millones de euros.

Se establece un límite cuantitativo a la deducción que no podrá superar los 2,5 millones de euros por cada producción realizada.

Así mismo, como cláusula de cierre, se establece un límite global a la intensidad de las ayudas que pudieran percibir los contribuyentes, que con carácter general es del 50 por 100 del coste de producción, si bien existen reglas especiales para las producciones transfronterizas (60 por 100 de limitación), y para las obras audiovisuales difíciles (las cuales no tienen límite).

Por otra parte, la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, introduce las siguientes modificaciones que se exponen a continuación:

En relación con los pagos fraccionados de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas, se especifica que no existirá obligación de ingreso del pago fraccionado respecto a la parte de la base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

En el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, se modifica la regla de diferimiento opcional del pago de la cuota correspondiente al beneficio fiscal obtenido por la transferencia a otro Estado miembro de la Unión Europea de bienes y derechos situados en territorio español y afectos a un establecimiento permanente situado también en este territorio, o de los propios establecimientos permanentes, equiparándolas a la regla de diferimiento establecida con carácter general, de manera que en adelante se podrá optar por fraccionar el pago a lo largo de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos. Se habilita también la opción por este régimen de diferimiento cuando los bienes y derechos o establecimientos permanentes en cuestión se transfieran a otro Estado del Espacio Económico Europeo.

Así mismo, se modifica la regulación de los pagos fraccionados para excluir de dicha obligación a las entidades de capital riesgo a las que se refiere el régimen especial de sociedades y fondos de capital-riesgo.

En cuanto a los cambios introducidos en el reglamento del impuesto, el Decreto Foral 57/2019, de 27 de diciembre, tiene por finalidad acometer el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la Norma Foral 1/2019, de 11 de febrero, precisando determinados conceptos regulados en la norma y regulando los informes motivados que son preceptivos para la aplicación de los incentivos para el fomento de la cultura, en cuanto al sector audiovisual se refiere.

El Decreto Foral-Norma 2/2020, en general, amplía los plazos recogidos en la normativa del impuesto que finalicen en el año 2020, así que, serán de aplicación, en su caso, a los contribuyentes cuyo período impositivo 2019 no sea coincidente con el año natural.

En relación a la deducción por inversión en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales, se amplía en un año el plazo máximo de estreno para las obras que finalicen en 2019 o 2020. Además, se establece un plazo extraordinario para solicitar el «Informe para la aplicación del incentivo fiscal» en aquellos casos en los que la producción hubiera finalizado en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Finalmente, debido a su importancia, y a pesar de no ser una novedad introducida en el período impositivo 2019, se recuerda que tras la pérdida de vigencia de las medidas temporales previstas para el período impositivo 2018 en la Norma Foral 1/2018 de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias, son de aplicación los artículos que regulan el tipo de gravamen, la tributación mínima y la compensación tributaria para las microempresas dispuestos en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En concreto, en el ámbito de los tipos impositivos, con carácter general, resulta de aplicación el tipo impositivo del 24 por 100, y para las microempresas y pequeñas empresas el tipo del 20 por 100. Las entidades parcialmente exentas así como las demás entidades referidas en el artículo 56.3 de la norma foral del impuesto tributan al tipo del 19 por 100. Y las entidades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos tributan al tipo del 31 por 100.

En cuanto a la tributación mínima, la aplicación de deducciones sobre la cuota líquida para determinar la cuota efectiva, con excepción de las deducciones por actividades de investigación y

desarrollo y de innovación tecnológica, no puede dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior, con carácter general, al 17 por 100 del importe de la base imponible. No obstante, la tributación mínima aplicable por las entidades de crédito y los grupos fiscales de los que formen parte, cuando tributen en régimen de consolidación fiscal, continuará siendo del 13 por 100.

Los porcentajes de tributación mínima previstos con carácter específico son los siguientes: las pequeñas empresas y microempresas tendrán una tributación mínima del 15 por 100; las entidades que tributan al tipo del 19 por 100 pasan a aplicar un porcentaje del 11,75 por 100; y las entidades que se dedican a la explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos un porcentaje del 20,25 por 100.

Asimismo, los porcentajes de tributación mínima referidos se minorarán en dos puntos porcentuales si la entidad mantiene o incrementa su promedio de plantilla laboral con carácter indefinido respecto al del ejercicio anterior.

Por último, se señala que las microempresas, en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión, podrán considerar deducible de su base imponible un importe equivalente al 10 por 100 de su base imponible positiva previa.

Por lo que respecta a la habilitación normativa, los artículos 126.1 y 127.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, facultan al diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para establecer la forma y el lugar en el que los contribuyentes deben presentar la declaración del impuesto e ingresar, en su caso, la deuda determinada por los mismos.

Por su parte, los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, disponen que los establecimientos permanentes, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en

el Territorio Histórico de Gipuzkoa estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

ORDEN FORAL 243/2020 de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del Covid-19 (BOG 29/05/2020)

ORDEN FORAL 244/2020 de 27 de mayo por la que se amplía el plazo de solicitud de devolución parcial de las cuotas del impuesto sobre hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo como consecuencia del Covid-19 (BOG 02/06/2020 (IEH))

ORDEN FORAL 247/2020 de 2 de junio por la que se modifica la Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del Covid-19 (BOG 04/06/2020)

ORDEN FORAL 258/2020 de 22 de junio por la que se determina la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros de la relación comprensiva de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 26/06/2020)

Convenios de colaboración entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y las entidades locales del territorio histórico para la recaudación en ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de éstas (BOG 17/01/2020)

Convenios para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividad-

des Económicas entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y los Ayuntamientos guipuzcoanos (BOG 17/01/2020)

Convenio de Colaboración entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Gestora de Conciertos para la contribución a los Servicios de Extinción de Incendios - A.I.E, para la liquidación y recaudación de la tasa por el mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios y emergencias (BOG 05/05/2020)

ACTUALIDAD UNIÓN EUROPEA

INFORME SOBRE FISCALIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA (DICIEMBRE 2019 – JUNIO 2020)

Amaia Beloki Gonzalez
Luis Elizondo Lopetegui
 Delegación de Euskadi para la UE

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Presidencia de Croacia: 1 ene – 30 jun 2020

2. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

2.1. Una base imponible común del impuesto sobre sociedades

2.2. Grupo Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas

2.3. Fiscalidad de la economía digital

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

3.1. Sistema definitivo del IVA

3.2. Reforma de los tipos de IVA

3.3. Transmisión obligatoria e intercambio de información sobre pagos pertinentes a efectos de recaudación del IVA

3.4. Simplificación de las normas del IVA para las pequeñas empresas

3.5. Paquete sobre el IVA del comercio electrónico

3.6. COVID-19: Exención del IVA y aranceles aduaneros sobre equipos médicos vitales

4. IMPUESTOS ESPECIALES

4.1. Estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

4.2. Estructuras y tipos de los impuestos especiales sobre labores del tabaco

5. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

6. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

6.1. Evolución futura de la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en la UE

6.2. Diferimiento de determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19

7. PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN

7.1. Introducción

7.2. Cartas de emplazamiento

7.3. Dictámenes motivados

7.3. Asuntos archivados

7.4. Remisiones al Tribunal de Justicia de la UE

8. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

8.1. Conclusiones de la Abogada General

9. INFORMES Y PUBLICACIONES

9.1. Tendencias fiscales en la Unión Europea (edición 2020)

9.2. Otros informes y publicaciones

1. INTRODUCCIÓN

Los distintos Estados miembros de la UE asumen la Presidencia del Consejo de la UE por turnos de seis meses. Durante un semestre, el Estado de turno preside las reuniones en todos los niveles del Consejo (desde los grupos de trabajo hasta los Consejos de Ministros), contribuyendo a garantizar la continuidad del trabajo de la UE en esa institución.

Los Estados miembros que ejercen la Presidencia colaboran estrechamente en grupos de tres, llamados "tríos". Este sistema fue instaurado por el Tratado de Lisboa o Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante, TFUE) en 2009. El trío fija los objetivos a largo plazo y elabora el programa común decidiendo los principales asuntos que el Consejo deberá abordar durante un periodo de 18 meses. Con arreglo a este programa, cada uno de los tres países elabora su programa semestral con mayor detalle.

El trío actual está integrado por las Presidencias de Alemania, Portugal y Eslovenia, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021. En lo referente a la fiscalidad, el trío de Presidencias considera en su programa de trabajo¹ que, para funcionar adecuadamente, el mercado único precisa de condiciones de igualdad y de una fiscalidad justa y efectiva. Por ello, quieren seguir promoviendo la fiscalidad justa en una economía cada vez más digitalizada (concretamente, en relación con una fiscalidad mínima efectiva) e impulsar las iniciativas expuestas en el Plan de Acción contra la Evasión Fiscal. Promoverán la revisión de la Directiva relativa al impuesto especial sobre el tabaco y de la Directiva sobre la fiscalidad de la energía.

1.1. Presidencia de Croacia: 1 enero – 30 junio 2020

Croacia ha ejercido la Presidencia rotatoria del Consejo de la UE desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2020, y ha trabajado por alcanzar

los objetivos marcados en las prioridades de su programa de trabajo² que fueron presentadas en el Consejo de Ministros de la UE de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN) de 21 de enero.

La presidencia croata, en el área de ECOFIN, se ha centrado en las siguientes prioridades:

- Promover iniciativas que fomenten los procesos de reforma y la convergencia entre los Estados miembros;
- Fortalecimiento de la Unión Económica y Monetaria y el papel internacional del euro;
- Mayor desarrollo de la Unión de los Mercados de Capitales;
- Implementar iniciativas que apoyen la profundización del mercado único;
- Promover medidas y actividades destinadas a mitigar los efectos fiscales negativos de las tendencias demográficas;
- Promover un sistema fiscal transparente, eficiente y sostenible que contribuya al mercado único;
- servicios de aduanas más eficientes y mejor equipados en las fronteras exteriores de la UE.

En lo referente a la fiscalidad, Croacia explicaba en su programa de trabajo que las normas fiscales internacionales actuales adaptarse a la globalización y digitalización para garantizar una imposición justa y equitativa donde el valor es creado. Además, el sistema fiscal debe luchar contra las actividades e introducir impuestos más altos sobre los productos cuyos efectos adversos contribuyen significativamente a cambio climático. Un sistema tributario moderno debe basarse en procedimientos tributarios transparentes,

¹ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8086-2020-REV-1/es/pdf>

² https://vlada.gov.hr/UserDocsImages/Vijesti/2019/12%20prosinac/31%20prosinca/web_FINAL_PROGRAMME_EN_FINAL.pdf

eficientes y sostenibles que garanticen la seguridad jurídica de todos los interesados. La Presidencia croata ha participado activamente para lograr estos objetivos, a la vez que reforzaba el crecimiento, la inversión y la competitividad del mercado único. A pesar de los impedimentos debidos a la pandemia de COVID-19, la Presidencia croata ha seguido trabajando en los siguientes expedientes importantes: la fiscalidad digital, las normas sobre la transmisión obligatoria e intercambio de información sobre pagos pertinentes a efectos del IVA, la simplificación de las normas del IVA para las pequeñas empresas, el futuro de los tipos del IVA, la actualización de las normas de la UE sobre las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las actualizaciones de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

2. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

2.1. Una base imponible común del impuesto sobre sociedades

En 2016, la Comisión Europea reactivó la reforma del impuesto de sociedades para la UE y presentó dos propuestas legislativas para trabajar en dos fases: la propuesta de Directiva relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades³ (CCTB, por sus siglas en inglés) y la propuesta de Directiva relativa a una base imponible común consolidada del impuesto sobre sociedades⁴ (CCCTB, por sus siglas en inglés).

La Comisión propone que el nuevo sistema del impuesto sobre sociedades: sea obligatorio para los grandes grupos multinacionales, aquellos con mayor capacidad para ejercer prácticas de planificación fiscal agresiva, garantizando de esta forma que las empresas con ingresos globales superiores a 750 millones de euros anuales sean objeto de gravamen donde realmente obtengan sus beneficios; permita

colmar las lagunas asociadas actualmente al traslado de beneficios a efectos fiscales; incite a las empresas a financiar sus actividades a través de recursos propios recurriendo a los mercados en lugar de orientarse hacia el endeudamiento; y apoye la innovación a través de incentivos fiscales destinados a las actividades de investigación y desarrollo vinculadas a la actividad económica real.

La CCTB se centra en la primera fase, limitándose a los elementos de la base común, es decir, a las reglas de cálculo de la base imponible del impuesto sobre sociedades, e incluye ciertas disposiciones contra la elusión fiscal y sobre la dimensión internacional del sistema tributario propuesto.

Se prevé que la consolidación se aborde en la propuesta CCCTB, en una segunda fase, que se examinará si se alcanza un acuerdo político sobre los elementos de la base común. Con el fin de compensar a los contribuyentes, que no podrán acogerse temporalmente a las ventajas de la consolidación fiscal, se prevé un mecanismo de compensación transfronteriza de pérdidas con posterior recuperación. Este mecanismo debería seguir en vigor hasta la introducción de la base imponible consolidada, a partir de la cual la compensación transfronteriza de pérdidas será un resultado automático de la aplicación de las normas.

Reuniones en el Consejo

Desde la presentación de la reforma en 2016, se han venido celebrando periódicamente reuniones técnicas en el Grupo de trabajo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad directa) adscrito al Consejo ECOFIN, así como del Grupo de Alto Nivel de fiscalidad, sobre la propuesta CCTB, coordinadas y lideradas por la Presidencia de turno de la UE.

Los debates mantenidos durante las Presidencias austriaca, rumana y finlandesa pusieron de manifiesto una discrepancia entre las delegaciones de los Estados miembros acerca de tres tipos de cuestiones: a) si ampliar o no el

³ https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:50e07d41-9b7f-11e6-868c-01aa75ed71a1.0021.02/DOC_1&format=PDF

⁴ https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:ff337b5c-9b7d-11e6-868c-01aa75ed71a1.0016.02/DOC_1&format=PDF

ámbito de aplicación a todas las empresas o a un grupo más extenso de empresas (más allá de las empresas con ingresos globales superiores a 750 millones de euros anuales); b) cómo abordar las disposiciones contra la elusión fiscal en el contexto de las DEF (Directivas contra la elusión fiscal) 1 y 2; y c) cómo tratar los incentivos fiscales propuestos (artículo 9, apartado 3, artículo 11 y artículo 42) que obstaculizan los avances en el nivel técnico.

Tal y como se recoge en el informe de 17 de junio⁵ del Consejo ECOFIN al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales, en la reunión del Grupo de Alto Nivel del 3 de marzo de 2020 se debatió la situación y las posibles maneras de avanzar en estas cuestiones. En resumen:

a) La mayoría de las delegaciones convino en que, de cara a la preparación de una posible futura legislación vinculante («Derecho imperativo») de la UE en este ámbito, podría ser más útil reorientar los trabajos del Consejo sobre la propuesta CCTB en lo referente a las cuestiones relacionadas con los debates de la OCDE y sugirió esperar a que se establezcan aquellas cuestiones relacionadas con las negociaciones de la OCDE para reanudar los debates al respecto;

b) Varias delegaciones subrayaron, no obstante, que los objetivos de la propuesta CCTB van más allá de los debates en curso en la OCDE y el G-20, por ejemplo, mejorar el funcionamiento del mercado interior de la UE, e insistieron en que no se olviden estos diversos aspectos;

c) Otras delegaciones alegaron que el Grupo «Cuestiones Fiscales» debe debatir algunos temas relacionados con la base imponible común del impuesto sobre sociedades (por ejemplo, la contabilidad financiera) en paralelo a las negociaciones en la OCDE, para así perfilar las posiciones de los Estados miembros de la UE en los debates internacionales correspondientes;

d) Por lo que se refiere a las principales cuestiones que impiden seguir avanzando: 1) las posiciones de las delegaciones sobre el tema del ámbito de aplicación se mantuvieron prácticamente sin cambios; 2) las medidas contra la elusión fiscal que no tienen repercusión directa en el cálculo de la base imponible podrían dejarse de lado por el momento, dado que no entran en el ámbito de las negociaciones internacionales ni en las normas existentes que introduce la Directiva contra la elusión fiscal; 3) los debates sobre los incentivos fiscales propuestos seguirán en suspenso, pero podrían reanudarse una vez que concluyan, a finales de 2020, las negociaciones internacionales (en particular sobre el pilar 2 - propuesta mundial contra la erosión de la base imponible, o «propuesta GloBE», por sus siglas en inglés).

El 13 de marzo de 2020 se había previsto una reunión del Grupo de Alto Nivel para dar seguimiento a la reunión del Grupo «Cuestiones Fiscales» del 3 de marzo de 2020, pero fue cancelada debido a las medidas de confinamiento por la COVID-19. En dicha reunión también debían debatirse las cuestiones de la contabilidad financiera y las autoridades tributarias principales.

2.2. Grupo Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas

Introducción

El Grupo Código de Conducta sobre fiscalidad de las empresas fue creado por el Consejo ECOFIN de 9 de marzo de 1998. Se ocupa esencialmente de evaluar las medidas fiscales que corresponden al ámbito de aplicación del Código de Conducta, adoptado en diciembre de 1997, para la fiscalidad de las empresas, así como de supervisar el suministro de información sobre dichas medidas. Aunque el Código de Conducta no es un instrumento jurídicamente vinculante, su adopción compromete a los Estados miembros a: revisar, modificar y derogar las medidas fiscales que constituyan competencia fiscal perniciosa (desmantelamiento); y abstenerse de promulgar nuevas medidas de este tipo en el futuro (mantenimiento del statu quo).

⁵ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8891-2020-INIT/es/pdf>

Los trabajos del Grupo se han extendido últimamente a nuevos ámbitos, como: las medidas de lucha contra las prácticas abusivas; la transparencia y el intercambio de información en el ámbito de los precios de transferencia; las prácticas administrativas; y las relaciones con terceros países. En estos ámbitos, se han acordado varias iniciativas de Derecho indicativo (es decir, normas que no son estrictamente vinculantes, pero tampoco carecen de alcance jurídico), como la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

Reuniones del Grupo Código de Conducta

Como relata el informe, de 17 de junio, del Consejo ECOFIN al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales, el Grupo Código de Conducta se ha reunido dos veces durante la Presidencia croata (el 4 de febrero y el 2 de marzo de 2020) y su subgrupo sobre cuestiones exteriores, presidido por la Presidencia croata, lo hizo los días 16 y 24 de enero de 2020.

Las reuniones del Grupo Código de Conducta previstas el 1 de abril y el 3 de junio de 2020, así como las reuniones del subgrupo del 20 de marzo y el 13 de mayo, fueron canceladas debido a las medidas de confinamiento por la COVID-19 y fueron sustituidas por una reunión de los agregados fiscales el 26 de mayo de 2020, convocada para debatir los trabajos pendientes y los retrasos acumulados en el contexto de la pandemia de COVID-19 y para llegar a un acuerdo acerca del informe de situación semestral del Grupo Código de Conducta al Consejo ECOFIN⁶ del 12 de junio y las Conclusiones del Consejo que lo acompañan⁷.

Los principales temas de los dos primeros meses del año fueron la revisión de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales en la reunión del Consejo ECOFIN del 18 de febrero⁸ y la correspondiente supervisión

de los compromisos contraídos por los países y territorios en este contexto.

Además de los ocho países y territorios que ya constaban en la lista⁹ (Samoa Americana, Fiyi, Guam, Omán, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, y Vanuatu), la UE decidió incluir los siguientes: Islas Caimán; Palaos; Panamá; y Seychelles. Estos países o territorios no han cumplido, en el plazo convenido, las reformas fiscales a las que se habían comprometido ante la UE.

Además, en su reunión del 2 de marzo, el Grupo acordó un enfoque para la evaluación de elementos de acotamiento en los regímenes de fabricación en las jurisdicciones de terceros países.

2.3. Fiscalidad de la economía digital

El 21 de marzo de 2018, la Comisión Europea presentó su «paquete sobre fiscalidad digital». Este paquete incluía:

- una propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen las normas sobre el impuesto de sociedades con una presencia digital significativa (basada en el artículo 115 del TFUE);
- una Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas que cuentan con presencia digital significativa;
- una propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales (ISD) (basada en el artículo 113 del TFUE); y
- una Comunicación titulada «Es el momento de instaurar un marco fiscal moderno, justo y eficaz para la economía digital».

⁶ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8374-2020-INIT/en/pdf>

⁷ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8375-2020-INIT/es/pdf>

⁸ <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press->

[releases/2020/02/18/taxation-council-revises-its-eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/](https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/)

⁹ <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/>

El informe del Consejo ECOFIN al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales, de 17 de junio, explica que, en un primer momento, los debates se centraron en la propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales (Directiva ISD).

La Presidencia austriaca (del 1 de julio al 31 de diciembre de 2018), presentó la propuesta ISD al Consejo ECOFIN de 4 de diciembre de 2018 con vistas a una orientación general. La Presidencia austriaca presentó un texto transaccional que no obtuvo un apoyo unánime y no se debatió en detalle. En su lugar, se acordó estudiar la posibilidad de crear un instrumento con un ámbito de aplicación más limitado. A continuación, el texto se reformuló para hacer hincapié en los ingresos procedentes exclusivamente de la prestación de servicios de publicidad digital selectiva (el sistema común del impuesto sobre la publicidad digital [IPD]).

El 12 de marzo de 2019, la Presidencia rumana presentó el IPD al Consejo ECOFIN con vistas a alcanzar un acuerdo político. Ante la falta de acuerdo en el Consejo, la Presidencia propuso que se siguiera trabajando sobre la base de un planteamiento dual: a) El Consejo y los Estados miembros continúan trabajando conjuntamente para alcanzar, de aquí a 2020, un acuerdo en relación con una solución mundial a escala de la OCDE, con el fin de hacer frente a los desafíos fiscales de la digitalización de la economía. La Presidencia pondrá todo su empeño en facilitar los debates y examinar al mismo tiempo la propuesta sobre presencia digital significativa. b) En caso de que a finales de 2020 se haga evidente la necesidad de un plazo más extenso para alcanzar un acuerdo a escala de la OCDE, el Consejo podría, según resulte necesario, volver a abordar las propuestas IPD e ISD y el posible enfoque de la UE con respecto a los retos fiscales derivados de la digitalización.

Los ministros solicitaron a los expertos que realizasen evaluaciones regulares de los avances obtenidos a escala internacional, para mantener

a los ministros informados y, en su caso, presentar recomendaciones sobre acciones posteriores de la UE.

Novedades relativas a la fiscalidad digital en el ámbito internacional

A pesar de la pandemia de COVID-19, prosiguen las labores a escala del G20 y de la OCDE para buscar soluciones al desafío que plantea la fiscalidad de la economía digitalizada. La OCDE publicó un informe provisional en marzo de 2018 y ha movilizado a muchos de sus órganos subsidiarios en materia fiscal para que elaboren un informe definitivo a más tardar a finales de 2020.

El Consejo ECOFIN del 17 de mayo de 2019 debatió la fiscalidad digital en el contexto internacional. Los ministros apoyaron los debates a escala de la UE con objeto de cambiar impresiones acerca de las cuestiones en proceso de negociación en la OCDE. En consonancia con esos debates, la Presidencia finlandesa abordó los aspectos técnicos del asunto. En el Consejo ECOFIN del 8 de noviembre de 2019 se logró un apoyo generalizado a la prosecución del análisis técnico de las propuestas de la OCDE y de los trabajos relacionados con el análisis de impacto. Se pidió al Grupo de Alto Nivel y al Grupo «Cuestiones Fiscales» que siguieran trabajando en esta cuestión de manera proactiva.

El 29 y 30 de enero de 2020, el Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE/G20 adoptó una declaración sobre la dirección de los trabajos ulteriores en la que se presentaron los dos pilares de este enfoque. El enfoque unificado del primer pilar aborda los desafíos más amplios de la economía digitalizada, centrándose en la atribución de derechos de imposición, en particular la presencia imponible sin la presencia física de una sociedad. El segundo pilar (también denominado propuesta mundial contra la erosión de la base imponible, o «propuesta GloBE», por sus siglas en inglés) se centra en los riesgos de traslado de beneficios a entidades que no están sujetas a imposición, o solo a una imposición muy reducida, y propone medidas destinadas a

garantizar que los beneficios corporativos estén sujetos a imposición a un tipo mínimo efectivo.

La reunión del G20 de ministros de Finanzas y gobernadores de los bancos centrales del 22 y 23 de febrero de 2020 acogió con agrado los recientes avances y animó a proseguir los esfuerzos por alcanzar un acuerdo sobre iniciativas clave a más tardar en julio de 2020, y a alcanzar un acuerdo político sobre una solución global basada en el consenso a más tardar a finales de 2020.

Al persistir la incertidumbre acerca de la repercusión de la pandemia de COVID-19 en los plazos para las negociaciones de la OCDE, la reunión del Marco Inclusivo programada para los días 1 y 2 de julio de 2020 en Berlín ha sido pospuesta a octubre de 2020.

La Presidencia croata debatió sobre fiscalidad digital en la reunión del Grupo de Alto Nivel el 15 de enero y en el Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Digital) el 23 de enero y el 13 de febrero, y presentó el asunto ante el Consejo ECOFIN el 21 de enero. La Presidencia animó al Consejo ECOFIN a realizar un cambio de impresiones sobre los desafíos fiscales derivados de la digitalización.

Durante el Consejo ECOFIN, la Presidencia indicó que todos los Estados miembros compartían la opinión de que es preferible desarrollar una solución internacional, en lugar de optar por la fragmentación y por medidas unilaterales. La Presidencia también tomó nota de que había voluntad de estudiar las opciones presentadas por la Secretaría de la OCDE, pese a las discrepancias de fondo existentes en cuanto a los dos pilares.

Tras los debates a escala ministerial, la Presidencia croata prosiguió los trabajos en los órganos preparatorios de la OCDE, en particular en los Grupos 1, 2, 6 y 11, así como en el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED), que celebró una reunión virtual el 8 de abril.

Asimismo, el 20 de febrero, la presidencia del Grupo de Alto Nivel remitió una carta a la OCDE para confirmar que los Estados miembros de la UE están de acuerdo en que la OCDE debata los resultados de su valoración con la Comisión, sin transmisión de datos, con objeto de detectar las diferencias entre resultados y de esclarecer las razones de dichas diferencias.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En lo que respecta al IVA, el Consejo adoptó en 2016 dos documentos de Conclusiones: en mayo de 2016¹⁰, el Consejo se pronunció con respecto al Plan de acción sobre el IVA de la Comisión, titulado «Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE», de 7 de abril de 2016; en noviembre de 2016, el Consejo manifestó sus puntos de vista sobre la mejora de las normas vigentes de la UE sobre el IVA aplicables a las operaciones transfronterizas¹¹.

Consecuentemente a su Plan de acción sobre el IVA, la Comisión propuso un número considerable de propuestas legislativas en materia de IVA. En su conjunto, dichas propuestas están encaminadas a modernizar el sistema del IVA para adaptarlo a la economía digital y a las necesidades de las pyme, hacer frente a la brecha del IVA y mejorar la cooperación administrativa en el ámbito del IVA. Basándose en los progresos realizados durante los mandatos de Presidencias anteriores¹², la Presidencia finlandesa ha seguido trabajando en los expedientes legislativos en el ámbito del IVA.

En particular, durante el mandato de la Presidencia croata, los expedientes legislativos con distintos niveles de progreso que fueron objeto de debate por parte del Consejo o sus órganos preparatorios, según los casos, abarcaban los siguientes ámbitos del IVA:

- sistema definitivo del IVA;

¹⁰ Doc. 9494/16.

¹¹ Doc. 14257/16.

¹² Véase, por ejemplo, el doc. 15082/18, apartados 30 a 111; Doc. 10322/18, apartados 56 a 100.

- reforma de los tipos de IVA;
- transmisión obligatoria e intercambio de información sobre pagos pertinentes a efectos del IVA;
- simplificación de las normas del IVA para las pequeñas empresas;
- paquete sobre el IVA del comercio electrónico.

3.1. Sistema definitivo del IVA

Contexto

Consecuentemente a su Plan de acción sobre el IVA, titulado «Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE», de 7 de abril de 2016, la Comisión, por lo que respecta al sistema definitivo del IVA (objetivo primordial de las políticas en materia de IVA), optó por un enfoque legislativo en dos etapas¹³.

En la primera parte de la primera etapa legislativa, el paquete de octubre de 2017 consistente en tres propuestas legislativas (el expediente denominado «soluciones rápidas» del IVA, que constaba de tres actos legislativos¹⁴ destinados a efectuar cuatro mejoras o «soluciones rápidas» a corto plazo en el sistema actual del IVA) comprendía una serie de nuevas disposiciones sobre el concepto de sujeto pasivo

certificado y las llamadas «piedras angulares» del sistema definitivo del IVA (formuladas como modificaciones del artículo 402 de la Directiva sobre el IVA).

Tras la finalización de los trabajos sobre el paquete legislativo de «soluciones rápidas» del IVA, todos los Estados miembros acordaron en el Consejo que era adecuado y necesario impulsar los trabajos sobre el núcleo de las propuestas de la Comisión sobre las «soluciones rápidas» del IVA para poder avanzar con prontitud y resolver importantes problemas que se plantean en la zona del IVA; también señalaron que las demás partes de las propuestas relativas al sujeto pasivo certificado y el texto de las modificaciones del artículo 402 de la Directiva sobre el IVA exigirán un debate más pormenorizado en el contexto de otras propuestas en materia de IVA (propuestas sobre los detalles técnicos del sistema definitivo del IVA y tipos del IVA)¹⁵.

En la segunda parte de la primera etapa legislativa, en mayo de 2018, la Comisión presentó la propuesta legislativa sobre las medidas técnicas detalladas para el funcionamiento del sistema definitivo del IVA (en lo sucesivo, la «propuesta de la Comisión»). La Comisión presentó esta propuesta con mayor detalle en una de las reuniones del Grupo «Cuestiones Fiscales» durante el mandato de la Presidencia búlgara.

Los Estados miembros valoran positivamente la iniciativa emprendida por la Comisión para llegar a contar con un sistema definitivo del IVA.

El funcionamiento del futuro sistema definitivo del IVA, junto con las medidas de acompañamiento que puedan aprobarse, según proceda, dependerá en gran medida de las características específicas de su concepción.

En lugar de plantear un análisis de la propuesta «artículo por artículo», criterio que no ha generado grandes avances en este expediente

¹⁵ Propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido.

¹³ Doc. 12617/17.

¹⁴ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros (doc. 12882/17). Propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias (doc. 12881/17). Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que se refiere al sujeto pasivo certificado (doc. 12880/17, posteriormente modificado por una propuesta legislativa que figura en el doc. 14893/17 con la incorporación de las disposiciones sobre el «sujeto pasivo certificado» en esta nueva propuesta de modificación del Reglamento n.º 904/2010).

dadas la magnitud, complejidad y sensibilidad de la propuesta, las deliberaciones han girado en torno a seis componentes principales¹⁶:

- i) la fiscalidad aplicable en el Estado miembro de destino;
- ii) el cambio de las normas relativas a las entregas de bienes transfronterizas entre empresas dentro de la UE para instaurar un sistema con una única operación entre empresas (entrega de bienes dentro de la Unión en el Estado miembro de destino) en lugar de las dos operaciones existentes en la actualidad (están exentas la entrega de bienes intracomunitaria en el Estado miembro en el que comienza la expedición o el transporte y la adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de destino);
- iii) la concepción y el funcionamiento de las disposiciones relativas al concepto de sujeto pasivo certificado y su certificación;
- iv) las normas vinculadas a la persona sujeta al pago del IVA por las entregas de bienes a sujetos pasivos certificados [...];
- v) las normas vinculadas a la persona sujeta al pago del IVA por las entregas de bienes a sujetos pasivos no certificados, así como las medidas de acompañamiento; y
- vi) la ampliación de la «ventanilla única».

Durante la Presidencia rumana, el debate sobre este expediente abarcó la posibilidad de seguir adelante con medidas de acompañamiento como el «pago fraccionado».

Situación actual

Durante la Presidencia finlandesa, el debate se centró en actualizar los puntos de vista de los Estados miembros en relación con los elementos principales de la propuesta y el camino a seguir.

Los Estados miembros coinciden en que los beneficios del régimen definitivo del IVA deben compensar su coste. El nuevo régimen del IVA debe contribuir de forma efectiva a la disminución de los riesgos de fraude, elusión y evasión fiscal, con la consiguiente repercusión positiva en los ingresos fiscales y, es de esperar, con efectos positivos o al menos proporcionados en los costes que el cumplimiento de la norma supone para las empresas y las autoridades tributarias, todo ello sin menoscabo del principio de neutralidad del IVA. De haber costes administrativos adicionales para las autoridades tributarias, estos deberían contribuir a compensar sobradamente los riesgos de fraude, elusión o evasión fiscal y pérdida de ingresos tributarios, además de resultar decisivos para incrementar el cumplimiento tributario.

En sus Conclusiones de 2012 y 2016, el Consejo ya puso de manifiesto que el principio de «la imposición del gravamen en el Estado miembro de origen de las entregas de los bienes y de las prestaciones de servicios» que establece el artículo 402 de la Directiva sobre el IVA debe ser sustituido por el principio de «imposición en el Estado miembro de destino» en el régimen definitivo de IVA para las transacciones entre empresas (*business to business* o B2B). Los Estados miembros subrayan que los trabajos sobre esta propuesta deben llevarse a cabo teniendo en cuenta en todo momento esta orientación política.

En términos generales, los Estados miembros están de acuerdo en desarrollar la idea de tener una sola transacción transfronteriza B2B, en lugar de dos.

La mayoría de los Estados miembros se oponen a la introducción del concepto de sujeto pasivo certificado y a la aplicación de normas diferentes en función de si el cliente es un sujeto pasivo certificado o no. Muchos Estados miembros han manifestado su preocupación por la posible complejidad del sistema y sus efectos negativos para las empresas y las autoridades fiscales y por los posibles problemas de neutralidad. Sin embargo, algunos Estados miembros sí apoyan el concepto del sujeto pasivo certificado y se

han mostrado a favor de la inversión del sujeto pasivo en la venta de bienes o la prestación de servicios a esos sujetos pasivos certificados.

Los Estados miembros se oponen firmemente a la supresión del requisito del estado recapitulativo para entregas de bienes dentro de la Unión si no existe una sustitución eficaz de esta medida. Según varios Estados miembros, un posible sustituto que se debería seguir analizando sería un sistema automatizado de notificación basado en las operaciones en el que las autoridades fiscales podrían filtrar los datos necesarios del VIES (sistema de intercambio de información sobre el IVA) a partir de los datos que reciben de los sujetos pasivos, si bien algunos Estados miembros no desean centrarse en ninguna posibilidad concreta en este momento.

La mayoría de los Estados miembros temen los posibles efectos negativos de que la responsabilidad recaiga en el proveedor, como la carga administrativa y los costes para las empresas, los costes y las cargas para las autoridades fiscales, las pérdidas de ingresos en casos de insolvencia o el efecto negativo debido a otras formas de fraude. Una serie de Estados miembros han manifestado su preocupación por que puedan surgir dificultades a la hora de garantizar la percepción del impuesto a los proveedores no establecidos y tener que devolver al mismo tiempo el IVA soportado a los clientes.

En opinión de casi todos los Estados miembros, la propuesta de transferir la responsabilidad al proveedor, de acordarse, debe complementarse con medidas de salvaguardia sólidas y proporcionadas que acompañen a la propuesta de la Comisión.

Algunos Estados miembros tienen una reserva en lo relativo al efecto de la propuesta en las exenciones existentes.

Próximos pasos

Los Estados miembros coinciden en que este expediente aún requiere un análisis técnico

exhaustivo antes de que se puedan tomar decisiones políticas definitivas.

Como ya indicó el Consejo ECOFIN¹⁷, la mejor manera de avanzar es seguir centrándose en los elementos clave de la propuesta de la Comisión y en el análisis de las opciones de medidas de acompañamiento.

Muchos Estados miembros consideran que merece la pena analizar en paralelo o de forma combinada la posibilidad de establecer medidas y obligaciones de información para la persona que adquiere el derecho a deducir la cuota del IVA: tales medidas podrían consistir en una restricción del derecho del cliente a la deducción del IVA soportado si el proveedor no paga el IVA, o una responsabilidad solidaria. Para que el cliente pueda evitar las consecuencias de estas medidas, estas tendrían que combinarse con pagos fraccionados u otro sistema.

Muchos Estados miembros consideran que las obligaciones de información que deben analizarse podrían incluir la notificación automatizada de las operaciones para ambas partes de la operación transfronteriza. Según varios Estados miembros, sería útil estudiar si esta medida podría constituir una nueva herramienta para detectar fraudes en relación con el IVA y si podría adoptarse con independencia de quién sea el deudor del IVA.

Los Estados miembros subrayan la importancia de que ninguna de estas medidas adicionales tenga un efecto desproporcionado en los costes que el cumplimiento de la norma implique para las empresas y las autoridades tributarias.

Los Estados miembros convienen en que el siguiente paso podría consistir en continuar explorando medidas de acompañamiento, teniendo asimismo en cuenta la posibilidad de una aplicación más amplia de las nuevas tecnologías. Dado que estas medidas no estaban incluidas en la propuesta de la Comisión y habida cuenta de su complejidad y de las diversas alternativas, muchos

¹⁷ Doc. 15082/18, puntos 89 a 91.

Estados miembros han pedido a la Comisión que analice estas medidas más exhaustivamente y las consulte con los Estados miembros. Los resultados de este análisis podrían contribuir a los debates del Grupo «Cuestiones Fiscales». No obstante, por el momento, con vistas a llegar a un acuerdo sobre un sistema del IVA que sea mejor que el temporal, parece conveniente tener en cuenta diversas opciones, una de las cuales sería la transferencia de la responsabilidad al proveedor.

El hecho de que se siga trabajando sobre el sistema definitivo del IVA no debe impedir o ralentizar los esfuerzos por mejorar el sistema actual del IVA.

3.2. Reforma de los tipos de IVA

El 18 de enero de 2018, la Comisión presentó una propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido¹⁸. Dicha propuesta legislativa tiene por objeto introducir normas sobre fijación de tipos de IVA para toda la UE, aplicables a partir de la entrada en vigor del régimen definitivo de la tributación del comercio entre los Estados miembros.

En resumen, y muy principalmente, con esta propuesta legislativa concreta la Comisión propone:

- i) modificar las disposiciones de la UE sobre el establecimiento de tipos de IVA reducidos (por ejemplo, abolir las actuales disposiciones transitorias que permiten apartarse temporalmente de la normativa general; revisar el artículo 98 de la Directiva sobre el IVA, etc.);
- ii) conceder a los Estados miembros más libertad para establecer sus tipos (aun cuando los Estados miembros tendrían que asegurarse de que su tipo medio ponderado de IVA es superior al 12 % en todo momento); e

- iii) introducir una «lista negativa» de bienes y servicios con respecto a los cuales no se permite la aplicación de tipos reducidos (en lugar de la «lista positiva» vigente).

El examen técnico de este expediente se inició durante el mandato de la Presidencia búlgara. Las Presidencias rumana y finlandesa prosiguieron el análisis técnico de la propuesta de la Comisión.

Procede indicar que algunos Estados miembros ven necesario un debate acerca de la propuesta de reforma de los tipos de IVA también en el contexto de la propuesta legislativa de un sistema definitivo del IVA, puesto que, una vez hayan sido aprobados, ambos textos formarán parte de un sistema coherente del IVA y las excepciones relativas a los bienes y servicios dejarán de aplicarse tras la introducción del sistema definitivo previsto el artículo 402 de la Directiva sobre el IVA. Algunos Estados miembros subrayan que debe darse prioridad a la propuesta sobre los tipos del IVA, que debe debatirse y adoptarse de manera independiente.

Los debates técnicos prosiguieron durante la Presidencia croata, y se realizaron nuevos estudios sobre la opción de una lista positiva, el empleo de códigos NC¹⁹ (cuando sea posible) para bienes y de códigos CPA²⁰ para servicios, y los principios y condiciones de la aplicación de tipos reducidos de IVA. También se sugirió impulsar el Pacto Verde Europeo mediante la introducción de un tratamiento a efectos del IVA más beneficioso para aquellos suministros con bajas emisiones de CO₂.

19 Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1776 de la Comisión, de 9 de octubre de 2019, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

20 Reglamento (UE) n.º 1209/2014 de la Comisión, de 29 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3696/93 del Consejo.

3.3. Transmisión obligatoria e intercambio de información sobre pagos pertinentes a efectos del IVA

Tras los trabajos preparatorios realizados entre diciembre de 2018 y noviembre de 2019²¹, el Consejo adoptó el 18 de febrero de 2020 el paquete legislativo consistente en:

- i) Directiva (UE) 2020/284 del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago²²; y
- ii) Reglamento (UE) 2020/283 del consejo de 18 de febrero de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa a fin de combatir el fraude en el ámbito del IVA²³.

Estos dos actos legislativos tienen por objeto facilitar la detección del fraude fiscal por parte de las autoridades de los Estados miembros y complementar el actual marco regulador del IVA recientemente modificado por la Directiva del IVA sobre el comercio electrónico. Estos actos legislativos establecen normas de la UE que permitirán a los Estados miembros recopilar y procesar datos pertinentes sobre pagos transfronterizos para combatir el fraude en el ámbito del IVA.

3.4. Simplificación de las normas del IVA para las pequeñas empresas

Tras los trabajos preparatorios realizados entre enero de 2018 y noviembre de 2019³⁶, el 18 de febrero de 2020 el Consejo adoptó la Directiva (UE) 2020/285 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que

respecta al régimen especial de las pequeñas empresas y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas²⁴.

3.5. Paquete sobre el IVA del comercio electrónico

A petición de varios Estados miembros y asociaciones empresariales, el 8 de mayo de 2020 la Comisión presentó propuestas²⁵ en relación con un aplazamiento del inicio de la aplicación del paquete relativo al IVA aplicable al comercio electrónico. Las propuestas responden a los problemas imprevistos a los que tienen que enfrentarse las partes interesadas a raíz de la crisis de la COVID-19. El Grupo de Alto Nivel concluyó los proyectos de textos transaccionales el 4 de junio de 2020.

3.6. COVID-19: Exención del IVA y aranceles aduaneros sobre equipos médicos vitales

El 3 de abril de 2020, la Comisión Europea publicó una Decisión²⁶ que permite a los Estados miembros afectados por la pandemia de coronavirus a suspender temporalmente los derechos de aduana y el IVA sobre equipos de protección, kits de prueba o dispositivos médicos como los ventiladores²⁷. Esto facilita financieramente obtener el equipo médico necesario. La medida se aplicará por un período de seis meses, con la posibilidad de una mayor extensión.

El 20 de marzo, la Comisión Europea invitó a todos los Estados miembros, así como al Reino Unido, a solicitar formalmente el levantamiento de los derechos de aduana y el IVA sobre las importaciones de equipos médicos necesarios

²⁴ DO L 62 de 2.3.2020, p. 13.

²⁵ Doc. 7886/20.

²⁶ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1586267963869&uri=CELEX:32020D0491>

²⁷ Lista indicativa de productos incluidos: https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/03-04-2020-import-duties-vat-exemptions-on-importation-covid-19-list-of-goods.pdf

²¹ Véase el documento 14863/19, apartados 69 a 72.

²² DO L 62 de 2.3.2020, p. 7.

²³ DO L 62 de 2.3.2020, p. 1.

durante la crisis. Todos los Estados miembros y el Reino Unido lo hicieron. La Comisión aprobó rápidamente las solicitudes recibidas por todos los Estados miembros y el Reino Unido. La necesidad de luchar contra la COVID-19 y proteger la salud de los europeos justificó la rapidez.

La legislación actual de la UE dispone de herramientas excepcionales disponibles para ayudar a las víctimas de desastres, que pueden utilizarse para enfrentar la crisis de salud causada por el coronavirus.

La legislación aduanera de la UE (Reglamento (CE) nº 1186/2009 del Consejo) prevé la posibilidad de conceder exenciones de impuestos en beneficio de las víctimas de desastres. Dichas medidas pueden ser aplicadas a las importaciones llevadas a cabo por organizaciones estatales u organizaciones benéficas o filantrópicas aprobadas por los Estados miembros. Para conceder la exención, se requiere una decisión de la Comisión, a petición de los Estados miembros interesados.

Del mismo modo, la ley del IVA de la UE (Directiva 2009/132 / CE del Consejo) tiene disposiciones que permiten la exención del IVA en la importación final de ciertos bienes.

La decisión de la Comisión será aplicable desde el 30 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2020. Esto permitirá también que las importaciones realizadas durante la fase incipiente del brote asimismo se beneficien de la exención.

La importación libre de derechos e IVA se aplica a:

- organizaciones estatales (organismos estatales, organismos públicos y otros organismos de derecho público, incluidos hospitales, organizaciones gubernamentales, gobiernos locales, gobiernos regionales, etc.);
- organizaciones benéficas o filantrópicas aprobadas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

4. IMPUESTOS ESPECIALES

En lo que respecta a los impuestos especiales, atendiendo a las Conclusiones del Consejo de 2016 sobre la Directiva 92/83/CEE²⁸, y de 2017, sobre la Directiva 2008/118/CE²⁹, el trabajo del Consejo se ha desarrollado a partir de las propuestas legislativas presentadas por la Comisión en 2018 relativas al paquete legislativo sobre el régimen general de los impuestos especiales, así como a partir de la propuesta legislativa para la modificación de las normas de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol.

Durante el mandato de la Presidencia croata, los expedientes legislativos que fueron objeto de debate por parte del Consejo o sus órganos preparatorios, según los casos, abarcaban los siguientes ámbitos de los impuestos especiales:

- estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas; y
- estructuras y tipos de los impuestos especiales sobre labores del tabaco.

4.1. Estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

En respuesta a las Conclusiones del Consejo de 6 de diciembre de 2016³⁰, la Comisión presentó el 25 de mayo de 2018 una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas³¹.

En el transcurso de las negociaciones³², quedó patente la necesidad de tener en cuenta diversas consideraciones, como cuestiones de salud y la recaudación eficaz de los impuestos sobre el alcohol, para llegar a una fórmula

²⁸ Doc. 15009/16.

²⁹ Doc. 14481/17.

³⁰ Doc. 15009/16.

³¹ Doc. 9570/18 + ADD 1, ADD 2.

³² Doc. 14863/19, apartados 85 a 91.

transaccional que sea aceptable para todas las delegaciones³³.

Se lograron avances positivos en las sesiones del Consejo ECOFIN de los días 12 de marzo³⁴, 17 de mayo³⁵ y 8 de noviembre de 2019. Sin embargo, no se pudo alcanzar un acuerdo sobre un texto transaccional, dado que era necesario seguir trabajando en la cuestión pendiente, relativa al proyecto de normas sobre la opción que tienen los Estados miembros de eximir del impuesto especial o de aplicar tipos reducidos de impuestos especiales al alcohol etílico destilado por particulares a partir de fruta, para consumo doméstico y para su uso privado.

Durante el mandato de la Presidencia croata se realizaron más consultas con los Estados miembros interesados, y se hizo evidente la necesidad de proseguir con el trabajo para resolver las cuestiones pendientes que se indican en el proyecto de artículo 22, apartado 8, de la Directiva 92/83/CEE.

4.2. Estructuras y tipos de los impuestos especiales sobre labores del tabaco

El 1 de junio de 2020, el Consejo aprobó las Conclusiones sobre la estructura y los tipos de los impuestos especiales que gravan las labores del tabaco³⁶, en respuesta a la evaluación de la Comisión, de 10 de febrero de 2020, de la Directiva 2011/64/UE relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco³⁷.

5. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

El 14 de febrero de 2013, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras.

En este momento, diez Estados miembros siguen participando en la cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras: Alemania, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Italia y Portugal (en lo sucesivo «los Estados miembros participantes»).

Los aspectos principales de las negociaciones en curso en este expediente se resumieron en el informe anterior del Consejo ECOFIN sobre cuestiones fiscales³⁸. Cabe indicar que antes de presentar un consenso a todos los Estados miembros para mantener un debate inclusivo, hay que tener en cuenta, en los debates entre los Estados miembros participantes, numerosas e importantes consideraciones. Ya se ha aclarado (también en el Consejo ECOFIN en junio de 2019) que, de alcanzarse un acuerdo informal entre los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada, solo sería un paso preliminar en el proceso legislativo. Si, en algún momento, los Estados miembros participantes presentan un proyecto de texto de Directiva, cualquier decisión (acuerdo formal) en el Consejo deberá ir precedida de un debate inclusivo y sustancial entre todos los Estados miembros. Este debate inclusivo entre todos los Estados miembros tendrá que celebrarse una vez se hayan completado los necesarios trámites del procedimiento (análisis de los expertos en el Grupo «Cuestiones Fiscales», debate preparatorio en el Comité de Representantes Permanentes, acuerdo en el Consejo).

A la luz de lo que antecede y como ya se indicó en el informe del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales de diciembre de 2016³⁹, el Consejo y sus órganos preparatorios tendrán que proseguir los trabajos antes de que los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada en el ámbito del ITF puedan alcanzar un acuerdo definitivo sobre este expediente, que respete las competencias, derechos y obligaciones de

33 Doc. 9347/19, apartado 5.

34 Doc. 6942/19.

35 Doc. 9347/19 + ADD 1.

36 Doc. 8483/20.

37 Doc. 5960/20 + ADD1.

38 Véase el documento 14863/19, apartados 104 a -110.

39 Doc. 15254/16, apartado 45.

los Estados miembros no participantes en dicha cooperación reforzada.

6. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

6.1. Evolución futura de la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en la UE

El Consejo de 29 de mayo de 2020 aprobó las Conclusiones sobre la evolución futura de la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en la UE⁴⁰, en respuesta a la evaluación de la Comisión, de 12 de septiembre de 2019, de la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad⁴¹.

El Consejo solicitó a la Comisión que, teniendo en cuenta dichas Conclusiones del Consejo y los objetivos establecidos en la Directiva 2011/16/UE, llevara a cabo todos los estudios pertinentes y, tras realizar los correspondientes análisis técnicos, consultas públicas y evaluaciones de impacto, presentara al Consejo una propuesta legislativa tan pronto como fuera posible. El Consejo invitó además a la Comisión a estudiar de forma prioritaria las cuestiones más urgentes, como los retos derivados de la economía de plataformas digitales y, a tal fin, a considerar la introducción gradual de las propuestas legislativas para facilitar el progreso legislativo.

6.2. Diferimiento de determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19

Como consecuencia de la pandemia de COVID-19, el 17 de abril la Presidencia envió a la Comisión Europea, a petición de varios Estados miembros, una carta en la que indicaba que para muchos de ellos, debido a las graves consecuencias en las condiciones laborales y a la disponibilidad limitada de personal en

toda la UE, sería perentorio liberar en los Estados miembros los recursos necesarios para adoptar medidas de vital importancia destinadas a hacer frente a la crisis y a sus repercusiones directas.

Muchos Estados miembros indicaron que será muy difícil cumplir los plazos actualmente previstos para el segundo semestre de 2020 en lo que respecta a: a) la comunicación de información y el intercambio automático de información sobre cuentas financieras con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 3 bis y 6, [introducido en la Directiva de Cooperación Administrativa (DAC) por la Directiva 2014/107/UE del Consejo (DAC 2)], y b) los requisitos en materia de información y de intercambio de información relacionados con acuerdos transfronterizos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 bis ter, apartados 1, 2, 7, 12 y 18, [introducidos en la DAC por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo (DAC 6)].

En respuesta a esta solicitud, el 8 de mayo de 2020 la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de aplazar determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19.

Tras los trabajos preparatorios, el 3 de junio de 2020 el Comité de Representantes Permanentes autorizó el recurso al procedimiento escrito para su adopción. El Consejo adoptó el proyecto de Directiva el 19 de junio y se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de junio⁴² (Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19).

40 <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8482-2020-INIT/es/pdf>

41 <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12173-2019-INIT/en/pdf>
<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12174-2019-INIT/en/pdf>

42 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020L0876&from=ES>

7. PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN

7.1. Introducción

Con arreglo a los Tratados de la UE, la Comisión Europea puede iniciar acciones judiciales (procedimientos de infracción) contra los Estados miembros que no aplican el derecho de la Unión. La Comisión puede remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE (en adelante, TJUE) que, en determinados casos, impone sanciones económicas.

Etapas del procedimiento de infracción

La Comisión detecta las posibles infracciones de la legislación de la UE basándose en sus propias investigaciones o a partir de las denuncias de los ciudadanos, las empresas y demás partes interesadas.

La Comisión puede iniciar un procedimiento formal de infracción si el Estado miembro afectado no notifica las medidas adoptadas para transponer plenamente las disposiciones de las directivas o no subsana el supuesto incumplimiento de la legislación de la UE. El procedimiento se desarrolla siguiendo una serie de etapas contempladas en los Tratados de la UE, que culminan con la adopción de una decisión formal:

- La Comisión envía una carta de emplazamiento requiriendo más información al Estado miembro, que dispone de un determinado plazo de tiempo (por lo general, dos meses) para enviar una respuesta pormenorizada.
- Si la Comisión llega a la conclusión de que el Estado no cumple sus obligaciones con arreglo a la legislación de la UE, puede enviar un dictamen motivado, esto es, una petición formal para que se dé cumplimiento a dicha legislación, en el que explica por qué considera que se está infringiendo el derecho de la Unión. La Comisión también insta al Estado miembro a que le informe de las medidas adoptadas, en un determinado plazo de tiempo (por lo general, dos meses).

- Si el Estado miembro mantiene el incumplimiento, la Comisión puede optar por remitir el asunto al TJUE. Sin embargo, la mayoría de los asuntos se resuelven antes de llegar a este extremo.
- Cuando un Estado miembro no comunica a tiempo las medidas por las que incorpora las disposiciones de una directiva, la Comisión puede pedir al TJUE que imponga sanciones.
- Si el TJUE aprecia que un Estado miembro ha infringido la legislación de la UE, las autoridades nacionales están obligadas a tomar medidas para ajustarse a la sentencia del Tribunal.
- Si, a pesar de la sentencia del TJUE, el Estado miembro sigue sin corregir la situación, la Comisión puede devolver el asunto al Tribunal y proponer que se impongan sanciones económicas consistentes en una suma a tanto alzado o en multas diarias. Las sanciones se calculan teniendo en cuenta: la importancia de las normas infringidas y las repercusiones de la infracción para los intereses generales y particulares; el periodo durante el que no se ha aplicado la norma en cuestión; y la capacidad del Estado miembro para abonar las sanciones, con el fin de garantizar que estas tengan un efecto disuasorio.

El TJUE puede modificar en su sentencia el importe propuesto por la Comisión.

7.2. Cartas de emplazamiento

27 noviembre 2019– La Comisión pide a Rumanía que adapte al Derecho de la Unión sus normas sobre el IVA aplicable a los objetos usados que contienen metales preciosos o piedras preciosas

La Comisión envió, el 27 de noviembre, una carta de emplazamiento a Rumanía por no aplicar correctamente las normas de la UE (Directiva 2006/112/CE del Consejo) sobre el régimen de IVA aplicable a los objetos usados que contienen metales preciosos o piedras preciosas. El Derecho

de la Unión establece un régimen especial para el IVA destinado a facilitar el comercio de bienes de segunda mano correspondiente a estos artículos. Las normas rumanas excluyen del régimen especial para el IVA todos los objetos usados que contienen metales preciosos y piedras preciosas o semipreciosas y crean obstáculos para las empresas del sector. Si las autoridades de Rumanía no actúan en los próximos meses, la Comisión podría enviarles un dictamen motivado.

27 noviembre 2019– La Comisión pide a Rumanía que cumpla el calendario acordado para el desarrollo de un nuevo sistema informático destinado a controlar la circulación de productos sujetos a impuestos especiales

La Comisión envió, el 27 de noviembre, una carta de emplazamiento a Rumanía por no financiar y desarrollar a tiempo las nuevas versiones de un sistema informático para controlar la circulación en toda la UE de productos sujetos a impuestos especiales (alcohol, tabaco y productos energéticos). Las normas de la UE (principalmente la Directiva 2008/118/CE del Consejo) permiten la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales aplicando un aplazamiento del pago de dichos impuestos especiales, siempre que los documentos electrónicos se tramiten debidamente en los Estados miembros de expedición y de llegada. El sistema informático también permite a los Estados miembros comunicar información sobre los operadores autorizados a participar en tal circulación y cooperar entre ellos para luchar contra el fraude. Rumanía está utilizando una versión no actualizada del sistema informático y no ha adoptado las medidas necesarias para emplear la nueva versión. El hecho de que Rumanía no actúe a tiempo podría tener graves consecuencias para el mercado interior, ya que normalmente solo se autorizaría la circulación con origen o destino en Rumanía de los productos sujetos a impuestos especiales con derechos pagados. Esto también puede perjudicar a todos los demás Estados miembros que necesiten intercambiar información administrativa con Rumanía. Si las autoridades de Rumanía no

actúan en los próximos meses, la Comisión podría enviarles un dictamen motivado.

12 febrero 2020 - La Comisión urge a Letonia a que modifique las normas discriminatorias en materia de fiscalidad de los automóviles

La Comisión decidió enviar a Letonia una carta de emplazamiento por gravar los automóviles matriculados en otros Estados miembros que son utilizados por residentes en Letonia en mayor medida que los automóviles matriculados en Letonia. De conformidad con la normativa letona, los residentes en Letonia que conduzcan un vehículo matriculado en el extranjero deben pagar un impuesto de circulación de vehículos cuyo tipo es mucho más elevado que el aplicable a los automóviles matriculados en el país. La Comisión considera que la legislación letona en cuestión no respeta las libertades de circulación garantizadas por el Tratado (artículos 21, 45, 49, 56 y 63 del TFUE). Si las autoridades de Letonia no actúan en los dos próximos meses, la Comisión podría enviarles un dictamen motivado.

12 febrero 2020 - La Comisión insta a Alemania a que intercambie información sobre los denominados acuerdos de existencias de reserva

La Comisión envió a Alemania una carta de emplazamiento por no tener sus sistemas informáticos preparados para aplicar las simplificaciones rápidas del IVA que entraron en vigor el 1 de enero de 2020. Estas soluciones rápidas se refieren, en particular, al transporte de mercancías de un Estado miembro a otro (denominado «acuerdos de existencias de reserva»). Los «acuerdos de existencias de reserva» hacen referencia a una situación en la que, en el momento del transporte de las mercancías a otro Estado miembro, el proveedor ya conoce la identidad de la persona que adquiere las mercancías, a la que se entregarán en una fase posterior, y cuándo llegarán al Estado miembro de destino. Se han simplificado las normas del IVA para evitar que el proveedor tenga que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro únicamente por las existencias que se tengan allí. La simplificación de las normas implica que los Estados miembros pueden intercambiarse información

electrónica para evitar fraudes. Sin embargo, Alemania no está preparada para presentar dicha información y no tendrá desarrollada la infraestructura técnica necesaria hasta finales de 2021, lo cual afectará a la capacidad de otros Estados miembros para luchar contra el fraude y obstaculizará también el buen funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, se considera que Alemania vulnera el principio de cooperación leal e incumple las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento relativo a la cooperación administrativa [Reglamento (UE) n.º 904/2010]. La Comisión podría enviar un dictamen motivado a las autoridades alemanas si estas no actúan en los próximos dos meses.

14 mayo 2020 - La Comisión pide a Luxemburgo y Portugal que modifiquen su legislación por la que se transpone la Directiva sobre lucha contra la elusión fiscal

La Comisión envió cartas de emplazamiento a Luxemburgo y Portugal para pedirles que transpongan correctamente la norma relativa a la limitación de los intereses de la Directiva sobre lucha contra la elusión fiscal [artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo]. Ambos Estados miembros hacen uso de la posibilidad de eximir a las sociedades financieras de la norma relativa a la limitación de los intereses de la Directiva sobre lucha contra la elusión fiscal. No obstante, los respectivos actos legislativos nacionales van más allá de las exenciones permitidas y ofrecen una deducibilidad ilimitada de los intereses a efectos del impuesto sobre sociedades, en particular para las entidades de titulización, que no pueden considerarse «sociedades financieras» a efectos de la Directiva sobre lucha contra la elusión fiscal. Si Luxemburgo y Portugal no actúan en los próximos cuatro meses, la Comisión podría enviar dictámenes motivados a las autoridades luxemburguesas y portuguesas.

14 mayo 2020 - La Comisión pide a Dinamarca que modifique sus normas en materia de imposición de los dividendos pagados a las organizaciones benéficas

La Comisión decidió enviar una carta de emplazamiento a Dinamarca en la que le pide que modifique su legislación sobre la imposición de los dividendos pagados a las organizaciones benéficas. Con arreglo al Derecho fiscal danés, los dividendos abonados a las entidades benéficas nacionales están exentos del impuesto, mientras que los dividendos abonados a organizaciones benéficas establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del EEE tributan al 22 % o bien con un tipo reducido del 15 %, en caso de que la autoridad competente del Estado en que esté domiciliada la entidad benéfica intercambie información con las autoridades danesas. Esta diferencia de trato para los dividendos nacionales y transfronterizos constituye una restricción a la libre circulación de capitales, amparada por el artículo 63 del TFUE y el artículo 40 del Acuerdo EEE. Si Dinamarca no toma medidas en los próximos cuatro meses, la Comisión podría enviar un dictamen motivado a las autoridades danesas.

14 mayo 2020 - La Comisión pide a Luxemburgo que modifique las normas fiscales discriminatorias relativas a las empresas de titulización

La Comisión remitió una carta de emplazamiento a Luxemburgo por gravar más severamente a las empresas de titulización con operaciones imponibles en Luxemburgo cuyo domicilio social se encuentra en otro Estado miembro de la Unión Europea o del EEE. La Comisión considera que la legislación en cuestión no es compatible con la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 49 del TFUE y el artículo 31 del Acuerdo EEE. Si Luxemburgo no toma medidas en los próximos cuatro meses, la Comisión podría enviar un dictamen motivado a las autoridades luxemburguesas (asunto número 2020/4015).

14 mayo 2020 - La Comisión emprende una nueva acción contra el Reino Unido por incumplimiento de las normas de la Unión relativas al combustible marcado

La Comisión Europea remitió, en virtud del artículo 260 del TFUE, una nueva carta de emplazamiento al Reino Unido por no aplicar correctamente las

normas sobre el marcado fiscal del combustible y la sentencia de 17 de octubre de 2018 (Comisión / Reino Unido, C-503/17), en la que el Tribunal de Justicia declaró que el Reino Unido, al permitir el uso de combustible marcado para la propulsión de embarcaciones de recreo privadas, a pesar de que dicho combustible no esté sujeto a ninguna exención o reducción del impuesto especial, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995. El Reino Unido dispone de un plazo de cuatro meses para responder a la carta de emplazamiento. De no hacerlo, la Comisión podría remitir de nuevo el asunto al Tribunal proponiendo sanciones económicas.

2 julio 2020 – la Comisión pide a Bélgica que transponga correctamente la Directiva de lucha contra la elusión fiscal (DEF)

La Comisión envió una carta de emplazamiento a Bélgica pidiéndole que transponga correctamente las medidas de la UE contra las prácticas de elusión fiscal [la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, denominada Directiva de lucha contra la elusión fiscal o DEF]. Su correcta transposición debe reflejar los tres elementos siguientes: en primer lugar, Bélgica ha hecho uso de la posibilidad de eximir de las normas de limitación de intereses de la DEF los costes de endeudamiento ocasionados por empréstitos utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública a largo plazo. Sin embargo, la definición de estos proyectos de infraestructura recogida en el Derecho belga no se corresponde con la definición que figura en la DEF. En segundo lugar, Bélgica excluye de las normas de limitación de intereses a determinados tipos de entidades que no pueden considerarse «sociedades financieras» con arreglo a la DEF. Por último, al contrario que la DEF, el Derecho belga no elimina la doble imposición derivada de la aplicación de normas relativas a las sociedades extranjeras controladas (SEC) y no permite a un contribuyente deducir de su deuda tributaria el impuesto pagado por una sociedad extranjera controlada en el país de residencia a efectos fiscales. Si Bélgica no actúa en los próximos tres

meses, la Comisión podría enviarle un dictamen motivado.

Carta de emplazamiento complementaria

12 febrero 2020 - La Comisión envía a Malta una carta de emplazamiento complementaria por no haber recaudado el importe correcto del impuesto sobre el valor añadido sobre los yates

La Comisión decidió enviar a Malta una carta de emplazamiento complementaria por usar un método incorrecto para calcular el IVA sobre el arrendamiento de yates. Tras una carta de emplazamiento inicial de 8 de marzo de 2018, Malta modificó su legislación para ajustarla a los requisitos necesarios con arreglo al Derecho de la UE. No obstante, estas nuevas normas nacionales siguen sin ajustarse plenamente al Derecho de la UE. La legislación maltesa utiliza actualmente un método basado en la distancia recorrida para calcular la utilización y explotación efectivas de un yate fuera de la UE. Las normas de la UE no permiten utilizar tal método, sino que exigen que se utilice un método basado en el tiempo. La Comisión envía ahora a Malta una carta de emplazamiento complementaria para garantizar el pleno cumplimiento del Derecho de la UE. Si no se recibe una respuesta satisfactoria en un plazo de dos meses, la Comisión podría decidir enviar a Malta un dictamen motivado.

7.3. Dictámenes motivados

27 noviembre 2019– La Comisión pide a Alemania que actualice las normas relativas a la tributación de las plusvalías para determinadas ventas de bienes inmuebles

La Comisión decidió enviar un dictamen motivado a Alemania en relación con su legislación tributaria que, a efectos de tributación de las plusvalías, da un tratamiento diferente a las ventas de bienes inmuebles efectuadas por empresas nacionales que a las efectuadas por empresas extranjeras sin actividades empresariales en Alemania. Según la Ley del impuesto sobre la renta alemana, solamente se podrá diferir la tributación sobre

plusvalías en caso de reinversión si el inmueble se contabiliza en la partida de activos fijos de una empresa nacional durante un mínimo de seis años ininterrumpidos. Se considera que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación alemana que no ejerzan actividad empresarial en Alemania tienen establecimiento permanente en el país, mientras que las sociedades no residentes generalmente no lo tienen. Esto constituye una restricción a la libre circulación de capitales e incumple lo dispuesto en el artículo 63 del TFUE. Si Alemania no actúa en los próximos meses, la Comisión podría optar por remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE.

27 noviembre 2019– La Comisión pide a España que elimine las condiciones indebidamente restrictivas de los diferimientos fiscales en los casos de escisiones de empresas

La Comisión decidió enviar un dictamen motivado a España en el que le solicita que elimine las condiciones de la legislación española contrarias a las normas de la UE sobre fusiones, que tienen por objeto garantizar que la reorganización de empresas, como las fusiones y las escisiones, no se vea obstaculizada por cuestiones tributarias en el momento de la reestructuración (Directiva 90/434/CEE del Consejo). La tributación de las plusvalías resultantes de dicha reorganización deberá diferirse a una venta o enajenación posterior de los activos y las acciones. No obstante, la legislación española establece condiciones indebidamente restrictivas para determinados tipos de escisiones de empresas. El diferimiento del pago del impuesto no se concederá si los accionistas de la sociedad escindida no reciben la misma proporción de acciones en todas las sociedades resultantes de la escisión, a menos que los activos adquiridos sean ramas de actividad. Si España no actúa en los próximos meses, la Comisión podría remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE.

27 noviembre 2019– La Comisión pide a Austria e Irlanda que transpongan normas de limitación de intereses a escala de la UE

La Comisión envió, el 27 de noviembre, sendos dictámenes motivados a Austria e Irlanda en los que les solicita que transpongan a su legislación nacional la norma de limitación de intereses, como se exige en la Directiva contra la elusión fiscal (DEF) de la UE (Directiva 2016/1164 del Consejo). Ambos Estados miembros alegaron que ya aplicaban normas de limitación de intereses «igualmente eficaces» y, por consiguiente, presentaron solicitudes de excepción con arreglo al Derecho de la Unión. En julio de 2018, la Comisión informó a Austria e Irlanda de que considera que las normas nacionales respectivas no son «igualmente eficaces» que la norma de limitación de intereses establecida en el Derecho de la Unión y, por tanto, no está justificado aplazar la transposición de dicha disposición hasta el 1 de enero de 2024. Además, las medidas alegadas por Austria e Irlanda tampoco figuraban en la lista de normas nacionales de limitación de intereses que la Comisión Europea considera «igualmente eficaces». Hasta la fecha, ni Austria ni Irlanda han transpuesto las disposiciones pertinentes ni han notificado medidas nacionales para su transposición. Si Austria e Irlanda no actúan en los próximos meses, la Comisión podría optar por remitir los asuntos al TJUE.

27 noviembre 2019 – La Comisión pide a Italia que adapte al Derecho de la Unión sus normas relativas al impuesto regional sobre la gasolina para vehículos de motor

La Comisión decidió enviar un dictamen motivado a Italia por recaudar, a nivel regional, un impuesto especial sobre la gasolina para vehículos de motor (conocido como «Imposta Regionale sulla Benzina per Autotrazione» o «IRBA») añadido al impuesto especial ya recaudado sobre la base de la legislación de la UE. De conformidad con el Derecho de la Unión (Directiva 2008/118/CE del Consejo), los Estados miembros pueden imponer otros gravámenes indirectos a los productos sujetos a impuestos especiales si se cumplen dos condiciones: el gravamen se impone con fines específicos y respeta las normas de la UE aplicables a los impuestos especiales o al impuesto sobre el valor añadido. En opinión de la Comisión, estos dos

requisitos no se cumplen en el caso del IRBA. Si Italia no actúa en los próximos dos meses, la Comisión podría optar por remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE.

27 noviembre 2019– La Comisión pide a Portugal que modifique su legislación discriminatoria en materia de impuesto de matriculación de automóviles

La Comisión decidió enviar un dictamen motivado a Portugal por imponer a los automóviles usados importados de otros Estados miembros una mayor carga fiscal que a los automóviles usados adquiridos en el mercado portugués. En la actualidad, la legislación portuguesa no tiene en cuenta íntegramente la depreciación de los automóviles importados de otros Estados miembros, por lo que no es compatible con el artículo 110 del TFUE. El Tribunal de Justicia ya concluyó el 16 de junio de 2016 (sentencia C-200/15) que una versión anterior de este impuesto portugués era contraria al Derecho de la Unión. Si Portugal no actúa en el plazo de un mes, la Comisión podría optar por remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE.

27 noviembre 2019 – La Comisión pide a Alemania, Chequia, Chipre, España, Grecia, Italia y Luxemburgo que comuniquen las medidas nacionales de transposición de los mecanismos de resolución de litigios fiscales

La Comisión envió dictámenes motivados a Alemania, Chequia, Chipre, España, Grecia, Italia y Luxemburgo por no haber comunicado las medidas nacionales de transposición de los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea [Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo] antes de la fecha límite del 30 de junio de 2019. Si los citados Estados miembros no actúan en los próximos dos meses, la Comisión podría optar por remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE.

14 mayo 2020 – La Comisión insta a Rumania a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de un nuevo sistema informático para el control de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales

La Comisión decidió enviar un dictamen motivado a Rumanía por no financiar y desarrollar con arreglo al calendario acordado un sistema informático para controlar la circulación en toda la Unión Europea de productos sujetos a impuestos especiales (alcohol, tabaco y productos energéticos). Las normas europeas (principalmente la Directiva 2008/118/CE del Consejo) permiten la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales aplicando un aplazamiento del pago de dichos impuestos especiales, siempre que los documentos electrónicos se tramiten debidamente en los Estados miembros de expedición y de llegada. El sistema informático también permite a los Estados miembros comunicar información sobre los operadores autorizados a participar en tal circulación y cooperar entre ellos para luchar contra el fraude. Rumanía está utilizando una versión no actualizada del sistema informático y no ha adoptado las medidas necesarias para emplear la nueva versión. El hecho de que Rumanía no actúe a tiempo podría tener graves consecuencias para el mercado interior, ya que normalmente solo se autorizaría la circulación con origen o destino en Rumanía de los productos sujetos a impuestos especiales con derechos pagados. Esto también podría perjudicar a todos los demás Estados miembros que necesiten intercambiar información administrativa con Rumanía. Si Rumanía no actúa en los próximos cuatro meses, la Comisión podría tomar la decisión de llevar el asunto ante el TJUE.

14 mayo 2020 – La Comisión pide a Finlandia que ajuste al Derecho de la Unión sus normas sobre deducibilidad fiscal de las contribuciones de grupo

La Comisión decidió enviar un dictamen motivado a Finlandia en relación con su legislación sobre deducibilidad fiscal de las contribuciones de grupo entre empresas vinculadas únicamente si la empresa que recibe la contribución tiene su sede en Finlandia. Estas contribuciones de grupo hechas a empresas vinculadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del EEE no son deducibles, incluso en situaciones en las que cubran las pérdidas definitivas en que incurra la

empresa que las reciba. La falta de deducibilidad en tales situaciones constituye una restricción de la libertad de establecimiento (artículo 49 del TFUE y artículo 31 del Acuerdo EEE). Si Finlandia no presenta una propuesta tangible con vistas a remediar la infracción en los próximos cuatro meses, la Comisión podría optar por llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia.

Dictámenes motivados adicionales

27 noviembre 2019 – La Comisión pide de nuevo a Dinamarca que adapte al Derecho de la Unión sus normas en materia de imposición sobre los dividendos pagados a fondos de inversión no residentes

La Comisión envió un dictamen motivado adicional a Dinamarca en relación con las normas tributarias que prevén un trato diferente a los dividendos pagados a organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios según sean nacionales o extranjeros. En ese país, los dividendos distribuidos a los fondos registrados como «institutos de inversión sometidos a una imposición mínima» están exentos de impuestos, pero solo si los institutos son daneses. La Comisión ya trató este asunto en un dictamen motivado de abril de 2013, pero puso el caso en suspenso a la espera del resultado de un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la UE sobre el asunto. En junio de 2018, el Tribunal dictaminó en el asunto C-480/16 Fidelity Funds que esas normas constituyen una restricción injustificada a la libre circulación de capitales e incumplen lo dispuesto en el artículo 63 del TFUE. No obstante, Dinamarca no ha adoptado todavía las medidas legislativas necesarias para armonizar sus normas con el Derecho de la Unión. Si Dinamarca no actúa en los próximos dos meses, la Comisión podría remitir el asunto al TJUE.

27 noviembre 2019 – La Comisión solicita a los Países Bajos que modifique normas fiscales que constituyen obstáculos a la transferencia transfronteriza de pensiones

La Comisión decidió enviar un dictamen motivado adicional a los Países Bajos en el que le solicita

que modifique tres conjuntos de normas fiscales que constituyen obstáculos a la transferencia transfronteriza de capital en concepto de pensiones y al pago transfronterizo de pensiones. En primer lugar, los proveedores de servicios de pensiones extranjeros tienen que ofrecer a las autoridades neerlandesas garantías, tales como garantías reales o bancarias, si transfieren capital en concepto de pensiones a un proveedor extranjero o si un proveedor extranjero desea prestar servicios en el mercado neerlandés. En segundo lugar, los (antiguos) empleados deben ofrecer garantías si su capital en concepto de pensiones se transfiere a un proveedor extranjero o si desean contratar servicios de pensiones con un proveedor extranjero. En tercer lugar, las transferencias de capital en concepto de pensiones a proveedores extranjeros por los trabajadores que acepten un empleo fuera de los Países Bajos solo están exentas de tributación si los proveedores extranjeros asumen la responsabilidad de cualquier reclamación fiscal o si el propio contribuyente ofrece tal garantía. Estas condiciones restringen la libertad de circulación de los ciudadanos y los trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales (artículos 21, 45, 49, 56 y 63 del TFUE). Si los Países Bajos no actúan en los próximos dos meses, la Comisión podría optar por remitir el asunto al TJUE.

7.4. Asuntos archivados

27 noviembre 2019 – La Comisión archiva el asunto de Lituania con respecto a la transposición de los mecanismos de resolución de litigios fiscales

La Comisión archivó el procedimiento de infracción contra Lituania porque ya ha cumplido sus obligaciones a este respecto y ha comunicado las medidas nacionales de transposición de los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea [Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo].

7.5. Remisiones al Tribunal de Justicia de la UE

27 noviembre 2019 – La Comisión lleva a Polonia ante el Tribunal de Justicia por no eliminar

determinadas exenciones fiscales sobre el uso de productos energéticos por empresas altamente contaminantes

La Comisión decidió, el 24 de enero, llevar a Polonia ante el Tribunal de Justicia por permitir que ciertas empresas con un alto consumo de energía queden exentas del impuesto especial al carbón y al gas. En virtud de la legislación polaca, y contrariamente al Derecho de la Unión, determinados productos energéticos, como el carbón y el gas, utilizados por empresas con un alto consumo de energía y que entran en el ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE), están exentos del impuesto especial. Las normas comunes de la UE sobre la fiscalidad de la energía (Directiva 2003/96/CE del Consejo) obligan a las empresas que gozan de estas exenciones, si han introducido mejoras relativas al medio ambiente o a la eficiencia energética, a que vayan más allá de lo exigido por los instrumentos vinculantes de la UE, como el RCDE UE. No obstante, la legislación polaca no exige ese nivel de eficiencia energética. Estas normas favorecen las actividades altamente contaminantes, por lo que son contrarias a los objetivos climáticos de la UE y generan grandes distorsiones de la competencia dentro de la Unión. La decisión de remitir el asunto al Tribunal de Justicia se debe a que Polonia no ha adaptado su legislación al Derecho de la Unión tras el dictamen motivado de la Comisión.

27 noviembre 2019 – La Comisión lleva a España ante el Tribunal de Justicia por sus normas sobre la compensación de los daños y perjuicios sufridos por particulares

La Comisión Europea decidió llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la UE en relación con las normas españolas sobre compensación por los daños y perjuicios causados por el Estado al adoptar legislación contraria al Derecho de la Unión.

A raíz de las denuncias recibidas sobre determinadas disposiciones españolas que regulan la compensación por daños y perjuicios

causados por actos legislativos contrarios al Derecho de la Unión, la Comisión Europea inició un procedimiento de infracción el 14 de junio de 2017, al considerar que estas disposiciones infringen los principios de efectividad y/o equivalencia. Estos principios limitan la autonomía procesal y sustantiva de los Estados miembros al establecer las condiciones de responsabilidad en caso de infracción del Derecho de la Unión.

En primer lugar, la legislación española supedita la compensación a una serie de condiciones acumulativas: debe haber una sentencia del TJUE por la que se declare que un acto legislativo español vulnera el Derecho de la Unión; la parte perjudicada debe haber obtenido, en cualquier caso, una sentencia firme por la que se desestime un recurso contra la decisión administrativa que causó el daño; y la parte perjudicada debe haber alegado la infracción del Derecho de la Unión durante dicho procedimiento de recurso. Según la jurisprudencia consolidada, estas condiciones hacen excesivamente difícil la concesión de indemnizaciones por parte del Estado por infracciones del Derecho de la Unión y, por tanto, violan el principio de efectividad.

En segundo lugar, las normas españolas establecen condiciones menos favorables en lo referente a la responsabilidad del Estado derivada de una infracción del Derecho de la Unión que en el caso de la responsabilidad fruto de infracciones de la Constitución Española. Se trata de una violación del principio de equivalencia.

Contexto

En su respuesta a la carta de emplazamiento de la Comisión de 2017, las autoridades españolas consideraron que el sistema de responsabilidad del Estado era conforme con el Derecho de la Unión. Dado que esta respuesta no era satisfactoria, el 26 de enero de 2018 la Comisión emitió un dictamen motivado en el que reiteraba sus argumentos. Las autoridades españolas respondieron el 26 de marzo y enviaron una respuesta complementaria el 21 de diciembre. Se produjeron más contactos e intercambios

entre las autoridades españolas y la Comisión, pero hasta la fecha no se ha logrado ningún avance. Por lo tanto, la Comisión ha decidido llevar a España ante el Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 258 del TFUE.

12 febrero 2020 - La Comisión lleva a Portugal ante el Tribunal por no modificar la legislación discriminatoria sobre el impuesto de matriculación de automóviles

La Comisión decidió llevar a Portugal ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no modificar sus normas relativas al impuesto de matriculación de automóviles de segunda mano importados. En virtud de las normas de la UE, ningún Estado miembro gravará —ni directa ni indirectamente— los productos de los demás Estados miembros con tributos internos superiores a los que graven los productos nacionales similares. La legislación portuguesa en cuestión no tiene plenamente en cuenta la depreciación de los automóviles de segunda mano importados de los demás Estados miembros. Esto da lugar a una mayor imposición de los automóviles importados en comparación con los automóviles nacionales en situación similar, lo cual no es compatible con el artículo 110 del TFUE. El 16 de junio de 2016, el TJUE llegó a la conclusión (sentencia C-200/15) de que una versión anterior de este impuesto portugués era contraria al Derecho de la UE. La decisión de remitir el asunto al Tribunal de Justicia se debe a que Portugal no ha adaptado su legislación al Derecho de la Unión tras el dictamen motivado de la Comisión.

14 mayo 2020 - La Comisión lleva a los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia por gravar la transferencia de capital de pensión a otros Estados miembros, pero no las transferencias nacionales

La Comisión llevó a los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia por gravar las transferencias de capital de pensión efectuadas por los trabajadores móviles. Con arreglo al Derecho de la UE, los trabajadores móviles pueden ocupar puestos de trabajo en los Estados miembros

que permiten pagos a tanto alzado, totales o parciales, de las pensiones. Doce Estados miembros autorizan pagos de pensiones a tanto alzado: Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia y Luxemburgo. La opción de gravar las transferencias de fondos de pensiones a estos Estados miembros sin gravar las transferencias nacionales constituye un serio obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales (artículos 45, 56 y 63 del TFUE). Por tanto, la legislación neerlandesa en cuestión restringe la libre circulación de los trabajadores (artículo 45 del TFUE), la libre prestación de servicios (artículo 56 del TFUE) y la libre circulación de capitales (artículo 63 del TFUE). La Comisión Europea envió una carta de emplazamiento el 21 de noviembre de 2012, seguida de un dictamen motivado el 19 de julio de 2018. Dado que los Países Bajos aún no han tomado medidas, la Comisión lleva ahora el asunto ante el TJUE.

8. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

8.1. Conclusiones de la Abogada General

2 de julio de 2020 - Conclusiones de la Abogada General en los asuntos acumulados C-245/19 y C-246/19 État du Grand-Duché de Luxembourg

Basándose en el Convenio fiscal entre España y Luxemburgo, así como en la Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, la Administración tributaria española pidió a la Administración tributaria luxemburguesa en octubre de 2016 y marzo de 2017 que le suministrara información sobre una artista residente en España.

La propia Administración tributaria luxemburguesa no disponía de la información solicitada. De ahí que, para poder atender la primera petición de información, requiriera a una sociedad luxemburguesa para que aportara copias de los contratos que hubiera celebrado con otras sociedades relativos a los derechos de la artista así como otros documentos, en particular copias de las facturas correspondientes e información

sobre cuentas bancarias. Conforme al Derecho luxemburgués vigente, se descartó la posibilidad de recurrir judicialmente dicho requerimiento. La normativa luxemburguesa establece además que podrá imponerse una sanción pecuniaria de hasta 250.000 euros al poseedor de la información que no atienda ese requerimiento en el plazo de un mes.

Para atender la segunda petición de información, la Administración tributaria luxemburguesa requirió a un banco luxemburgués para que le remitiera información sobre saldos y movimientos de cuentas y de otros activos financieros de la contribuyente, así como de activos financieros que esta poseyera a través de sociedades controladas por ella. También en este caso se excluyó la vía judicial.

No obstante, la sociedad luxemburguesa requerida en primer lugar (C-245/19), el banco luxemburgués a quien se dirigió el segundo requerimiento, las sociedades a las que se hacía referencia en este y la artista impugnaron los requerimientos ante los tribunales de Luxemburgo.

La Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo), que debe resolver el litigio en segunda instancia, desea que el Tribunal de Justicia dilucide si el requerimiento de información menoscaba de por sí un derecho fundamental del obligado a suministrar la información, del contribuyente y de los terceros afectados por el requerimiento, frente al cual ha de haber recurso para garantizar la tutela judicial efectiva, en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) pregunta además sobre la forma concreta y precisa en que debe formularse la petición en lo que respecta a las personas afectadas, de modo que las autoridades tributarias requeridas puedan valorar la «pertinencia previsible» de la información solicitada para el procedimiento tributario en el otro Estado miembro, habida cuenta de

que solo la información que «previsiblemente, guarde relación» es objeto de la cooperación administrativa establecida por la Directiva.

En sus conclusiones, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión prejudicial que la resolución mediante la cual una autoridad, a la que se ha solicitado asistencia sobre la base de la Directiva, requiere a una persona para que proporcione información sobre un contribuyente o un tercero puede ser impugnada por dicha persona, por el contribuyente y por el tercero afectado ante los tribunales del Estado miembro requerido.

A su juicio, está claro que el destinatario del requerimiento de información tiene derecho, en virtud del artículo 47 de la Carta, a someter dicha resolución a un control judicial de legalidad, puesto que el requerimiento constituye un acto jurídico que le causa un perjuicio. Ello implica que no es necesario dilucidar si también podrían resultar vulnerados, y en qué medida, otros derechos fundamentales del destinatario garantizados por la Carta.

Según la Abogada general, dado que la obligación de un tercero de suministrar datos personales de un contribuyente afecta al derecho fundamental de este último a la protección de esos datos, el contribuyente concernido también podrá someter dicho requerimiento de información al control de legalidad de los tribunales, conforme al artículo 47 de la Carta. La posibilidad de impugnar, en su caso, una ulterior liquidación tributaria no ofrece una salvaguardia suficiente del derecho fundamental a la protección de datos.

Por lo que respecta a los terceros afectados (en este caso, diversas sociedades), la Abogada General señala que, según la jurisprudencia, el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta) se refiere en principio a las personas físicas. No obstante, las personas jurídicas pueden invocar, en cualquier caso, el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar (artículo

7 de la Carta) cuando, como en el presente asunto, se reclama información sobre cuentas bancarias y activos financieros. Esos terceros también pueden someter el requerimiento al control de los tribunales en virtud del artículo 47 de la carta.

En consecuencia, según la Abogada General, privar de tutela judicial al destinatario del requerimiento de información, al contribuyente concernido y a los terceros afectados infringe el artículo 47 de la Carta.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, la Abogada General propone al Tribunal de Justicia que responda que la autoridad requirente debe motivar la petición de información de modo que la autoridad requerida pueda valorar si la información solicitada no carece manifiestamente de pertinencia previsible para la gestión de los tributos por la autoridad requirente. La referida solicitud debe contener indicaciones específicas sobre los hechos u operaciones relevantes a efectos fiscales, con el fin de evitar investigaciones aleatorias («fishing expedition»).

Así pues, la Abogada General considera que la autoridad requirente deberá referirse normalmente en la petición de información a los hechos que desea investigar o, al menos, a los indicios específicos que la llevan a sospechar de esos hechos, así como su relevancia a efectos fiscales.

La Abogada General entiende que esto permitirá al Estado requerido justificar ante sus tribunales el menoscabo de los derechos fundamentales del destinatario, del contribuyente o del tercero afectado que pueda causar el auxilio administrativo. Las exigencias de motivación aumentan en función del alcance y de la sensibilidad de la información solicitada.

<http://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=C-245/19>

9. INFORMES Y PUBLICACIONES

9.1. Tendencias fiscales en la Unión Europea (edición 2020)

Como en ediciones anteriores, el informe Tendencias de la Fiscalidad 2020 en la Unión Europea se basa en datos impositivos comparables de los institutos nacionales de estadística, transmitidos y validados por Eurostat (la oficina de estadística de la UE). El informe se basa en una serie de valiosas contribuciones de expertos de los ministerios de finanzas de todos los países cubiertos, incluyendo algunos datos adicionales. Además del análisis de las tendencias europeas en la Parte 1, la Parte 2 presenta una serie de capítulos de países que cubren los Estados miembros de la UE, Islandia y Noruega. Para cada país, se proporcionan indicadores fiscales clave sobre los ingresos fiscales como un porcentaje del producto interno bruto (PIB) para los años 2006-2018. Estos se complementan con tablas de hechos presentando las últimas reformas fiscales en cada país. En la Parte 3 (Anexo A), el lector puede encontrar más de 80 tablas de los diversos indicadores de impuestos, mientras que la Parte 4 (Anexo B) contiene una descripción detallada de la metodología utilizada para calcular los indicadores

Taxation Trends in the European Union. Data for the EU Member States, Iceland and Norway, 2020 edition

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/taxation_trends_report_2020.pdf

https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/economic-analysis-taxation/taxation-trends-eu-union_en

9.2. Otros informes y publicaciones

Study assessing articles 32 and 36 of Council Directive 2008/118/EC concerning the general arrangements for excise duty. Final Report

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/study_assessing_articles_32_

[and 36 of council directive 2008118ec concerning the general arrangements for excise duty.pdf](#)

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/study_assessing_articles_32_and_36_of_council_directive_2008118ec_concerning_the_general_arrangements_for_excise_duty_executive_summaries.pdf

Effective tax levels using the Devereux/Griffith methodology Search for available translations of the preceding link – (2019 report)

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/final_report_2019_effective_tax_levels_revised_en.pdf

https://ec.europa.eu/taxation_customs/publications/studies-made-commission_en

OECD SECRETARY-GENERAL TAX REPORT TO G20 FINANCE MINISTERS AND CENTRAL BANK GOVERNORS - OCDE – Febrero 2020

<http://www.oecd.org/g20/topics/international-taxation/oecd-secretary-general-tax-report-g20-finance-ministers-riyadh-saudi-arabia-february-2020.pdf>

ASSESSMENT OF THE FISCAL STANCE APPROPRIATE FOR THE EURO AREA – European Fiscal Board - Julio 2020

https://ec.europa.eu/info/publications/assessment-fiscal-stance-appropriate-euro-area_en

WITHDRAWAL OF THE UNITED KINGDOM AND EU RULES IN THE FIELD OF VALUE ADDED TAX (VAT) FOR SERVICES - Directorate-General Taxation and Customs Union (European Commission) - Junio 2020

https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/brexit_files/info_site/vat-services_en.pdf

WITHDRAWAL OF THE UNITED KINGDOM AND EU RULES IN THE FIELD OF VALUE ADDED TAX (VAT)

FOR GOODS - Directorate-General Taxation and Customs Union (European Commission) - Abril 2020

https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/brexit_files/info_site/vat-goods_en_0.pdf

TAX POLICIES IN THE EUROPEAN UNION - Directorate-General for Taxation and Customs Union (European Commission) – 2020 Survey

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/12f3c4cd-424a-11ea-9099-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-138007319>

EFFECTS OF STATE-DEPENDENT FORWARD GUIDANCE, LARGE-SCALE ASSET PURCHASES AND FISCAL STIMULUS IN A LOW-INTEREST-RATE ENVIRONMENT - European Central Bank – Junio 2020

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/aa236ba8-b9ad-11ea-811c-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-138007731>

REFLECTIONS ON THE EU OBJECTIVES IN ADDRESSING AGGRESSIVE TAX PLANNING AND HARMFUL TAX PRACTICES - CEPS, Directorate-General for Taxation and Customs Union (European Commission) – Febrero 2020

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/dcc9e2bb-4bc5-11ea-8aa5-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-138009970>

NATIONAL EXPENDITURE RULES IN THE EU, AN ANALYSIS OF EFFECTIVENESS AND COMPLIANCE - Directorate-General for Economic and Financial Affairs (European Commission) – Junio 2020

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/255490e2-ac58-11ea-bb7a-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-138010168>

Taxation; The views of organised civil society:
Summary of relevant EESC opinions - European
Economic and Social Committee – Febrero 2020

<https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-04-19-749-en-n.pdf>

